

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN**



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho**

Tema:

**LOS DERECHOS CIUDADANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD
EN NICARAGUA Y SUS GARANTÍAS JURÍDICAS**

Autores:

- ☞ Br. Castillo Urbina Samuel Alfredo.
- ☞ Bra. Chévez Salinas Roxana Alexandra.
- ☞ Bra. Delgado Alduvin Elba Mercedes.

Tutor: MSc. Rodolfo Pérez García.

León, Nicaragua, Agosto 2016

“A la Libertad por la Universidad”

***“LOS DERECHOS CIUDADANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD
EN NICARAGUA Y SUS GARANTÍAS JURÍDICAS”***

AGRADECIMIENTO

“Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo y no en el resultado. Un esfuerzo total es una victoria completa”

Mahatma G.

En este trayecto que hoy culmina con una etapa más de nuestra formación profesional, queremos dar gracias a nuestro Padre Celestial, por habernos permitido alcanzar los frutos provenientes de lo que hace tiempo atrás inició con una decisión que hoy se convierte en nuestro andar.

A nuestras familias, por edificar junto con nosotros la realización de nuestros anhelos profesionales, brindándonos en cada etapa de nuestra carrera el amor y fortaleza que necesitábamos para alcanzar esta meta.

A nuestra Casa de Estudios, UNAN-León, por brindarnos la oportunidad de formarnos académicamente.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNAN-León, en especial al claustro de docentes que forjó nuestra personalidad como profesionales del Derecho durante el período 2010-2015, trasmitiéndonos principios y valores que trascendían la esfera Jurídica para llegar al verdadero destino en la construcción de hombres y mujeres comprometidos consigo mismo, pero sobre todo con la sociedad.

A nuestro tutor MSc. Rodolfo Pérez García, por su infinita paciencia y dedicación; quien con sus conocimientos, experiencia y motivación nos alentó en cada momento a disfrutar y esforzarnos en la elaboración y culminación de nuestro trabajo monográfico.

Al Doctor Marcelo Castillo por haber tenido la iniciativa de hacer un estudio sobre este tema, el cual fue asumido por nuestro tutor, quien nos lo propuso y logramos concretizar el estudio en base a esa iniciativa.

En fin, son innumerables las personas que han formado parte de nuestras vidas, tanto personal como profesional, a las que dedicamos este espacio para agradecerles su disposición, apoyo y amistad en las alegrías y tristezas vividas.

A ustedes y a ellos, muchas gracias.

DEDICATORIA

☞ Samuel Alfredo Castillo Urbina

A Dios: *Le agradezco por estar siempre a mi lado, socorriéndome en los momentos más difíciles, llenándome de fuerzas y esperanzas.*

A mis padres: *Marina María Urbina Pérez y Raúl Oswaldo Castillo Manzanares, quienes con su ejemplo y su apoyo me han animado a superar las dificultades que presenta la vida.*

A mi esposa: *Katherinne Janellys Domínguez Pérez, quien me ha dado su apoyo y me enseñó que con voluntad se puede lograr todo lo que uno se propone.*

A mi hija: *Samarie Lisseth Castillo Domínguez, mi gran bendición, fuente de mis fortalezas y mi inspiración para superarme cada día.*

A mis hermanos: *Juana Lisseth Sandoval Fernández, Raúl Oswaldo Castillo Urbina e Irving Yasser Castillo Urbina, quienes siempre han creído en mí y quienes siempre han encontrado la manera de apoyarme.*

A mis amigos: *Roxana Alexandra Chévez Salinas, Elba Mercedes Delgado Alduvin, Odillie Claribel Cortez Pereira, Manuel Antonio Rivera Durón y Efraím Antonio Díaz Gómez, quienes siempre han estado ahí para brindarme sus consejos y apoyo.*

Y en un último lugar pero no menos importante a todos los maestros que dedicaron su tiempo y esmero, en transmitirnos sus conocimientos y experiencias.

DEDICATORIA

☞ *Roxana Alexandra Chávez Salinas*

“Si no puedes volar entonces corre, sino puedes correr entonces camina, sino puedes caminar entonces arrástrate, pero sea lo que hagas, sigue moviéndote hacia delante” (*Martin Luther King*). En estos seis años de estudio, el trayecto recorrido me demostró que siempre tenía la opción de escoger la forma de sobrellevar las dificultades que se presentan en toda carrera universitaria; unas veces corrí, otras camine e incluso llegue a detenerme, sin embargo, gracias a la fortaleza brindada por seres a quienes nomino especiales y sobre todo a la determinación de continuar adelante, sin importar el ritmo que llevará, logré forjar en mí, una actitud de vida aplicable a distintos ámbitos, que hoy se reflejan en este triunfo basado en grandes derrotas.

A ***Dios*** nuevamente, por ser la pieza clave que me permitió alcanzar cada uno de los objetivos propuestos dentro de mi carrera, guiando y fortaleciendo cada uno de mis pasos.

A mis maestros por excelencia, ***Rita Claudia Salinas Montes y Moisés Daniel Chávez Zapata***, autores de mi mayor inspiración profesional, quienes con su amor, valores, disciplina y fe, dejaron huellas en mí que me indican de dónde vengo y hacia donde me dirijo, fijando siempre en mi horizonte la metas que debía lograr para ser como ellos o mejores que ellos, sin olvidar la humildad.

A mi nana, ***María Luisa Valencia Morales***, mi segunda madre, por haber estado presente estos 23 años de vida, y ser parte de mis triunfos y fracasos.

A mis hermanos, ***Claudia Daniela y Cristhian Moisés***, por recorrer juntos etapas innumerables llenas de enojos, discusiones, alegrías y tristezas, y por siempre creer en mí.

A mis abuelos paternos, *Miriam Victoria Zapata (Q.E.P.D)* y *Juan Moisés Chévez Vega (Q.E.P.D.)* pilares fundamentales de la familia Chévez Zapata, a quienes recuerdo siempre con mucho amor entre algunas lágrimas, agradeciéndoles por habernos dejado un legado no cuantificable, traducido en la formación de hombre y mujeres luchadores a la luz de valores y principios que hoy se disipan, pero que nosotros tratamos de mantener vivos.

A mis amistades, *Elba Delgado, Odillie Cortez, Greysi Estrada, Dilanys Morales, Raquel Madriz, Samuel Castillo, Manuel Durón, Efraím Díaz, Reynaldo Caballero, Alexander Moreno y Franklin James*, por permitirme compartir con ustedes estos seis años de carrera y de vida, claro unos más que otros, pero que al final, aportaron en mí enseñanzas que quedan guardadas en la memoria.

Al *Phd. Arnoldo Montiel Castillo* y *MSc. Fabiola Rivera*, por haberme permitidos colaborar con ellos como Becaria por Servicio, transmitiéndome sus conocimientos y experiencia en distintos ámbitos del derecho.

DEDICATORIA

☞ *Elba Mercedes delgado Alduvin*

Mi socorro viene de Jehová que hizo los cielos y la tierra, salmos 121:2... este texto bíblico es una de las promesas de Jehová que más me ha ayudaba a alcanzar mis metas, haciéndome sentir segura de que todo lo que ponga en sus manos, mis ojos lo verán cumplirse, y por esto es que en primer lugar dedico este trabajo a:

A Jehová de los ejércitos el soberano y dador de todo lo que existe: Le agradezco por estar a mi lado, sin él, estos seis años no podría haber hecho nada, ya que sentirlo a mi lado me motivo a lograr éste gran sueño, que hoy veo cumplido.

A mis padres: **ALFONSO JOSÉ DELGADO BRICEÑO y MARCIA ALDUVIN DONAIRE** a los cuales agradezco con todo mi corazón que me hayan apoyado en cada paso de mi vida, sus ejemplos y consejos me impulsaron a seguir adelante.

A mi hermano: **ALFONSO DAVID DELGADO ALDUVIN** al cual agradezco mucho su apoyo, por enseñarme con su ejemplo que el querer es poder, y por cada palabra dicha que me sirvieron como consejo para seguir.

A mis hermanas: **MARCIA ARACELY, MARIA ELIZABETH, LUISA MERCEDES, y AMPARO,** por su apoyo.

A mis amigos: por seguir formando parte de mi historia, y haber sido muy importantes para mi carrera. En especial a: **ROXANA CHÉVEZ, SAMUEL URBINA, MANUEL DURÓN, REYNALDO CABALLERO y ODILLIE CORTEZ, EFRAÍN DÍAZ, DILANYS MORALES Y GREYSI ESTRADA** que con su apoyo fue más fácil llegar al final de la meta.

Y en último lugar a cada uno de los maestros que aportaron para mi enriquecimiento intelectual, en especial al **MSc. JUAN PABLO MEDINA** quien con su experiencia y dedicación me enseñó acerca del mundo de las leyes, y, a mi tutor el **MSc. RODOLFO PEREZ**, que nos guió por este último escalón para lograr este tan esperado sueño.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS CIUDADANOS.	9
1.1. Consideraciones Previas..	9
1.2. Etapa de Inicio de la República de Nicaragua.	10
1.2.1 Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua.	10
1.2.2 Constitución Política de la República de Nicaragua de 1858.	13
1.3. Etapa Liberal e Intervencionismo.	18
1.3.1. Constitución Política “La Libérrima”.	18
1.3.2. Constitución Política de Nicaragua de 1905	21
1.3.3. Constitución Política de la República de Nicaragua de 1911	23
1.4. Etapa de pactos, golpes de Estado.	25
1.4.1. Constitución Política de Nicaragua de 1939..	25
1.4.2. Constitución Política de Nicaragua de 1948	28
1.4.3. Constitución Política de Nicaragua de 1950.	30
1.4.4. Constitución Política de Nicaragua de 1974..	32
1.5. Última Etapa Constitucional.	35
1.5.1. Constitución Política de la República de Nicaragua.	35
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE ALGUNOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS CIUDADANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.	37
2.1. Consideraciones Previas.	37
2.2. De las Personas Privadas de Libertad.	37
2.2.1 Definiciones.	37
2.2.1.1 Definiciones según el derecho internacional de los derechos humanos.	37

2.2.1.2	Definiciones según Legislación Nicaragüense.	42
2.2.2	Relación de Sujeción Especial sobre los Privados de Libertad.	46
2.2.3	Estatuto Jurídico de las Personas Privadas de Libertad.	56
2.2.4	Derechos de las Personas Privadas de Libertad.	64
2.2.4.1.	Derechos suspendidos.	65
2.2.4.2.	Derechos limitados o afectados.	71
2.2.4.3.	Derechos intangibles o no modificables.	77
2.3.	De los Ciudadanos.	78
2.3.1.	Definiciones.	78
2.3.1.1	. Diccionario de la Lengua Española.	78
2.3.1.2	. Diccionario Jurídico Elemental.	78
2.3.1.3	. Enciclopedia Política.	78
2.3.2.	Derechos Ciudadanos.	80
2.3.2.1	Contenido.	80
2.4.	Del Ciudadano Nicaragüense.	85
2.4.1.	Concepto.	85
2.4.2.	Requisitos.	85
2.4.2.1	Nacionalidad.	85
2.4.2.2	Edad.	86
2.4.3.	Causales de Suspensión.	86
2.4.3.1.	Pena corporal grave.	87
2.4.3.2.	Penas accesorias específicas.	89
2.4.4.	Definición de Derechos Ciudadanos según nuestra Legislación vigente.	96
2.4.5.	Catálogo de los Derechos Ciudadanos de los Privados de Libertad no Suspendidos..	97

CAPÍTULO III: LOS DERECHOS CIUDADANOS DE LOS PRIVADOS DE
LIBERTAD EN NICARAGUA Y SUS GARANTÍAS JURÍDICAS . 99

3.1. Legislación Interna.	99
3.1.1. Acusados.	99
3.1.1.1. Derechos Civiles.	99
3.1.1.2. Derechos Políticos	106
3.1.1.3. Derechos Sociales	111
3.1.2. Condenados.	119
3.1.2.1 Derechos Civiles	119
3.1.2.2 Derechos Políticos	123
3.1.2.3 Derechos Sociales	123
3.1.3. Imputado.	126
3.2. Instrumento Internacionales Ratificados por Nicaragua.	128
3.2.1. Consideraciones Previas.	128
3.2.2. Acusados.	129
3.2.2.1. Derechos Civiles.	129
3.2.2.2. Derechos Políticos	133
3.2.2.3. Derechos Sociales	135
3.2.3. Condenados.	142
3.2.4. Imputado.	142
3.2.5. Disposiciones Comunes para las tres categorías de privados de libertad	142
3.2.6. Jurisprudencia.	145
3.2.6.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.	145
3.2.6.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	150
Conclusiones.	153

Fuentes de Conocimiento. 155

Anexos

ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS

CASDH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CF	Código de Familia
Cn	Constitución Política
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
Conjunto de Principios	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPn	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
Declaración Americana	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PPL	Personas Privadas de Libertad
Principios Básicos	Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos
Principios y Buenas Prácticas	Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
RM	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
RSE	Relaciones de Sujeción Especial
Sic	Así fue escrito



INTRODUCCIÓN

El origen del Estado moderno se basa en el denominado *Contrato social*, según este pacto o acuerdo toda persona dotada de iguales derechos naturales debía de ceder parte de los mismos a un ente distinto que garantizara fundamentalmente su seguridad física y jurídica, es así como la suma de voluntades de hombres libres crea un poder común denominado Estado, dotado de suficiente poder político legítimo para actuar como juez y protector de derechos preexistentes que pudieran verse vulnerados por hombres que no pretendían vivir bajo las leyes naturales.

Ahora bien, el Estado en aras de garantizar a cada individuo la seguridad jurídica en el respeto de sus derechos, determina una serie de normas que establecen restricciones en la forma de comportamiento de cada miembro de la sociedad, surgiendo así el carácter punitivo del Estado que viene a legitimar la imposición de sanciones a aquellos que decidían violentar las normas sociales en perjuicio de los demás ciudadanos.

Este poder punitivo del Estado expresado en el Derecho Penal, se caracterizaba en sus orígenes por tener un carácter eminentemente represivo, pues lo que interesaba es que la persona que había delinquido cumpliera el castigo por el daño producido, entre las cuales figuraba la reclusión. Desde este punto de vista, la pena tenía una finalidad meramente retributiva, pues representaba un mal que recaía sobre el sujeto que había cometido un mal desde el punto de vista del Derecho, llegando inclusive a constituirse algunas veces en una pena talional, como sería el caso de la pena de muerte.





Sin embargo, a partir de los siglos XVII Y XVIII, la reclusión es concebida ya no como un castigo, sino como una pena privativa de libertad que sustituía humanitariamente la pena capital, deportación y los castigos corporales, en favor de una penalidad más justa y un tratamiento más humano en la ejecución de la pena, tomando en cuenta dos aspectos sustanciales, por un lado que el condenado sigue siendo una persona sujeta de derechos y deberes y por otro lado, el carácter humanitario de la pena privativa de libertad que persigue la corrección y readaptación social del condenado.

Es entonces a partir de este momento, cuando se inicia todo un proceso de evolución de la teoría de las penas y el establecimiento de centros de detención respetuosos de los derechos de aquellos ciudadanos que se encontraban privados de libertad por haber atentado de manera grave contra los intereses de la sociedad; criterio que es recogido también en la ciencia del constitucionalismo de la mayoría de los países del mundo.

Así, en el caso particular de nuestro país puede observarse de forma expresa que algunas disposiciones constitucionales garantizan a los ciudadanos privados de libertad el goce de derechos fundamentales, entre los cuales cabe destacar los artos. 27, 39 y 46 Cn.¹, que textualmente citan:

Arto. 27: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, posición económica o condición social.

¹ Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de Febrero 2014.





Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción

Arto. 39: En Nicaragua, el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, salud, la superación educativa y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

Arto. 46: En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las





Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Lo anteriormente implica que, el Estado tiene obligaciones con respecto a los derechos de los ciudadanos privados de libertad, como lo son: respetar y garantizar el goce y ejercicio de los mismos, ya que estos siguen siendo titulares de derechos por su condición de persona.

Desde luego, cabe aclarar que tal goce y ejercicio se refiere a aquellos derechos que no estuvieren limitados por la ley, la sentencia impuesta o el sentido de la pena.

En este sentido el arto. 34, numerales 1 y 11, en atención al Principio de Presunción de Inocencia y Legalidad Penal en su vertiente ejecutiva, contemplan garantías, según los cuales:

Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas:

1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme ley.

[...] 11) A no ser sancionado [...] con pena no prevista en la ley.

Lo expresado significa por una parte que, mientras no exista una sentencia firme que declare la culpabilidad del procesado, su posición sigue siendo la de un inocente y como tal merece ser tratado y por otra parte que, no se pueden aplicar penas fuera de las que se hallan expresamente previstas en el delito dentro de la ley penal.





Asimismo, el arto. 47 Cn. párrafo tercero, prevé de forma expresa los límites al ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, determinando quienes son considerados ciudadanos y en base a qué circunstancias o situaciones se suspende el ejercicio de estos derechos, nunca la calidad de ciudadano.

Todo lo cual, reafirma de modo inequívoco que los privados de libertad no tienen suspendidos de *iure* todos sus derechos civiles, políticos y sociales. Con base a lo expuesto, nuestro estudio a la luz de los Principios de Presunción de Inocencia y Legalidad Penal y, de la sanción constitucional prevista en el arto. 47, tiene por objeto “LOS DERECHOS CIUDADANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN NICARAGUA Y SUS GARANTÍAS JURÍDICAS”. Considerando interesante realizar esta investigación monográfica por ser un tema de nuestra realidad social latente ante el cual deben buscarse soluciones inmediatas, ya que en materia Penitenciaria los principales problemas abordados por los diferentes actores sociales han versado sobre situaciones relacionadas con las instalaciones, población penal, hacinamiento en los centros penitenciarios y celdas preventivas de la Policía Nacional, negativa de acceso a estas instalaciones e incumplimiento de las ordenes de libertad en algunos casos, pero ¿Qué se expresa sobre los derechos ciudadanos de los privados de libertad?. Pareciera entonces operar la idea expresada por Beltrán Gambier y Alejandro Rossi, los que sostienen que: “parece contentarnos con saber que la sentencia concluye un período controvertido y que luego todo se limita a una cuestión de ejecución. Pocas veces se reflexiona acerca de la numerosa cantidad de decisiones administrativas que se generan dentro de





las cárceles, así como del virtual estado de indefensión que frente a ellas padecen los condenados y procesados que aguardan su sentencia”².

Sumado a este hecho, otro de los motivos que influyó en la realización del presente estudio, fue haber comprobado en nuestra casa de estudio, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la inexistencia de precedentes Monográficos con relación a nuestro objeto de estudio, aspecto que nos hizo reflexionar sobre el poco interés existente en relación a un problema que trastoca a poblaciones que continúan siendo parte de la sociedad, y frente a las cuales, toda una comunidad social ostenta deberes, en beneficio de los privados de libertad, de la familia y la sociedad misma.

Todas estas razones, nos conllevan a determinar ¿Cuáles son los derechos ciudadanos de los privados de libertad y sus garantías jurídicas?

Para ello, el presente trabajo investigativo que hoy ponemos en sus manos persigue objetivos, tanto generales como específicos, teniendo como objetivo general: Desarrollar un estudio jurídico que determine los Derechos Ciudadanos que deben gozar los Privados de Libertad en Nicaragua, y como objetivos específicos: 1. Identificar en la historia del Constitucionalismo Nicaragüense los Antecedentes de los Derechos Ciudadanos 2. Elaborar un concepto y catálogo de Derechos Ciudadanos en base a la Legislación Nicaragüense vigente y 3. Determinar las Garantías Jurídicas de los Derechos Ciudadanos de los Privados de Libertad en Nicaragua.

² GAMBIER, Beltrán y ROSSI, Alejandro, *Derecho administrativo penitenciario*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot. 2000, p. 18.





Desde el enfoque metodológico, la presente investigación es teórica o documental³, ya que a través de este método se logró analizar las fuentes documentales que fundamentan nuestro objeto de estudio, como los son: legislación, jurisprudencia, doctrina y el uso de sitios web.

Utilizando principalmente la técnica analítico – descriptiva de revisión documental, porque nos permite estudiar, describir y analizar el tema que nos ocupa mediante la exploración de la Legislación Nicaragüense, entre las cuales cabe destacar nuestra Carta Magna, la legislación penitenciaria y demás cuerpo de leyes que regulan la situación de los ciudadanos privados de libertad.

Del mismo modo, a nivel internacional acudimos a la revisión de Instrumentos Internacionales, Informes Oficiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Corte IDH así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, documentos que nos brindaron aportes sustanciales sobre las personas privadas de libertad.

También se consultaron diccionarios jurídicos en aras de enriquecer terminologías de carácter jurídico, así como obras lexicográficas especializadas. Finalmente nos asistimos de algunos sitios web oficiales que nos permitieron ampliar la información obtenida de las demás fuentes documentales.

Esta exploración nos permitió organizar el presente estudio en tres capítulos que van en concordancia con los objetivos planteados.

³ La investigación teórica o documental es la que se desarrolla sobre objetos y fenómenos que no se perciben sensorialmente, por lo cual trabaja con un dato “indirecto”, especulativo y con una información abstracta que se encuentra condensada en axiomas lingüísticos diversos. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, *La Investigación y Comunicación Científica en la Ciencia Jurídica*, 1.ª ed., Puebla, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 2009, p. 67.





El primer capítulo titulado: Antecedentes constitucionales de los derechos ciudadanos, contempla todo lo relacionado a los derechos ciudadanos, desde las requisitos exigidos por la norma constitucional para adquirir tal calidad, hasta las causales de pérdida o suspensión de los derechos ciudadanos consagrados en cada una de las Constituciones que estuvieron vigentes en la historia del Constitucionalismo Nicaragüense, concluyendo con la Cn. actual.

El segundo capítulo denominado: Análisis de algunos aspectos fundamentales de los derechos ciudadanos de los privados de libertad, comprende aspectos sustanciales de las calidades que poseen estas poblaciones específicas, abordando en la primera etapa aspectos relacionados con los privados de libertad, a saber: Definiciones, Relaciones de Sujeción Especial, Estatuto Jurídico y Clasificación de sus Derechos, finalizando nuestra segunda etapa con el desarrollo de algunos elementos referidos al Ciudadano, a nivel general y particular, todo lo cual nos permitirá cumplir nuestro segundo objetivo.

Para finalizar, al tercer capítulo lo titulamos: Los derechos ciudadanos de los privados de libertad en Nicaragua y sus garantías jurídicas, en el que se plantea todas las garantías jurídicas que existen a nivel nacional e internacional sobre los derechos ciudadanos de los privados de libertad.





CAPÍTULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

1.1. Consideraciones Previas

En la Historia de Nicaragua como República independiente se han registrado varios cambios constitucionales. Entre los períodos de 1838 y 2014 Nicaragua ha tenido diez Constituciones que han estado vigentes. Sin embargo, se han realizado trece asambleas constituyentes, es decir, tres Constituciones no han llegado a tener vigencia⁴.

Para sistematizar el estudio de los derechos ciudadanos en la historia constitucional nicaragüense, adoptaremos la división en etapas que plantea el Profesor de Derecho Constitucional, Omar García Palacios en su obra “Curso de Derecho Constitucional”, siendo estas las siguientes: Etapa Post Independencia, Etapa de Inicio de la República de Nicaragua, Etapa constitucional liberal e intervencionismo, Etapa de pactos, golpes de Estado y Última Etapa Constitucional⁵, excluyendo para efectos de nuestra investigación la Etapa Post Independencia.

⁴ GARCIA PALACIOS, Omar, *Curso de Derecho Constitucional*, Managua, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2011, p. 150.

ISBN: 978-99924-21-19-2.

⁵ *Ibid.* pp.150-152.





1.2. Etapa de Inicio de la República de Nicaragua

1.2.1. Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua⁶

En 1838 la Asamblea Nacional Constituyente redacta su primer texto constitucional como República independiente, en la que se otorgaban amplías garantías a los ciudadanos⁷.

Esta Constitución no desarrollada en materia social y con marcado carácter liberal, contiene ciento noventa y ocho artículos⁸. Recogiendo en su Capítulo III, disposiciones concernientes a los nicaragüenses y a los ciudadanos.

a) De los ciudadanos

Conforme las disposiciones de esta Constitución (Cn.), “son ciudadanos todos los nicaragüenses naturales, o naturalizados, mayores de veinte años, o los de diez i (sic.) ocho que tengan algún grado científico, o sean casados, poseyendo además todos alguna propiedad, oficio o profesión de que subsistan, calificado conforme a la lei⁹”(sic.).

⁶ Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua [en línea], Aprobada el 12 de Noviembre de 1838 [fecha de consulta: 4 Abril 2016]. Disponible en:

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/91809802eec04ea5062572a50078ea52?OpenDocument>

⁷ ESGUEVA GOMÉZ, Antonio, Contexto histórico de las constituciones y sus reformas en Nicaragua, en: “I Jornada de Derecho Constitucional: La Reforma Constitucional” (Parainfo de la Universidad Nacional de Nicaragua, UNAN-León, 24 y 25 de agosto del 2005) [en línea], *Revista de Derecho*, n.º 10, Universidad Centroamericana (UCA), Facultad de Ciencias Jurídicas, 2005 [fecha de consulta: 4 Abril 2016], p. 96.

Disponible en: <http://revistasnicaragua.net.ni/index.php/revderecho/article/view/857/820>

ISSN: 2409-1685

⁸ ESCOBAR FORNOS, Iván, *El Constitucionalismo Nicaragüense*, t. I, 1.ª ed., Managua, HISPAMER, 2000, p.167.

ISBN: 978-99924-21-19-2.

⁹ Arto.18.





De manera que los requisitos establecidos para adquirir tal calidad no se reducían a la nacionalidad, edad, instrucción y estado civil de las personas, sino que además era preciso poseer una propiedad, oficio o profesión que le permitiere subsistir, caso contrario no se era considerado ciudadano.

b) Derechos de los ciudadanos

En cuanto a los derechos de los ciudadanos, esta Cn. consagra en el Capítulo IV: De los derechos i (sic.) deberes de los nicaragüenses i (sic.) ciudadanos, únicamente dos derechos: “el derecho de obtener i (sic.) ejercer oficios públicos en el Estado, i (sic.) el de sufragar en las elecciones populares”¹⁰, no obstante el ejercicio de estos derechos estaba restringido, pues era preciso tener alguna virtud, talento o propiedad de que subsistir¹¹.

c) Suspensión de los derechos del ciudadano

Seis son las situaciones establecidas en esta Cn., en virtud de las cuales los derechos del ciudadano quedaban suspendidos, a saber:

1. Por estar procesado criminalmente por un delito que según la lei (sic.) merezca pena más que correccional, después de proveído el auto de prisión
2. Por declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra los funcionarios públicos que la lei (sic.) designa

¹⁰ Arto. 23.

¹¹ Arto. 18 y 46.





3. Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor calificado a cualquiera de los fondos públicos i (sic.) judicialmente requerido de pago
4. Por conducta notoriamente viciada
5. Por la condición de sirviente doméstico cerca de la persona
6. Por la incapacidad física o moral, calificada con arreglo a la lei (sic.)¹².

Observando conforme a estas causales que los motivos por los cuales se suspendían estos derechos obedecían a causas de índole penal, civil y administrativa, e incluso a la concurrencia de determinadas condiciones sociales; quienes en todo caso quedaban inhabilitados temporalmente para ejercer estos derechos.

d) Pérdida del derecho ciudadano

Tres son las causales en virtud de las cuales los derechos del ciudadano se perdían:

- 1.- Por sentencia judicial dada por un delito que según la ley merezca pena más que correccional
- 2.- Por traficar en esclavos
- 3.- Por adquirir naturaleza en país extranjero, admitir empleos, pensiones, o títulos hereditarios de Gobierno extraño o personales, sin permiso del Poder legislativo¹³ [...]

¹² Arto. 22.

¹³ Arto. 21.





Sin embargo, la misma norma suprema disponía que en cualquiera de estos casos el Poder Legislativo podría conceder rehabilitación¹⁴, de tal manera que estos derechos en principio no se extinguían definitivamente, pues podían ser rehabilitados por la autoridad competente.

1.2.2. Constitución Política de la República de Nicaragua de 1858¹⁵

Después de dos proyectos de Constitución, las Constituciones “Non Natas” de 1848¹⁶ y 1854¹⁷, el diecinueve de agosto de 1858 fue creada una nueva Constitución derogando así su antecesora del 12 de noviembre de 1838; Constitución que, como se hacía referencia, no era tan novedosa, al ser una copia, con ciertas variaciones de las “Non Natas” de 1848 y 1854, en las que existía un marcado carácter plutocrático en aras de proteger los intereses de una minoría formada por los hombres más ricos de la época.

Esta Constitución breve y no desarrollada en materia social tiene 104 artículos¹⁸. “Es la Constitución más larga de la historia constitucional nicaragüense. Estuvo vigente durante 35 años”¹⁹. Dedicando el Capítulo V a los Ciudadanos.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Constitución Política de la República de Nicaragua [en línea], Emitida 19 de Agosto de 1858 [fecha de consulta: 4 Abril 2016]. Disponible en: <http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1858-item>

¹⁶ La Constitución de 1848 quedó en no nacida por el levantamiento militar de Trinidad Muñoz, quien no estaba dispuesto a ceder el mando militar en manos del presidente, como aparecía en el nuevo proyecto, y por eso se sublevó y presionó a los asambleístas para que no asistieran a la sesión de su aprobación y, al no haber “quórum”, la constitución quedó en “Non Nata”. De esta forma, el militarismo de Muñoz triunfaba sobre el ejecutivo y el legislativo. ESGUEVA GOMÉZ, Antonio, *loc. cit.*, p. 4.

¹⁷ La Asamblea Constituyente, instalada el 8 de noviembre de 1857 [...] Declaró “Non Nata” la constitución de 1854 y elaboró otra nueva, no tan novedosa, porque era una copia, con ciertas variaciones, de las “Non Natas” de 1848 y 1854. Estaba muy marcada por el carácter plutocrático. [...]. *Ibid.* p. 7.

¹⁸ ESCOBAR FORNOS, Iván, *El Constitucionalismo nicaragüense*, t.I, *op. cit.*, p. 216.

¹⁹ GARCÍA PALACIOS, Omar, *op.cit.*, p. 151.





a) De los ciudadanos

Se considera ciudadanos a “los nicaragüenses mayores de veintiún años o de dieciocho que tengan algún grado científico o sean padres de familia, siendo de buena conducta y teniendo una propiedad que no baje de cien pesos o una industria o profesión que al año produzca lo equivalente”²⁰.

Como podemos observar, en esta Cn. el legislador por motivos de edad ya no fija como límite los veinte años, sino los veintiún años; y en caso de tener dieciocho ya no estipulaba como condición social el estar casados, bastando el hecho de ser padres de familia.

Por otra parte, el constituyente agrega un nuevo requisito, y estipula una mayor restricción en lo que hace a las particularidades que debe reunir la propiedad, industria o profesión que posea la persona, en este sentido, incorpora el tener buena conducta, y para concluir su avasallaje en relación con las restricciones económicas ya establecidas en la Cn. anterior, dispone que se debe poseer una propiedad cuyo valor tenga un monto mínimo de cien pesos, o en su caso, disponer de una industria o profesión que anualmente generará el valor equivalente de la propiedad; en consecuencia, si una persona reunía los demás requisitos, más no la condición económica exigida, no era considerada ciudadano, primando al final este factor en la determinación de dicha calidad.

b) Derechos de los ciudadanos

En esta Cn. se estipulaban como derechos los siguientes:

1. Elegir las autoridades.

²⁰ Arto.8.





2. Tener opción a los destinos, si profesando la religión de la República, reúnen las demás cualidades requeridas por la constitución y la ley.
3. Tener y portar armas con la ampliación de que habla la fracción 4ª del Artículo 13.
4. Gozar de la exención que les acuerda el artículo 89²¹.

Respecto a este artículo es necesario abordar algunos aspectos que mermaron la igualdad entre los ciudadanos.

El primero de ellos es el referido al numeral dos: Tener opción a los destinos [...]. En este caso, los destinos a los que hacía alusión la norma suprema, eran los destinos públicos de Presidente, Senador, Diputado y Magistrado²², quienes además de profesar la religión católica para optar a estos cargos (cualidad que no se requería en la Cn. de 1838), debían tener otras cualidades estipuladas en la Cn.

Una de esas cualidades era la de poseer un capital que descartaba a la mayoría de los nicaragüenses para optar a ciertos cargos públicos reservados a los plutócratas, así por ejemplo, para los destinos de Presidente y Senador se establecía un capital de cuatro mil (arto. 28) y dos mil pesos (arto. 29) respectivamente; exigencia que mermaba la igualdad ciudadana y consecuentemente los derechos.

²¹ Arto. 9.

²² Arto.25 y Capítulo IX.





Y el segundo aspecto es el concerniente a la exención del que habla el numeral 4, en relación con el artículo 89²³. Conforme a estas disposiciones, toda persona que ostentará la calidad de ciudadano quedaba exento de responsabilidad penal frente a la ejecución de actos de prisión, detención o arresto arbitrario.

Permitiéndonos apreciar con base en lo anteriormente expuesto que, por una parte esta Cn. retoma los derechos recogidos en su antecesora, condicionando el sufragio pasivo, entre otros requisitos, a aspectos religiosos, y por otra parte, que se consagran dos derechos más en favor del ciudadano.

Finalmente, aun cuando se establecieran en teoría más derechos respecto a la Cn. de 1838, en realidad no hacía más que proteger el poder y control de los grupos más ricos de la sociedad, así como establecer exenciones violatorias de garantías individuales; dejando una mínima intervención del ciudadano en la vida pública de la República y una notoria vulneración del derecho a la libertad personal.

c) Suspensión de los derechos del ciudadano

A diferencia de su antecesora, esta Cn. estipula cuatro motivos por los cuales se suspendían los derechos del ciudadano; tres consagradas en la Cn. anterior y una recogida por primera vez, siendo estos los siguientes:

1. Por ser deudor a los fondos públicos, requerido ejecutivamente de pago.
(arto. 22, numeral 3, Cn. 1838)

²³ El arto. 89 expresa: Todo el que no estando autorizado por la ley, expidiere, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar la prisión, detención o arresto de alguna persona, y todo encargado de la custodia de presos que recibiere a cualquier individuo sin orden de persona autorizada, o le tuviere por más de dieciocho horas en prisión, detención o arresto, sin dar aviso a la autoridad correspondiente, o sin transcribir en su libro la orden escrita, comete delito.





2. Por auto de prisión. (art. 22, numeral 1, Cn. 1838)
3. Por declaratoria de haber lugar a formación de causa. (art. 22 numeral 2, Cn. 1838)
4. Por abandono voluntario del oficio, industria o profesión²⁴.

Dejando de ser causales de suspensión, las demás que estipulaba la Cn. de 1838, entre ellas: ser deudor fraudulento declarado; tener conducta notoriamente viciada; poseer condición de sirviente doméstico cerca de la persona; y tener una incapacidad física o moral, calificada con arreglo a la ley.

d) Pérdida del derecho ciudadano

Los derechos del ciudadano se perdían bajo seis situaciones específicas, de las cuales cinco se consagraban en la Cn. de 1838, con la particularidad de que dos de ellas formaban parte de los motivos de suspensión; incorporando además el constituyente una casual nueva, así la privación de estos derechos procedían:

1. Por sentencia en que se imponga pena más que correccional. (art. 21, numeral 1, Cn. 1838)
2. Por ser deudor fraudulento declarado. (señalada como motivo de suspensión en la Cn. de 1838)
3. Por traficar en esclavos. (art. 21, numeral 2, Cn. 1838)
4. Por conducta notoriamente viciada. (señalada como motivo de suspensión en la Cn. de 1838)
5. Por naturalizarse en país extranjero. (art. 21 numeral 3, Cn. 1838)
6. Por ingratitud con sus padres o injusto abandono de su mujer o hijos legítimos.

²⁴ Arto. 10.





Procediendo en los casos determinados por la ley, la rehabilitación de estos derechos²⁵.

1.3. Etapa Liberal e Intervencionismo

1.3.1. Constitución Política “La Libérrima”²⁶

En 1893 los liberales de León proclamaron una revolución y triunfaron sobre los conservadores. El gobierno de los treinta años dejó lugar al gobierno liberal que abarco desde 1893 hasta 1909²⁷.

El 10 de diciembre de 1893, es promulgada una nueva Constitución que recoge toda la doctrina liberal imperante de la época, introduciendo el reconocimiento de una serie de derechos nunca antes recogidos en un texto constitucional nicaragüense, es una Constitución moderna para su época²⁸.

Es el prototipo de la constitución liberal de nuestro constitucionalismo, junto con las constituciones de 1826 y 1838. Por tal razón se le denomina La Libérrima²⁹.

Esta Cn. no desarrollada y breve, contiene 162 artículos, destinando el Título IV a los Ciudadanos.

²⁵ Arto.11.

²⁶ Constitución Política “La Libérrima” [en línea], Promulgada el 10 de Diciembre de 1893 [fecha de consulta: 4 Abril 2016]. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/182ae7d99c5ca8e106257307006e3626?OpenDocument>

²⁷ ESGUEVA GOMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, t. I, 2.^a ed., Managua, Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2009, p.447. ISBN: 99924-0-054-2.

²⁸ GARCIA PALACIOS, Omar, *op cit.*, p. 150.

²⁹ ESCOBAR FORNOS, Iván, *El Constitucionalismo nicaragüense*, t. I, *op.cit.*, p. 232.





a) De los ciudadanos

Esta Constitución imbuida de las ideas liberales, considera ciudadanos a “todos los nicaragüenses mayores de dieciocho años, y los mayores de dieciséis que sean casados o que sepan leer y escribir”³⁰.

Como podemos notar, el constituyente ya no establece como *conditio sine qua non* para ser ciudadano, el tener propiedades, industria o profesión con las particularidades exigidas en la Cn. de 1858, por el contrario se limita a reglamentar la adquisición de esta calidad, exclusivamente por razones de nacionalidad, edad, estado civil e instrucción.

b) Derechos de los ciudadanos

Los derechos que reconoce esta Cn. son en esencia los mismos consagrados en las anteriores: el sufragio, el optar a los cargos públicos y el tener y portar armas, todo con arreglo a la ley³¹.

En lo concerniente al derecho de sufragio, merece especial mención el salto cualitativo logrado con “La Libérrima”, al pasar de un sistema electoral censitario a un sistema universal, directo y secreto (arto. 24), lo que permitía una mayor participación de los nicaragüenses en la vida política del país, condicionado tal ejercicio, principalmente, por razones de nacionalidad y edad.

De igual forma, se estipula por primera vez el sufragio activo como una obligación irrenunciable del ciudadano, constituyéndose por tanto en un derecho-obligación³².

³⁰ Arto.20.

³¹ Arto.21.

³² Arto.23.





Ahora bien, en lo que hace al segundo derecho, es notable que las calidades requeridas para optar a los cargos públicos, eran menos restrictivas que las de sus antecesoras, pues a como se manifestó previamente ya no era una condición tener propiedades, así como tampoco profesar la religión católica, teniendo por límite la edad y otras cualidades exigidas por la norma constitucional³³.

c) Suspensión de los derechos del ciudadano

“La Libérrima” consagra siete motivos bajo los cuales se suspendían los derechos ciudadanos, estipulándose por primera vez la causal alusiva a la suspensión “Por sentencia de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, durante el término de la condena”³⁴.

El resto de las causales versan de manera general sobre los mismos motivos consagradas en las Constituciones anteriores, entre ellas: “Por auto de prisión o declaratoria de haber lugar a formación de causa; por vagancia legalmente declarada; por enajenación mental, judicialmente declarada; por ser deudor fraudulento declarado, mientras no se obtenga rehabilitación judicial; por sentencia que imponga pena más que correccional³⁵ y por admitir empleos de naciones extranjeras, sin licencia del Poder Legislativo, si el que lo admite reside en Nicaragua. Las Repúblicas de centro-América no son naciones extranjeras”³⁶.

³³ Artos. 25, 94,103, 107 y 130.

³⁴ Arto.22.

³⁵ Estos motivos se encuentran establecidos en la Cn. de 1858, la primera como causal de suspensión y el resto, a excepción de la tercera, como causales de pérdida, al respecto puede verse los artos. 10, numerales 2 y 3, y arto. 11, numerales 1, 2 y 4.

³⁶ Esta causal se contempla en la Cn. de 1838 en su arto. 21, numeral 3, con la salvedad de que en esta última no se estipula nada sobre las repúblicas centroamericanas, infiriendo de tal disposición que estas repúblicas eran consideradas extranjeras y por tal razón requerían autorización previa del legislativo, para ejercer empleos ofrecidos por estas naciones.





Observando de acuerdo a lo anterior, dos aspectos relevantes, el primero que el legislador ya no estipula circunstancias por las cuales se podían perder los derechos ciudadanos, y en segundo lugar, que no se señalan como motivos de suspensión, el ser deudor a los fondos públicos, requerido ejecutivamente de pago o el abandono voluntario del oficio, industria o profesión, estipulados en la Cn. anterior.

1.3.2. Constitución Política de Nicaragua de 1905³⁷

Esta Constitución conocida como la “autocrática” en contra posición a la Constitución de 1893, es la cuarta Constitución de Nicaragua, dictada en 1905, siempre bajo la administración de Zelaya³⁸.

La “autocrática” termina de sacar del constitucionalismo nicaragüense lo recogido en la Constitución de 1893, pues se otorgaban poderes muy grandes al ejecutivo, no se prohibía la reelección y el período presidencial se aumentaba a seis años. Por tal razón, se conoce como la Constitución Autocrática de 1905³⁹, pues chocaba contra los principios liberales consagrados en la Cn. de 1893.

Esta Constitución no desarrollada socialmente, contiene 122 artículos⁴⁰, dedicando el Título IV a los Ciudadanos.

³⁷ Constitución Política de Nicaragua de 1905 [en línea], Promulgada el 30 de Marzo de 1905 [fecha de consulta: 6 Abril 2016]. Disponible en: <http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1905-item>

³⁸ GARCÍA PALACIOS, Omar, *op.cit.*, p. 151.

³⁹ ESCOBAR FORNOS, Iván, *El Constitucionalismo nicaragüense*, t. I, *op. cit.*, p. 251.

⁴⁰ *Ibid.*





a) De los ciudadanos

De acuerdo con la disposición del arto. 14 del presente texto constitucional, las condiciones para ser considerado ciudadano se basaban únicamente en motivos de nacionalidad y edad, lo que significa que toda persona siendo nicaragüense y habiendo alcanzado la edad exigida por la norma constitucional, era considerado ciudadano, independientemente de su estado civil, instrucción o patrimonio.

Así pues, al tenor del arto. 14 esta Cn. considera que “Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de dieciocho años”.

b) Derechos de los ciudadanos

Los derechos de los ciudadanos que se consagran en esta Cn. son los mismos que recoge “La Libérrima”: El sufragio, El optar a los cargos públicos y El tener y portar armas, todo con arreglo a la ley⁴¹.

De igual manera, en esta Cn. persiste el sufragio activo como un derecho-obligación del ciudadano⁴².

c) Suspensión de los derechos del ciudadano

El Constituyente en esta nueva Cn., retoma las causales de suspensión de la anterior, exceptuando las causales de “vagancia legalmente declarada y la de ser deudor fraudulento declarado...” estipuladas en “La Libérrima” en el artículo 21, numerales 2 y 5 respectivamente; realizando a su vez algunas variaciones respecto a las causales de enajenación mental y admisión de

⁴¹ Arto. 15.

⁴² Arto. 17.





empleos en naciones extranjeras, en este sentido la “autocrática” estipulaba como motivo de suspensión “la incapacidad mental” sin señalar como requisito previo declaración judicial, y en lo que atañe a la causal de “admisión de empleos de naciones extranjeras, sin la debida autorización del Legislativo”, se ampliaban las excepciones a los países Hispanoamericanos, los que no serían considerados como naciones extranjeras.

Así, los motivos para suspender estos derechos eran: “por auto de prisión o declaratoria de haber lugar a formación de causa; por sentencia de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, durante el término de la condena; por sentencia que imponga pena más que correccional; por admitir empleo de otras naciones, con excepción de las de Hispanoamérica, sin licencia del poder legislativo, si el que lo admite reside en Nicaragua; y por incapacidad mental⁴³.

1.3.3. Constitución Política de la República de Nicaragua de 1911⁴⁴

La Constitución de 1911, aprobada el diez de noviembre del mismo año, es la quinta Constitución vigente en la historia de Nicaragua, siendo reformada en el año 1913⁴⁵.

a) De los ciudadanos

Según el arto. 18 Cn. “Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados o que sepan leer y escribir”. Entendiéndose así que, de forma general se consideraba ciudadano a

⁴³ Arto.16.

⁴⁴ Constitución Política de la República de Nicaragua de 1911[en línea], Publicada en La Gaceta Oficial el 17 de Enero de 1912 [fecha de consulta: 12 Marzo 2016]. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/30391fff329ec15e06257307006f08b0?OpenDocument>

⁴⁵ GARCÍA PALACIOS, Omar, *op.cit.*, p. 152.





todo nicaragüense mayor de veintiún años, y de manera excepcional a los mayores de dieciocho que reunieran alguna de las condiciones establecidas.

b) Derechos de los ciudadanos

En cuanto a los derechos de los ciudadanos, no se reconocen otros derechos, siguen siendo los mismos contemplados en la “autocrática”, no obstante con la reforma de 1913, los derechos del ciudadano se reducen a dos: El sufragio y El optar a cargos públicos⁴⁶; por tanto, a partir de esta reforma, “el tener y portar armas” deja de ser derecho del ciudadano.

c) Suspensión de los derechos del ciudadano

Ocho son los motivos contemplados por esta Cn. como causales de suspensión de los derechos ciudadanos, cinco establecidas en su precedente y tres consagradas de nuevo, requiriendo estas últimas declaración legal previa, siendo estas las siguientes: “Por ser deudor fraudulento, por conducta notoriamente viciada y por ingratitud con sus padres o injusto abandono de su mujer e hijos legítimos”⁴⁷; circunstancias que en la Cn. de 1858 fueron consagradas como situaciones bajo las cuales se perdían los derechos ciudadanos, procediendo las dos últimas causales sin necesidad de existir previa declaración.

En cuanto al motivo de suspensión derivado de la acción de admitir empleo de otras naciones, sin la debida autorización del Legislativo, salvo excepciones establecidas por la norma constitucional, establecida en la Cn. de 1905, hay que hacer notar que está también se consagra en la presente Constitución, sin

⁴⁶ Arto.24.

⁴⁷ Artos. 20, numerales 5, 6 y 7.





embargo, el legislador restringe la ampliación concedida por la Constitución precedente, al expresar que las naciones de América Central no serán consideradas naciones extranjeras⁴⁸; causal omitida por la reforma de 1913.

Asimismo, en lo que hace a la suspensión por sentencia que imponga pena más que correccional⁴⁹, es relevante el concepto que agrega el constituyente, al considerar que los derechos ciudadanos continuaban suspendidos mientras no se obtuviera la rehabilitación, de manera que la restitución de estos derechos únicamente procedía después de cumplida esta exigencia, aun cuando la persona condenada hubiere cumplido sus penas; circunstancia que es suprimida con la reforma de 1913.

Finalmente, en cuanto a la causal de suspensión “por incapacidad mental”⁵⁰, el constituyente vuelve a retomar la exigencia de declaración legal previa, omitida por la “autocrática”.

1.4. Etapa de pactos, golpes de Estado

1.4.1. Constitución Política de Nicaragua de 1939⁵¹

La Constitución de 1939 es la sexta Constitución que tiene vigencia en Nicaragua, la primera de la era de los Somoza⁵².

⁴⁸ Arto. 20, numeral 8.

⁴⁹ Arto. 20, numeral 3.

⁵⁰ Arto. 20, numeral 4.

⁵¹ Constitución Política [en línea], Publicada en La Gaceta No. 68 del 23 de Marzo de 1939 [fecha de consulta: 6 Abril 2016]. Disponible en: <http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1939-item>

⁵² GARCÍA PALACIOS, Omar, *op.cit.*, p. 152.





Contiene 352 artículos, contemplando en su Título III DE LA CIUDADANÍA, lo concerniente a los ciudadanos.

a) De los ciudadanos

La presente Cn. retoma la calificación de ciudadano dada en la Cn. de 1911, con la salvedad que en la presente disposición ya no se contempla como condición social el estar casados; así pues “Son ciudadanos los nicaragüenses mayores de veintiún años y los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir”⁵³.

Constituyendo por tanto, la nacionalidad, edad e instrucción los requisitos exigidos por la norma para adquirir tal calidad.

b) Derechos de los ciudadanos

Esta Cn. contempla derechos y obligaciones para los ciudadanos, y aun cuando nuestro tema no haga alusión a las obligaciones del ciudadano, es importante resaltar que por disposición constitucional, el “votar en las elecciones populares”⁵⁴, deja de constituir un derecho, al estipularse exclusivamente como un deber de todo ciudadano, situación contraria a lo señalado en las Constituciones anteriores, en las que se ha contemplado, ya sea, como derecho o, bien, como un derecho-obligación.

En cuanto a los derechos, es necesario destacar que a partir de esta Cn., el constituyente reconoce por primera vez como derecho del ciudadano el “reunirse, asociarse y hacer peticiones con fines políticos, todo de conformidad

⁵³ Arto. 28.

⁵⁴ Arto. 30, numeral 2.





con la ley”; consagrando también como derecho “el optar a cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción”⁵⁵.

c) Suspensión de los derechos del ciudadano

Nueve son los motivos contemplados por esta Cn., siete recogidos en su precedente, una retomada nuevamente y la otra señalada por primera vez.

En este sentido, todas las causales establecidas en las reformas a la Cn. de 1911, son contempladas en la presente, siendo preciso manifestar que las causales de “conducta notoriamente viciada” e “inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, durante el término de la condena” serían contempladas en las subsiguientes tres Constituciones bajo expresiones de “vagancia, ebriedad o drogadicción consuetudinaria”⁵⁶ en lo que hace a las conductas notoriamente viciadas, y bajo la disposición “en todos los demás casos en que la ley imponga la suspensión como pena”⁵⁷, en lo tocante a la inhabilitación de los derechos políticos.

Asimismo, el legislador recoge nuevamente la suspensión “por ejercer en Nicaragua empleo de nación extranjera, sin la debida licencia”⁵⁸, y sin las excepciones consagradas en sus precedentes; determinando una circunstancia más en virtud de la cual se suspendían estos derechos, siendo esta: “Por ejercer violencia, coacción, corrupción o fraude en las elecciones”⁵⁹.

⁵⁵ Arto. 29.

⁵⁶ Arto. 31, numeral 5.

⁵⁷ Arto.31, numeral 9.

⁵⁸ Arto. 31, numeral 6.

⁵⁹ Arto. 31, numerales 5 y 7.





Para finalizar podemos observar en la parte *in fine* del arto. 31, tres aspectos importantes; el primero, determina que causales requieren previa resolución judicial firme para operar la suspensión⁶⁰, seguidamente dispone que por ley se reglamentará la manera de restablecer el ejercicio de la ciudadanía, y finalmente, señala con carácter de sanción, la suspensión del voto activo del ciudadano, para todos los casos comprendido en el citado artículo.

1.4.2. Constitución Política de Nicaragua de 1948⁶¹

En 1948 la Asamblea Constituyente, elabora la séptima Constitución; dedicando el Título III a los Ciudadanos.

a) De los ciudadanos

Al igual que la Cn. de 1911, esta Cn. considera ciudadano a “todos los nicaragüenses mayores de veintiún años y los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o que sean casados”⁶².

a) Derechos de los ciudadanos

En cuanto a los derechos ciudadanos, se consagran los mismos de la Cn. de 1939. Así, todo ciudadano tenía derechos de “optar al ejercicio de cargos públicos, y a reunirse, asociarse y hacer peticiones con fines políticos, todo con

⁶⁰ Los motivos que exigen como requisito *sine qua non* resolución judicial firme son: por incapacidad mental; por imposición de pena más que correccional; por ser deudor fraudulento; por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por ejercer violencia, coacción, corrupción o fraude en las elecciones; por ingratitud con sus padres, o injusto abandono de su cónyuge o hijos legítimos menores; y en todos los demás casos en que la ley imponga la suspensión como pena. Arto.31, numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 9.

⁶¹ Constitución Política de Nicaragua [en línea], Publicada en La Gaceta No. 16 del 22 de Enero de 1948 [fecha de consulta: 7 Abril 2016]. Disponible en: <http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1948-item>

⁶² Arto.28.





arreglo a la ley”⁶³; perdurando el voto en las elecciones populares como una obligación del ciudadano⁶⁴.

b) Suspensión de los derechos del ciudadano

El presente texto constitucional retoma los motivos contemplados por su antecesora, realizando modificaciones respecto a tres causales y agregando una causal nueva.

La primer variación podemos observarla en la causal sexta, la que textualmente dice: “Por ejercer violencia, coacción, corrupción o fraude en las elecciones, o por predicar o proclamar la abstención electoral”⁶⁵.

A esta causal el legislador adiciona otras actuaciones referidas a ... “predicar o proclamar la abstención electoral”.

Por otra parte, en la causal séptima⁶⁶ el constituyente ya no considera como motivo de suspensión el “injusto abandono de su cónyuge”, comprendiendo consiguientemente solo lo relacionado a la ingratitud con sus padres o con los hijos legítimos menores, en cuya disposición el legislador extiende tal conducta a los hijos ilegítimos reconocidos.

Asimismo, para las causales de suspensión “por imposición de pena corporal grave, y por ejercicio de violencia, coacción, corrupción o fraude en las elecciones, o por predicar o proclamar la abstención electoral”⁶⁷, esta Constitución ya no establece como requisito previo resolución judicial firme

⁶³ Arto.29.

⁶⁴ Arto. 30, numeral 2.

⁶⁵ Arto. 31, numeral 6.

⁶⁶ El Arto. 31, numeral 7 dice: Por ingratitud con sus padres o hijos menores legítimos o ilegítimos reconocidos.

⁶⁷ Arto.31, numerales 2 y 6.





para proceder la suspensión, dejando esta condición para los motivos de “incapacidad mental; deudor fraudulento; vagancia o ebriedad consuetudinaria; ingratitud con sus padres o hijos menores legítimos o ilegítimos reconocidos; y en los demás casos en que la ley imponga la suspensión como pena”⁶⁸.

Ahora bien, a como manifestamos en un inicio, esta Cn. incorpora en su arto. 31 numeral 8, una causal de suspensión no reflejada en ninguna de las anteriores, la cual reza: “Por prestar ayuda contra Nicaragua a otro país o a un ciudadano extranjero, en cualquier reclamación diplomática, o ante tribunal internacional”.

Para concluir, esta Cn. al igual que su antecesora, contempla en la parte *in fine* del citado artículo, lo referido al rehabilitación de los derechos ciudadanos, y a la suspensión de la obligación ciudadana del voto activo, salvo para los que prediquen o proclamen la abstención electoral, a quienes no se le suspendía esta obligación.

1.4.3. Constitución Política de Nicaragua de 1950⁶⁹

El primero de Noviembre de 1950, se aprueba la octava Constitución en la historia de Nicaragua. Contiene 336 artículos, dedicando el Título III a los Ciudadanos.

⁶⁸ Arto.31, numerales 1, 3, 4, 7 y 9.

⁶⁹ Constitución Política de Nicaragua [en línea], Publicada en La Gaceta No. 235 del 06 de Noviembre de 1950 [fecha de consulta: 7 Abril 2016]. Disponible en: <http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1950-item>





a) De los ciudadanos

El art. 31 Cn. reza: “Son ciudadanos: los nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años de edad; los mayores de diez y ocho que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de diez y ocho que ostenten un título académico”.

Con base en esta disposición, podemos notar que el legislador por primera vez hace referencia a la mujer como ciudadana, pero sin derecho a elegir ni ser electa, de manera que esta disposición no constituía más que un mero postulado programático.

Por otra parte, los requisitos positivos exigidos para ser ciudadano, siguen girando en torno a la nacionalidad, edad, instrucción y estado civil.

b) Derechos de los ciudadanos

Los derechos del ciudadano consagrado en el art. 32 del presente texto constitucional siguen siendo los mismos.

En el caso de las mujeres, aun cuando el texto constitucional les reconociera por primera vez ese estatus de ciudadana, estas continuaban sin gozar el derecho al sufragio activo y pasivo, sin embargo, con las reformas en 1955, el concepto que en su texto original decía “...Salvo los casos expresamente exceptuados por la Constitución” se suprime, apareciendo por primera vez el reconocimiento constitucional pleno del sufragio activo de las mujeres⁷⁰. Ejerciendo su derecho

⁷⁰ Reforma a la Constitución Política de Nicaragua en 1955 [en línea], Publicada en La Gaceta No. 86 del 21 de Abril de 1955 [fecha de consulta: 7 Abril 2016], art. 1, incisos a) y b). Disponible en: <http://enriquebolanos.org/context.php?item=reforma-constitucion-1955-item>





al voto por primera vez el 3 de febrero de 1957, en las que fue electo presidente, de la República Luis A. Somoza Debayle⁷¹.

c) Suspensión de los derechos del ciudadano

Las causales de suspensión señaladas en esta Cn. son las mismas contempladas en la Cn. de 1948, con la salvedad que para la causal 7, referida al hecho de “ejercer violencia, coacción, corrupción o fraude en las elecciones, o predicar o proclamar la abstención de votar”, retoma como condición la existencia previa de resolución judicial firme.

De igual forma, interesa la circunstancia que el constituyente incorpora en la causal 2, alusiva a la suspensión [...] por delito que merezca pena corporal grave; disposición que según nuestro leal saber y entender implicaría la suspensión de estos derechos por motivos de detención en los casos autorizados por la ley.

Permaneciendo en todos estos casos, la determinación por ley del modo de restablecer el ejercicio de la ciudadanía y la suspensión del voto activo del ciudadano.

1.4.4. Constitución Política de Nicaragua de 1974⁷²

La Constitución Política de 1974 es la novena Constitución en la historia de Nicaragua que estuvo vigente hasta el año de 1979. Esta Constitución fue

⁷¹ ESCOBAR FORNOS, Iván, *El Constitucionalismo Nicaragüense*, t. II, 1.ª ed., Managua, HISPAMER, 2000, p.116.

⁷² Constitución Política de Nicaragua [en línea], Publicada en La Gaceta No. 89 del 24 de Abril de 1974 [fecha de consulta: 9 Abril 2016]. Disponible en: <http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1974-item>





reformada en 1978⁷³. Contiene 343 artículos, dedicando a la Ciudadanía un Capítulo Único en el Título IV.

a) De los ciudadanos

Según el arto. 32 Cn. “son ciudadanos: los nicaragüenses mayores de veintiún años de edad, los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de educación media”.

A partir de esta disposición, vemos que la única diferencia con la Cn. anterior es que para los menores de dieciocho años ya no se exige un título académico para ser considerado ciudadano, sino que bastaba haber concluido los estudios de educación media.

b) Derechos de los ciudadanos

Respecto a los derechos ciudadanos, no existen variaciones, siendo los mismos contemplados por su antecesora; permaneciendo el voto activo como obligación del ciudadano⁷⁴.

c) Suspensión de los derechos del ciudadano

El arto. 35 estipula nueve causales por las cuales se suspendían estos derechos, incorporando dentro de su articulado de forma íntegra siete establecidas en la Cn. de 1950, modificando a su vez dos y excluyendo una.

En esta dirección los motivos que recoge íntegramente son por: “incapacidad mental; auto de prisión o declaratoria de haber lugar a seguimiento de causa, o

⁷³ GARCÍA PALACIOS, Omar, *op.cit.*, p. 152.

⁷⁴ Arto.34, numeral 2.





por delito que merezca pena corporal más que correccional; imposición de pena corporal más que correccional; ser deudor fraudulento; ejercer violencia, coacción, corrupción o fraude en las elecciones, o por predicar o proclamar la abstención de votar; prestar ayuda contra Nicaragua a otro país o a un ciudadano extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante tribunal internacional; y en los demás casos en que la ley impone suspensión como pena”⁷⁵.

En relación con las causales referidas a la “vagancia o ebriedad consuetudinaria y la ingratitud con sus padres o injusto abandono de sus hijos menores...” el legislador realizó ciertas modificaciones, de esta forma, en la primera adiciona la drogadicción consuetudinaria⁷⁶ y en la segunda considera el injusto abandono a todos los hijos menores de edad⁷⁷, sin emplear los términos legítimo e ilegítimo.

Excluyendo la causal de suspensión “Por ejercer en Nicaragua, sin la debida licencia, empleo de nación extranjera” contemplada en el artículo 34, numeral 6) de la Cn. de 1950.

Siendo importante reflejar que en las causales que exigen resolución para operar, el legislador no especifica la necesidad de que medie sentencia judicial firme.

⁷⁵ Arto. 35, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9.

⁷⁶ Vid. arto. 35, numeral 5.

⁷⁷ Vid. arto. 35, numeral 7.





1.5. Última Etapa Constitucional

1.5.1. Constitución Política de la República de Nicaragua⁷⁸

En el año de 1987, se aprueba la décima y actual Constitución Política vigente de Nicaragua, con doscientos dos artículos, consagrando nueve artículos del 47 al 55, sobre los ciudadanos, en su Capítulo II, Derechos Políticos.

Esta Cn. ha sido reformada en los años de 1990, 1995, 2000, 2004, 2005, 2007 y 2014.

a) De los ciudadanos

Nuestra Constitución Política vigente retoma de la Cn. de 1905, los requisitos positivos para adquirir la calidad de ciudadano: nacionalidad y edad. En este sentido consagra en su arto. 47 que “Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad”.

b) Derechos de los ciudadanos

A como expresábamos inicialmente, en el Capítulo II DERECHOS POLITICOS, se consagran una serie de prerrogativas en favor de los ciudadanos, unas ya existentes en las demás Constituciones y otras por el contrario son reconocidas constitucionalmente por primera vez, teniendo los ciudadanos los siguientes derechos políticos⁷⁹: Derecho a la Igualdad en el goce

⁷⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua [en línea], Publicada en La Gaceta No.5 del 9 de Enero de 1987 [fecha de consulta: 9 Abril 2016]. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/8339762d0f427a1c062573080055fa46?OpenDocument>

⁷⁹ Artos. 48-55.





y ejercicio de sus derechos políticos; Derecho a la Participación Ciudadana⁸⁰; Derecho al sufragio y acceso a los cargos públicos⁸¹; Derecho de Petición; Derecho de Reunión Pacífica; Derecho de Concentración, Manifestación y Movilización pública; y Derecho de organización o afiliación política.

a) Suspensión de los derechos del ciudadano

Tres son las causales o circunstancias contempladas por nuestra Cn. vigente, en virtud del cual se suspenden los derechos ciudadanos, siendo estas: por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas, y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil⁸².

Motivos que han sido consagrados a lo largo de la historia Constitucional de Nicaragua, unos en mayor grado que otros, observándose en este sentido, que la primer causal se recoge en todas las Constituciones, la segunda en ocho Constituciones (las Constituciones de 1838 y 1858 no las consagran) y la última en nueve Constituciones (Cn. de 1858 no la contempla).

⁸⁰ Este artículo es reformado por la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 854 [en línea], Publicada en La Gaceta No. 26 del 10 de febrero de 2014 [fecha de consulta: 9 Abril 2016]. Disponible en: <http://enriquebolanos.org/context.php?item=reforma-constitucion-2014-item>

⁸¹ Artículo reformado por la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 192 [en línea], Publicada en La Gaceta No. 124 del 4 de julio de 1995 [fecha de consulta: 9 Abril 2016]. Disponible en: <http://enriquebolanos.org/context.php?item=reforma-constitucion-1995-ley192-item>

⁸² Arto. 47.





CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE ALGUNOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS CIUDADANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

2.1. Consideraciones Previas

Teniendo como punto de partida, la inexistencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente, de un concepto que nos permita identificar ¿Qué son los derechos ciudadanos? y ¿Cuáles son las figuras concretas contenidas en ellos?, precisamos de previo a su respectiva elaboración, desarrollar algunos aspectos estrechamente vinculados con el eje central de nuestra investigación, de tal manera, se nos hace imprescindible abordar en su integralidad las calidades que poseen aquellas personas que han sido privadas de su libertad, y que por lo tanto, frente a la Administración Pública se sitúan en una posición distinta a la del resto de ciudadanos comunes.

2.2. De las Personas Privadas de Libertad

2.2.1. Definiciones

2.2.1.1. Definiciones según el derecho internacional de los derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos presenta distintas definiciones para esta terminología.



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



2.2.1.1.1. Sistema Universal de protección de los derechos humanos

2.2.1.1.1.1. Definición según el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁸³

El presente Conjunto de Principios establece en su preámbulo definiciones específicas para dos categorías distintas de personas privadas de libertad: persona detenida y persona presa, conforme sigue:

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

[...] b) Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; [...].

Según estas definiciones, podemos observar que la diferencia entre una y otra categoría, se centraliza en la existencia o no de una sentencia condenatoria por autoridad competente en causas penales, pero ambas categorías, - tanto las personas condenadas como aquellas a la espera de un juicio - son consideradas en el contexto del término “persona privada de libertad” (en adelante, PPL).

⁸³ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.





2.2.1.1.1.2. Definición según el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸⁴

Esta definición, a diferencia de la anterior, expresa de manera más concreta el contenido de la terminología, *in verbis*:

Artículo. 4 [...]

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

En relación con esta definición, las PPL serían aquellas cuya libertad ambulatoria ha sido limitada, cualquiera que fuera la forma de detención, encarcelamiento o custodia a la que estuviere sometida la persona, ya sea en una institución pública o privada, siempre y cuando dicha limitación emane de autoridad establecida por la ley.

A su vez, la anterior definición nos permite asegurar de manera inequívoca que, dentro de esta categoría se encuentran otras poblaciones específicas distintas de las vinculadas por razones penales, y que por lo tanto, las prisiones no constituyen los únicos establecimientos que administran la privación de libertad.

⁸⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 57/199 del 18 de diciembre de 2002.





Sobre esta misma dirección, el Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias⁸⁵ nos recuerda conforme sigue:

13. A muchas personas se las mantiene detenidas en otros lugares, además de prisiones; por ejemplo, en celdas policiales, hospitales psiquiátricos, centros de detención que no están a cargo de la administración de prisiones e, incluso, en lugares de detención no oficiales. Los derechos humanos de las personas son válidos dondequiera que alguien esté encarcelado o detenido.

2.2.1.1.2. Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos

2.2.1.1.2.1. Definición según los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁸⁶

La definición brindada en el presente instrumento hace referencia de modo explícito al contenido del término en cuestión al señalar:

Disposición general

El presente documento entiende por “privación de libertad”:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley,

⁸⁵ Reforma Penal Internacional, *Manual de buena práctica penitenciaria* [en línea], 2.ª ed., San José, Costa Rica, 2002 [fecha de consulta: 18 Abril 2016], p. 17. Disponible en:

<http://www.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/05/man-2001-making-standards-work-es.pdf>
ISBN 9968-16-135-7

⁸⁶ Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>





ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

En resumen, considerando las normas de derecho internacional vinculantes y no vinculantes antes mencionadas, entendemos por PPL a toda aquella que se encuentra en custodia de una institución pública o privada, por razones de índole penal u otra naturaleza, en virtud de orden emanada de autoridad competente a la luz de procedimientos establecidos con arreglo a la ley, y en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

No obstante, para efectos del presente estudio abordaremos exclusivamente a las PPL por la comisión o presunta comisión de un hecho punible tipificado en nuestra ley penal, entendiéndose en tal sentido y en relación con su situación legal, tres categorías de PPL a saber: Imputado, Acusado o Condenado.





2.2.1.2. Definiciones según Legislación Nicaragüense

2.2.1.2.1. Código de la Niñez y la Adolescencia⁸⁷

El arto. 202 del CNA dispone que: “la privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.

2.2.1.2.2. Código Penal de la República de Nicaragua⁸⁸

Nuestra norma penal sustantiva en el Libro Primero, Título III, Capítulo I **Penas, sus clases y efectos. Garantía penal**, establece en sus artículos 46 y 51 la privación de libertad como una de las penas que pueden ser impuestas conforme las disposiciones de este Código. Esta pena privativa de libertad tiene tres expresiones en nuestro sistema penal:

- a) La prisión
- b) La privación de libertad en los casos de incumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad y,
- c) La privación de libertad por la falta de pago de multa.

Desde este contexto, la privación de libertad es una pena que puede ser impuesta únicamente bajo las circunstancias señaladas en nuestro CPn., por lo tanto, en este ámbito se entendería por PPL a toda aquella que ha sido sancionada con la pena de prisión en virtud de sentencia firme dictada por los tribunales de justicia

⁸⁷ Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 27 de Mayo de 1998.

⁸⁸ Código Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 641, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.





competente, dentro de un proceso conforme a los derechos y garantías consagradas en la Constitución, a las disposiciones de la ley penal procesal y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

2.2.1.2.3. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua⁸⁹

Aunque nuestro CPP no recoge en su texto definición del término abordado, se manifiestan tres formas privativas de libertad que consideramos convenientes tratar: la detención policial, la detención judicial, la prisión preventiva y la pena privativa de libertad, última a la cual hicimos referencia previamente, dedicándonos por consiguiente a las tres primeras.

La detención policial es la privación temporal de la libertad personal que efectúan miembros de la Policía Nacional sin orden previa del Juez por causas fijadas en la ley (en situaciones de flagrante delito) con arreglo a procedimientos legales. El artículo 231 del CPP expresa:

Procederá la detención por la Policía Nacional, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.

⁸⁹ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 406, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.





La detención judicial, es la facultad que tiene los jueces de ordenar la aprehensión de una persona, a solicitud de parte, en los supuestos señalados por nuestra norma procesal penal⁹⁰.

Por su parte, la prisión preventiva junto con otras diez medidas constituyen las denominadas medidas cautelares personales⁹¹ que consagra nuestro derecho penal adjetivo en su arto. 167, numeral 1; éstas tienen una finalidad de cautela pues no persiguen un fin por sí mismas, ya que son el instrumento para lograr la finalidad del proceso penal (arto. 7 CPP).

En palabras de Ubau Flores y Hernández Medina, Jueces de Distrito de lo Penal, la prisión preventiva constituye la última de las medidas cautelares personales a aplicarse según el Código Procesal Nicaragüense y siempre y cuando con la aplicación de las otras medidas cautelares no se cumpla la finalidad del proceso penal. [...] Esta medida no se puede aplicar sin tomar en cuenta los artículos 173,175, 177 CPP. Y hay que decir que el Código Procesal Penal Nicaragüense en la parte *in fine* del arto 173 dice que el juez debe decretar la prisión preventiva sin que pueda ser sustituida por otra medida cautelar cuando se trate de delitos graves relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y

⁹⁰ Vid. artos. 246,266, 292 y 328 del CPP.

⁹¹ Barrientos Pellecer al referirse a Medidas Cautelares, las define como una serie de disposiciones que tienen como objetivo afirmar con certeza la realización de los actos sucesivos y graduales que constituyen el proceso, medidas que, por lo tanto, nacen, viven y concluyen con el proceso penal. Manifestando que de conformidad con el artículo 167 CPP, se establecen dos tipos de medidas cautelares, personales que aseguran la presencia del acusado en el proceso penal y la ejecución de la sentencia condenatoria y las reales, encaminadas a garantizar el pago de la pena pecuniaria, de las costas procesales o de sumas debidas al Estado y las responsabilidades civiles, para lo cual es necesario conservar bienes muebles e inmuebles del acusado [...]. TIJERINO, José, BARRIENTOS, César, y GÓMEZ, Juan, *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, 2.^a ed., Madrid, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 317 y 326.





otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas⁹².

Agregando que, con la entrada en vigencia de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal⁹³, el catálogo de delitos por los cuales el acusado deberá enfrentar el juicio privado de libertad sin posibilidad de una medida cautelar alterna se amplía a otras conductas, con la condición de que estos delitos señalados en el arto. 44 de su texto, establezcan una pena clasificada como grave por su naturaleza.

Así pues, con base en todo lo antes desarrollado, concluimos que en este ámbito procesal la privación de libertad se manifiesta de un lado, como una medida administrativa constitucional que decreta la Policía Nacional a través de la autoridad competente en cumplimiento de facultades propias orientadas a la “persecución e investigación del delito”⁹⁴, o bien, que ejecuta en obediencia al mandamiento judicial respectivo, atendiendo su función como “órgano auxiliar del Poder Judicial”⁹⁵ y, por otro lado, opera como medida cautelar excepcional a ser aplicada por el Juez de la causa dentro del proceso penal, cuando las demás medidas resultaren insuficientes para asegurar las finalidades procesales⁹⁶.

⁹² UBAU FLORES, José Dolores y HERNÁNDEZ MEDINA Sabino, Título V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, en: AGUILAR GARCÍA, Marvin, (Coord.), *Código Procesal de la República de Nicaragua, Anotado y concordado por Magistrados y Jueces*, 2.^a ed., Managua, Centro de Documentación e Información Judicial, Corte Suprema de Justicia, 2005, p. 255.

⁹³ Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley No. 745, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 26 de Enero del 2011.

⁹⁴ Vid. arto. 97 Cn. y arto. 2 de la Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, Ley No. 872, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 125 del 7 de Julio de 2014.

⁹⁵ Vid. artos. 97 Cn. y, 7, numeral 2, inciso a) de la Ley No. 872.

⁹⁶ Sobre esta misma dirección la Corte IDH, se ha pronunciado al reiterar en repetidas oportunidades que “la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la





2.2.1.2.4. Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal

Al igual que nuestro CPn., esta ley consagra la privación de libertad como una sanción que consiste “en la limitación de la libertad ambulatoria o de circulación de la persona condenada, bajo la custodia o control de las autoridades correspondientes [...]”⁹⁷.

En síntesis, conforme las definiciones establecidas en nuestra legislación nacional, podemos afirmar que las PPL serían aquellas cuya libertad circulatoria ha sido restringida de forma temporal, provisional o durante el término de la condena, por causas fijadas en las leyes penales, por orden de autoridad competente y con arreglo a los procedimientos establecidos en cada etapa del proceso penal.

2.2.2 Relación de Sujeción Especial sobre los Privados de Libertad

García de Enterría y Fernández, se refieren a dos tipos de relaciones o posiciones del ciudadano respecto a la Administración Pública que se distinguen en la doctrina alemana desde Laband y Mayer: de un lado, la relación llamada, desde la perspectiva administrativa, “relación general de poder”, o de “supremacía general” o, ya desde la perspectiva del administrado “relación

presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Vid. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr.74; *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr.106; *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr.107. Cit. por: CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* [en línea], OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64/13, Aprobado el 30 de diciembre de 2013 [fecha de consulta: 25 de Abril 2016], párr. 141. Disponible en:<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

ISBN 978-0-8270-6096-8

⁹⁷ Arto.15 de la Ley No. 745





general de sujeción”; y de otro lado, la llamada “relación especial de poder” o de supremacía o sujeción especial. En el primer caso, la Administración se presenta armada con sus potestades generales, las que la Ley le atribuye por su condición genérica de tal (reglamentaria, impositiva, expropiatoria, policial, sancionatoria, etc.). En el segundo caso, en cambio, el administrado está inserto en una organización administrativa, respecto de la cual está en una situación de dependencia mayor de la que existe en las relaciones de sujeción general⁹⁸.

López Benítez, por su parte, define las relaciones de especial sujeción como aquellas relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación⁹⁹.

En un lenguaje más claro, **Racionero Carmona** nos dice que en estas relaciones el administrado se encuentra frente aquella en una situación de especial dependencia que permite a la Administración unos títulos de intervención más amplios en su esfera jurídica, para la más adecuada prestación o ejercicio de una actividad o servicio público que, en cuanto tales, son de especial relevancia pública, y exigen, además, una inserción duradera del administrado en la

⁹⁸ GARCÍA de ENTERRÍA y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás, *Curso de Derecho Administrativo II*, 2.^a ed., Civitas, 1992, pp. 19-21.

⁹⁹ LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Madrid, Civitas, 1994, pp. 161 y 162.





organización administrativa. Los ejemplos típicos de este tipo de relaciones son los funcionarios públicos, militares, estudiantes y presos¹⁰⁰.

Ante lo expresado, podemos decir entonces, que estas relaciones, en adelante RSE, aluden a aquellos supuestos en los que la relación de sometimiento, dependencia o sujeción del ciudadano respecto de la Administración tiene una especial intensidad, que no es común frente a los demás ciudadanos, que le permite a ésta tener un grado de incidencia mayor en su esfera jurídica, esto es, una posibilidad mayor de restricciones a sus derechos fundamentales en función de la sujeción especial y la finalidad de cada relación de sujeción especial; siempre y cuando dichas limitaciones estén justificadas constitucionalmente.

Siendo conveniente mencionar, sin profundizar en ello, que en sus inicios esta doctrina alemana amparaba restricciones a los derechos fundamentales de las personas incluidas en el seno de dichas relaciones, en virtud de facultades propias de la Administración para regular los supuestos calificados como RSE, para cuya concreción no era necesaria la existencia de una ley que fundamentará tales restricciones contenidas hasta ese momento en meros reglamentos organizativos¹⁰¹.

Así, en el caso que nos ocupa, las limitaciones de los derechos fundamentales de los reclusos fundadas en las RSE configuraban un “espacio ajeno al control

¹⁰⁰ Cit. por: ESPINOZA MONDRAGÓN, Braulio, “LA SUJECIÓN ESPECIAL DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE” [en línea], *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, n.º 2, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 2010 [fecha de consulta: 25 Abril 2016], p. 300. Disponible en: file:///C:/Users/PBS/Downloads/12623-20556-1-SM.pdf

ISSN:1659-4479

¹⁰¹ BRAGUE, Joaquín, *LIMITACIONES ESPECÍFICAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES DE ESPECIAL SUJECIÓN* [en línea], [fecha de consulta: 25 Abril 2016], p.2.

Disponible en: <http://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/brage.pdf>





del Derecho”, al poseer la Administración Penitenciaria un ámbito para regular sus relaciones con los internos en función de la prestación del servicio público – ejecución de la pena-¹⁰². Situación que a partir de 1972 da un giro sustancial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, quien rompiendo con la visión tradicional, va a exigir, entre otras cosas, que toda restricción a un derecho fundamental en el seno de una RSE aparezca cubierta por una ley¹⁰³.

Siguiendo con esta categoría *ius-administrativista*, es importante señalar que en el ámbito internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no ha guardado silencio en relación con las PPL, al manifestar reiteradamente que:

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

¹⁰² Cit. por: Unidad de Defensa Penitenciaria, *La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia* [en línea], Documento de trabajo N° 1/2011 [fecha de consulta: 25 Abril 2016], p. 3. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdf>

¹⁰³ BRAGUE, Joaquín, *loc.cit.*, p.2.





Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para [...] contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible¹⁰⁴.

A partir de ello, podemos observar que dentro de este particular contexto de supremacía especial - si se contempla desde la Administración - o de subordinación especial- desde el administrado-, se crea una haz de derechos y obligaciones recíprocos entre el Estado (a través de la administración penitenciaria) y el sujeto privado de libertad (Acusado o Condenado), contrario al paradigma seguido durante mucho tiempo, en el que se consideraba que el detenido o privado de libertad no tenía derechos, quedando su estatus jurídico reducido a una titularidad de obligaciones¹⁰⁵.

Los principios del estado de vulnerabilidad del privado de libertad y de la posición de garante del Estado desarrollados por el sistema

¹⁰⁴ Cit. por: CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge, *DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD*, Guía práctica con los estándares internacionales en la materia [en línea], 1.ª ed., Chile, Universidad Diego Portales, 2010 [fecha de consulta: 26 Abril 2016], pp. 33 y 34.

Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29893.pdf>

ISBN: 978-956-314-102-3

¹⁰⁵ Por ejemplo, en la tradición europea continental la prisión era una zona de no derecho donde regía la “relación de sujeción especial”, doctrina del derecho administrativo alemán del siglo XIX que permitía que en determinados ámbitos de la sociedad la administración no se encontrara limitada por los derechos fundamentales. Se pensaba que en estos ámbitos la disciplina y el orden eran valores superiores que la administración debía mantener por sobre cualquier otro interés. En consecuencia, el estatuto jurídico de los presos quedaba reducido a una forma sencilla en la que éstos sólo eran titulares de obligaciones, y donde la regulación penitenciaria se limitaba a órdenes de servicio o disposiciones dirigidas a resolver cuestiones muy específicas. CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge, *op.cit.*, p. 30.





interamericano de derechos humanos modificaron esta lógica, otorgándole una nueva dimensión a la noción de relación de sujeción especial. Y no para conceder espacios de discrecionalidad y posibilidad de abusos a la administración, sino para incorporar un lenguaje de derechos del condenado, de límites y resguardos que deben desarrollarse para contener de forma razonable los riesgos que se materializan en la prisión, como muertes, enfermedades, peleas, abusos de funcionarios, motines y huelgas de hambre.

Bajo esta nueva mirada, todo lo que ocurre dentro de una prisión es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, que deben acostumbrarse a rendir cuentas y a explicar a la comunidad las decisiones que toman o los procedimientos que aplican, de forma de no dejar espacio a la negligencia, la omisión o la intención directa de causar daño a los privados de libertad¹⁰⁶.

En efecto, la condición de vulnerabilidad en el que se encuentran las PPL al producirse un aislamiento de su entorno natural y social, y consecuentemente un control efectivo del Estado en los diversos aspectos de su vida durante el período de su detención o prisión, coloca al Estado en una posición especial de garante, toda vez que el Estado al privar de libertad a una persona se constituye en el principal responsable de la custodia de las personas reclusas en sus instalaciones, y como tal, asume deberes concretos de respetar y garantizar el goce efectivo de aquellos derechos fundamentales que bajo ninguna circunstancia puede restringirse, de aquellos que no quedan restringidos por el

¹⁰⁶ *Ibid.*





acto mismo de la privación de libertad y de aquellos que no han sido limitados por ley o por sentencia respectiva; cuya realización constituye una condición indispensable para alcanzar los fines esenciales que persiguen los intereses públicos constitucionalmente protegidos, considerando como tal la investigación del delito y el esclarecimiento de los hechos mediante el desarrollo de un proceso penal respetuoso de derechos y garantías consagradas en nuestra legislación nacional, teniendo como vértice la Constitución; y en su caso, la correspondiente ejecución de la pena en la forma prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan¹⁰⁷.

En nuestra legislación, la sujeción especial se pone de manifiesto en la relación jurídico – penitenciaria entre el interno y la administración penitenciaria, regulada en el marco de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena¹⁰⁸ y su respectivo Reglamento¹⁰⁹, entendiéndose de conformidad con el arto. 12 de la Ley No. 473 que el término “interno” hace referencia a todas las personas privadas de libertad, sea por encontrarse bajo detención provisional o por estar sentenciado al cumplimiento de una pena.

Sin embargo, como es sabido, en la práctica nacional los centros penitenciarios han dejado de ser de hecho, cuando no de *iure*, los únicos establecimientos que administran la privación de libertad¹¹⁰. Los altos niveles de hacinamiento en

¹⁰⁷ Vid. Artos. 33, 34 y 39 Cn.

¹⁰⁸ Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Ley No. 473, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 21 de Noviembre 2003.

¹⁰⁹ Reglamento de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Decreto No. 16-2004, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 54 del 17 de Marzo del 2004.

¹¹⁰ El arto. 1 de la Ley No. 473 expresa: La presente ley tiene por objeto establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular la actividad de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad.





estos establecimientos ha generado una especie de efecto cascada, al conducir a las autoridades a alojar a personas procesadas e incluso condenadas en las celdas preventivas de la Policía Nacional¹¹¹; pese a que tales lugares no están diseñados para estos fines ni cuentan con el personal idóneo para el alojamiento de personas por períodos prolongados. En este punto podríamos preguntarnos lo siguiente: *¿Los reos procesados y condenados que se encuentran de facto bajo custodia policial, están enmarcados dentro de una RSE?*

Pues bien, considerando las particularidades que caracterizan a las RSE, no podemos extender estas situaciones a esferas organizativas de la Administración que no tienen como finalidades la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, aun cuando las personas se encuentren integradas en estas Administraciones.

Pese a ello, debemos considerar si efectivamente existe entre la Administración y los internos una relación de subordinación, pues las autoridades ejercen un control sobre la persona sujeta a su custodia, de las que dependen de hecho para el goce de sus derechos fundamentales. En esa medida, el poder de custodia que ejerce sobre el individuo, trae consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de sus derechos fundamentales.

Por este motivo, resulta indudable que el Estado en función de su posición directa de garante adopte todas las medidas necesarias para procurar que los

¹¹¹ Vid. CENIDH, *Informe Anual Derechos Humanos en Nicaragua 2015* [en línea], Managua, Nicaragua, Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, 2016 [fecha de consulta: 28 Abril 2016], pp. 66-68.

Disponible en:

http://www.cenidh.org/media/documents/docfile/Informe_CENIDH_Final2015WEb-2.pdf





PPL bajo esta situación generalizada disfruten efectivamente de sus derechos de acuerdo a su situación procesal. Pero aún más, deberá hacerlo en cumplimiento de la obligación de sometimiento a la Constitución, contemplada en el art. 182 Cn., a partir de la cual “no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano”¹¹².

En lo que hace a los imputados, consideramos que entre estos y la autoridad policial se crea una relación cualificada, pues estos durante su estancia temporal están sometidos a las decisiones que adopte el personal para garantizar la seguridad y el orden en las celdas, así como el desarrollo de las respectivas actividades investigativas para el descubrimiento y comprobación de los hechos delictivos presuntamente cometidos por los primeros.

Para concluir, hemos de poner de relieve desde una perspectiva global tres aspectos sumamente relevantes en torno a las RSE, el primero, que en el marco de un Estado de Derecho, esta categoría no puede representar para la Administración Pública una zona ajena al Derecho que permita fijar límites a los derechos fundamentales por el solo hecho de ostentar frente al individuo una posición de supremacía especial; como ya mencionábamos inicialmente, toda limitación a derechos fundamentales debe tener fundamento constitucional para que sea legítima, caso contrario resultará inconstitucional y por tanto nula; en

¹¹² ESCOBAR ROCA, Guillermo. II DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN, en: *INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS*, Madrid, España, Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo (CICODE) Universidad de Alcalá, 2004, pp. 28-49.





segundo lugar, podría considerarse que la idea de las relaciones de sujeción especial no es necesaria en la medida en que toda restricción tiene como piedra angular el examen de su constitucionalidad, lo que conllevaría a desconocer su razón de ser, esto es, el fin constitucionalmente protegido que da vida a la relación de que se trate; situación jurídicamente inconcebible, pues atentaría la realización de objetivos relevantes para la colectividad, y por último, en el marco de estas relaciones debe lograrse, según Hesse, “una concordancia práctica: ni pueden sacrificarse los derechos fundamentales en aras de la relación de sujeción especial, ni la función de ésta debe ser imposibilitada por aquellos. Debe alcanzarse una coordinación proporcional que dote de eficacia óptima a ambos”¹¹³, es decir, un equilibrio entre las potestades de la Administración Pública y los derechos de las personas insertas en una RSE.

Respecto a este último señalamiento y, en el caso que nos ocupa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA ha indicado lo siguiente:

Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad no está en conflicto con los fines de la seguridad ciudadana, sino que por el contrario es un elemento esencial para su realización. Un sistema penitenciario que funcione de forma adecuada es un aspecto necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía y la buena administración de la justicia. Por el contrario, cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios, su función se distorsiona, en vez de proporcionar protección, se convierten en escuelas de delincuencia y

¹¹³ Cit. por: BRAGUE, Joaquín, *loc. cit.*, p.8.





comportamiento antisocial, que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación¹¹⁴.

2.2.3. Estatuto Jurídico de las Personas Privadas de Libertad

En el año 1985, el jurista alemán Günther Jakobs introduce la expresión “derecho penal del enemigo”¹¹⁵, reapareciendo varios años después en su obra del mismo nombre, en el que describe dos polos de un solo mundo: derecho penal del enemigo y derecho penal del ciudadano. De esta manera, identifica que:

El Derecho penal conoce dos polos o tendencias de sus regulaciones. Por un lado, el trato con el ciudadano, en el que se espera hasta que éste exterioriza su hecho para reaccionar, con el fin de confirmar la estructura normativa de la sociedad, y por otro, el trato con el enemigo que es interceptado muy pronto en el estadio previo y al que se le combate por su peligrosidad¹¹⁶.

El postulado de Jakobs implica la tesis de que aquellos ciudadanos que ya no forman parte de la estructura social por amenazar a la sociedad en forma grave

¹¹⁴ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* [en línea], OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, Aprobado el 31 de diciembre de 2011 [fecha de consulta: 5 Junio 2016], párrs. 10 y 11. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>
ISBN 978-0-8270-5743-2

¹¹⁵ MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luis, “EL “DERECHO PENAL DEL ENEMIGO”: EVOLUCIÓN (¿O AMBIGÜEDADES?) DEL CONCEPTO Y SU JUSTIFICACIÓN” [en línea], *Revista CENIPEC*, 2006 [fecha de consulta: 5 Junio 2016], p. 347. Disponible en:
<http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23565/2/articulo11.pdf>
ISSN: 0798-9202.

¹¹⁶ GÜNTHER, Jakobs y CANCIO MELIÁ, Manuel, *Derecho Penal del enemigo* [en línea], Madrid, España, Civitas, 2003 [fecha de consulta: 5 Junio 2016], pp.42 y 43. Disponible en:
<http://www.psicosocial.net/grupo-accion-comunitaria/centro-de-documentacion-gac/psicologia-y-tecnicas-de-control-social/coercion-y-control-social/771-derecho-penal-del-enemigo/file>
ISBN: 84-470-2063-0





y reiterada a través de conductas peligrosas no deben ser tratados como personas.

Frente a este postulado, el Marco Jurídico Internacional de protección de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional propugnan que incluso el individuo que ya no forma parte del contrato social debe ser tratado como persona¹¹⁷.

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) consagran que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”¹¹⁸, disposiciones que son desarrolladas en los Pactos de la ONU, de 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CASDH)¹¹⁹, reafirmando así el carácter universal de los derechos humanos y, consecuentemente la titularidad que tiene todo individuo respecto a derechos y libertades que le son inherentes por su naturaleza humana, independientemente de su condición jurídica como PPL.

¹¹⁷ MÉNDEZ, Elizabeth, y Miño, Carolina, *Los Derechos Humanos de las personas privadas de Libertad* [en línea], [fecha de consulta: 8 Junio 2016], p. 56. Disponible en: <http://www.afese.com/img/revistas/revista59/ddhhpriv.pdf>

¹¹⁸ Arto. 1, DUDH, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 y, Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, abril de 1948.

¹¹⁹ Vid. arto. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; arto. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; y arto. 1.1 de la CASDH, Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.





Sin embargo, sobre este tema es importante hacer notar que dentro del marco jurídico internacional existen pocos tratados internacionales que regulen la situación de la población reclusa de los Estados. Las disposiciones más cercanas se ocupan de regular la manera como se priva de la libertad, es decir, derechos y garantías procesales, pero una vez que la persona es recluida, parecería operar la idea de Rousseau sobre los “delincuentes”. Según este autor, la persona que delinque sale del pacto social y, en esa medida, quedaría excluida de cualquier regulación o protección¹²⁰.

Una revisión a los tratados internacionales nos permite constatar la precariedad de normas contenidas en ellos que regulen los derechos de estas poblaciones, destacándose en particular el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el que se establecen tres obligaciones principales para los Estados: i) tratar humanamente a quienes son privados de la libertad¹²¹; ii) separar, tanto a los procesados de los condenados, como a los menores de los adultos; y iii) asegurar que el régimen penitenciario sea un tratamiento resocializador. De igual manera el art. 5 de la CASDH establece obligaciones similares en cabeza del Estado, enfatizando el derecho a la integridad personal que tienen las PPL.

¹²⁰ Cit. por: GÜNTHER, Jakobs y CANCIO MELIÁ, *op. cit.*, p. 26.

¹²¹ Este principio reconocido en normas nacionales e internacionales comprende dos aspectos, por una parte, que es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado, debiendo estos asegurarse que el principio se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas; y por otro lado, el derecho que posee todo privado de libertad a que se le respeten y garanticen sus derechos fundamentales. Véase respectivamente: CESCR 1992. Observación general núm. 21. Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10) Disponible en: http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN21 y, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio I.





Pese a esta situación, existe un conjunto de reglas de derecho internacional de los derechos humanos que se ocupan de la materia¹²². Entre ellas resulta significativo destacar dos Resoluciones Internacionales, los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos” (Principios Básicos) y los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (Principios y Buenas Prácticas), instrumentos que consagran explícitamente a las PPL como sujetos de derechos, al declarar respectivamente conforme sigue:

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

¹²² Entre ellas: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C(XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptados en la resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de Naciones Unidas; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en la resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.





Igualmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas contempla:

Principios relativos a las condiciones de privación de libertad

Principio VII

Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio se vea limitado temporalmente por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Ahora bien, tratándose de nuestro ordenamiento jurídico interno, si bien es cierto que existe una precariedad gravísima de normas constitucionales que regulen la condición de estas poblaciones más allá de los derechos y garantías establecidas en favor de todo detenido o procesado, la misma norma jurídica integra disposiciones que reconocen, sin distinción alguna, el estatuto jurídico de las PPL, al consagrar en su arto. 27 que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen igual protección. No habrá discriminación por motivos de [...] condición social.

[...]

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.





Por lo tanto, a partir de esta disposición constitucional, es incuestionable que toda PPL con independencia de su situación legal, sea titular de derechos al igual que el resto de ciudadanos libres, los que deben ser respetados y garantizados con un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de vulnerabilidad¹²³.

Debiendo recordar en todo momento, que estos preceptos constitucionales no son meros principios programáticos, sino plenos derechos que vinculan a todos los poderes públicos y ciudadanos, de manera que todos vienen obligados a respetarlos y posibilitar el ejercicio efectivo de los mismos¹²⁴.

Esta vinculatoriedad deviene del carácter normativo de nuestra norma suprema, el que se afirma de modo inequívoco en el artº 182 Cn. que reza: **“La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren”**. (Negrita propio)

Así pues, la constitucionalización de las PPL como sujetos de derechos no constituye la mera enunciación formal de un principio, sino un pleno reconocimiento de ese derecho, que debe ser respetado y garantizado por el

¹²³ En este sentido, la Corte IDH ha establecido que: “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98.

¹²⁴ Sobre el carácter normativo de la Constitución puede verse: QUEZADA SALDAÑA, Martha Lorena, *et al.*, *Módulo Instruccional Formación Inicial*, 1.ª ed., Managua, Nicaragua, Unión Europea, Corte Suprema de Justicia, 2001, pp.18 y 19; y SOLÍS ROMÁN, Azhálea Isabel, *et al.*, *TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL NICARAGÜENSE*, España, UNIVERSIDAD DE SEVILLA, 1999, pp.32-40.





Estado en los lugares destinados a la detención o prisión con un acento mayor, en virtud de la posición que ostenta frente a los ciudadanos privados de libertad.

Por otra parte, desde el contexto de nuestra legislación ordinaria, el arto. 402 del CPP en conjunto con el arto. 3 de la Ley No. 745, disponen que el condenado durante la ejecución de la pena, goza de los derechos que se derivan de su condición de persona, reconocidos en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos.

Asimismo, nuestro CPP recoge en su arto. 95 un lenguaje de derechos particulares para la persona imputada o acusada, quienes además gozan del “DERECHO A QUE SE INTERPRETEN EN SU FAVOR TODOS LOS PRINCIPIOS que orientan al proceso penal Nicaragüense (legalidad, proporcionalidad, oportunidad, oralidad, celeridad, acusatorio) y, A QUE SE INTERPRETEN EN SU FAVOR TODAS LAS GARANTÍAS PROCESALES que aseguran sus derechos como parte en el proceso penal (presunción de inocencia, derecho a la defensa, única persecución, juez natural y jurado)¹²⁵”.

Agregado a esto, disposiciones de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, y su respectivo Reglamento, refieren que los internos en prisión preventiva, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política, gozan de los derechos establecidos en la presente normativa, excepto los derivados del tratamiento penitenciario¹²⁶.

¹²⁵ BARQUERO ESPINOZA, Juan Miguel, Capítulo III Del imputado y del acusado, en: AGUILAR GARCÍA, Marvin, (Coord.), *op. cit.*, p. 183.

¹²⁶ Vid. artos. 95 de la Ley No. 473, y 152 del respectivo Reglamento.





Para concluir, consideramos de relevancia mayúscula señalar la tendencia que la Corte Constitucional Colombiana ha tenido frente a los derechos fundamentales de las PPL, la cual ha sido esencialmente garantista en armonía con la jurisprudencia interamericana, contraria a los postulados de Rousseau o Jakobs.

Desde sus primeras sentencias esta Corte Constitucional ha planteado una idea que ha sido reiterada en múltiples sentencias posteriores, constituyendo el norte de su jurisprudencia. Dice la Corte en la Sentencia T- 596 de 1992 lo siguiente:

“La cárcel no es un sitio ajeno al derecho, la persona reclusa en un establecimiento penitenciario no ha sido eliminada de la sociedad. La relación especial de sometimiento con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derecho”¹²⁷. En este sentido su tendencia es que el Derecho y los derechos siguen existiendo en las cárceles.

Sintetizando, podemos afirmar que los derechos fundamentales de las PPL, salvo aquellos explícitamente restringidos por la propia Cn., no se suspenden al ser privado de libertad, por lo que siguen siendo TITULARES de otros DERECHOS reconocidos en normas nacionales e internacionales, frente a los cuales el Estado detenta responsabilidades especiales de respeto y garantía, en función de la posición de garante que asume al privar de libertad a una persona.

¹²⁷ UPRIMNY, Rodrigo y GUZMAN, Diana, Las Cárceles en Colombia: entre una Jurisprudencia Avanzada y un Estado de Cosas Inconstitucionales, en: POSADA SEGURA, Juan David (ed.), *Tercer Simposio Internacional Penitenciario y de Derechos Humanos* (Medellín, Colombia, 28 - 29 - 30 de Julio 2010) [en línea], Universidad de San Buenaventura- Seccional Medellín, 2011 [fecha de consulta: 12 Junio 2016], pp. 148 y 149. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/MemoriasIIISimposioInternacional.pdf>





Así pues, una persona cuyos derechos fundamentales son violentados dentro de las celdas preventivas o centros penitenciarios tiene, legalmente, la misma protección que una persona cuyos derechos son violentados afuera¹²⁸. Como señala Contreras Nieto, el Estado puede privar a las personas de su libertad para deambular, pero no está legitimado para privarlas de la vida, de sus derechos a comer, trabajar, estudiar y tener una habitación digna, entre otros¹²⁹. De no ser así, la privación de libertad implicaría anular la titularidad de los derechos que posee toda persona por su condición de tal, lo que no es posible de aceptar, pues no solamente atentaría contra la esencia misma de la persona, sino contra la existencia misma del propio Estado de Derecho, que exige para mantenerse incólume el respeto de los derechos fundamentales¹³⁰.

2.2.4. Derechos de las Personas Privadas de Libertad

Habiendo dejado claro el status de las PPL como sujeto de derechos, la pregunta que surge entonces es ¿Cuáles son los derechos de las PPL?

Al respecto, a falta de existencia en nuestro cuerpo jurídico nicaragüense de una clasificación de los derechos de las PPL, adoptaremos el criterio que la Corte

¹²⁸ En este sentido el arto. 46 constitucional establece que:

“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.”

¹²⁹ CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, *10 Temas de Derechos Humanos*, 1.^a ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p. 18. ISBN 968-5278-08-3

¹³⁰ Como bien lo expresa PEREZ LUÑO “El Estado de Derecho exige e implica para serlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho”. PÉREZ LUÑO, Antonio, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1998, p. 19. I.S.B.N.: 84-309-1114-6





Constitucional Colombiana ha establecido en esta materia, según el cual, la consecuencia jurídica más importante de la relación de sujeción especial es que las personas privadas de la libertad serían titulares de derechos con tres regulaciones diferentes: derechos i) suspendidos; ii) limitables; e iii) intangibles¹³¹.

2.2.4.1. Derechos suspendidos

Son aquellos derechos que se suspenden de forma transitoria –mientras dure la privación-¹³². Un primer derecho suspendido con la imposición de pena de prisión es el derecho a la libertad de deambulatoria. El encarcelamiento, por definición implica una restricción a este derecho¹³³.

En nuestra Normativa Nacional, además de la suspensión de este derecho en razón de la privación misma de la libertad, el arto. 47 de nuestra Cn. en su párrafo tercero, prevé explícitamente la suspensión de los derechos ciudadanos en tres supuestos jurídicos, siendo la imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas, y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil, las circunstancias bajo las cuales nuestra norma suprema suspende temporalmente su goce efectivo. En consecuencia, cualquier otra restricción a estos derechos, constituiría una violación del precepto constitucional, vulneradora no solo de derechos fundamentales que determinan el sistema jurídico y político de un

¹³¹ Cit. por: UPRIMNY, Rodrigo y GUZMAN, Diana, *op. cit.*, p. 150.

¹³² *Ibid.*

¹³³ PÉREZ CORREA, Catalina, DE LA CONSTITUCIÓN A LA PRISIÓN. DERECHOS FUNDAMENTALES Y SISTEMA PENITENCIARIO, en: CARBONELL, Miguel, y SALAZAR, Pedro (coordinadores), *LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA* [en línea], 1ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011 [fecha de consulta: 18 Junio 2016], p. 224. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033>
ISBN 978-607-02-2769-1





país, sino también de principios constitucionales que fundamentan el ordenamiento jurídico positivizado, tales como: El Principio de Soberanía Popular (arto. 2), El Principio de Dignidad (arto. 5), el Principio de Estado Democrático de Derecho (arto. 6), Principio de Igualdad (artos. 6 y 27), Principio de Legalidad (artos. 130 y 183), Principio de Supremacía Constitucional (arto. 182), entre otros.

Ahora bien, respecto a este mandato constitucional de carácter excepcional, es notable subrayar que nuestra Constitución Política vigente no consagra como hipótesis suspensiva la circunstancia de estar siendo procesado por un delito que merezca pena grave, a diferencia de otras legislaciones que lo estipulan como motivo de suspensión, entre ellas las Constituciones Políticas de Chile, El Salvador, Honduras, México y Uruguay¹³⁴, esto significa que cualquier persona privada de su libertad como consecuencia de actos investigativos efectuados por la Policía Nacional (Imputado) o por aplicación de la prisión preventiva (Acusado), sigue gozando plenamente de sus derechos ciudadanos, con excepción de aquellos que sean incompatibles con la medida adoptada y, con sujeción únicamente a las restricciones necesarias en interés de objetivos legítimos, tales como: la finalidad del proceso penal¹³⁵ y, la seguridad y orden en los establecimientos donde se encuentran reclusos (celdas preventivas o centros penitenciarios)¹³⁶; sucediendo lo mismo con las personas privadas de libertad en virtud de sentencia condenatoria por causa de delitos menos graves

¹³⁴ Vid. Constitución Política de la República de Chile; Arto.16, numeral 2; Constitución de la República de El Salvador; Arto.74, numeral 2; Constitución Política de 1982, Arto.41, numeral 1; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Arto.38, numeral 2; y Constitución Política de la República Oriental del Uruguay de 1967, Arto.80, numeral 2.

¹³⁵ Vid. artos. 7 CPP y, 6 y 55 de la Ley No. 473.

¹³⁶ Vid. arto. 95 parte in fine CPP y arto. 6 del Reglamento de la Ley No. 473.





(Condenados), quienes conforme al precepto previamente señalado no se encuentran, en principio, jurídicamente privados del ejercicio de sus derechos ciudadanos, salvo los limitados por el contenido de la sentencia impuesta y el sentido de la pena¹³⁷.

No obstante, hay que decir que estas afectaciones bajo la configuración del modelo de Estado de Derecho, exigen para cualquier situación legal, entre otros requisitos, estar contempladas en la ley y estar sujetas a control jurisdiccional, todo en cumplimiento del principio de legalidad frente al cual la Administración de Justicia detenta una función de garantía en favor del ciudadano, mediante el control de legalidad y proporcionalidad de los actos de la policía nacional, la supervisión de la ejecución penal y medidas cautelares privativas de libertad y, el respeto a los derechos fundamentales de los privados de libertad¹³⁸.

Sin perjuicio de lo expuesto y sin ahondar sobre ello, es preciso puntualizar que a nivel fáctico podemos encontrar un abierto conflicto entre la regulación constitucional y la práctica nacional, ya que la privación de los derechos ciudadanos en *strictu sensu* depende del mero hecho del encarcelamiento, cualquiera que fuera la situación procesal de la persona y la pena aplicada por el delito cometido. Es ejemplo de ello, el hecho de no existir antecedente alguno que compruebe el ejercicio del sufragio activo por los privados de libertad.

No cabe entonces la menor duda que este hecho sumado a otros latentes, reflejan la falta de aplicación por nuestros administradores de justicia de garantías establecidas en favor de toda persona, incluidos los privados de libertad, frente

¹³⁷ Vid. los artos. 2 y 15 de la Ley No. 745.

¹³⁸ Vid. artos. 160 Cn.; 51 LOPJ; 5 y 407 del CPP; 47 de la Ley No. 473 y, 2, 4 y 10 de la Ley No. 745.





a los cuales los operadores de justicia detentan por virtud de nuestra Norma Suprema una función de garantía del ciudadano frente a las violaciones de cualquier clase por parte de los Poderes Públicos, colocando de esta forma en riesgo la Supremacía Constitucional recogida en el arto. 4 de su Ley Orgánica, al no aplicar ni interpretar nuestro marco jurídico según los preceptos y principios constitucionales.

Finalmente, frente a esta situación debemos recordar los términos del artículo 23.2 de la CASDH, instrumento internacional reconocido en el arto. 46 Cn.; y referido al contenido de los “Derechos Políticos”, ya que de su lectura se observa la facultad que tiene el Estado para restringir debidamente el ejercicio de estos derechos en menoscabo de poblaciones específicas, entre ellas, los incapacitados civilmente y los condenados penalmente, al mencionar que: “La ley puede reglamentar el ejercicio de estos derechos [...] exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Por tal motivo, tomando en cuenta las restricciones establecidas por nuestro legislador para el ejercicio de estos derechos por motivos de condena penal, consideramos que: *Si la imposición de la pena corporal grave o penas accesorias específicas, son los motivos para suspender los derechos ciudadanos, el periodo de tal suspensión debe guardar proporción con la condena y, por tanto, tal privación no debe aplicarse anticipadamente, así como tampoco operar con carácter absoluto en los delitos menores.* (Negrita y cursiva propio)





Por otra parte, desde una concepción más amplia de derechos ciudadanos, no podemos asumir que la privación temporal o definitiva de la libertad, implique de hecho la pérdida de todos los derechos civiles, políticos y sociales, porque sería negar la esencia misma de la persona y en su lugar, admitir que los muros y barrotes de las cárceles no solo representan un límite a la libertad ambulatoria del privado de libertad, sino también una barrera para goce y aplicación del Derecho.

Pues bien, en el caso de los privados de libertad sobre los cuales aún no ha recaído sentencia condenatoria (Imputado y Acusado), el primer derecho suspendido de forma temporal por la aplicación de la detención policial o de la prisión preventiva es su libertad de circulación, en conjunto con sus componentes como el derecho a escoger la residencia y el derecho a salir del país (arto. 31 Cn.).

Al mismo tiempo, existirán algunos derechos cuyo ejercicio se verá imposibilitado por no ser compatibles con la medida privativa de libertad adoptada, y otros que quedarán suspendidos de forma provisional a criterio prudencial del juez para garantizar la eficacia del proceso penal, nos referimos en este último caso a las Medidas Cautelares expresamente señaladas en el art. 166 CPP, reguladas en el Título V, del Libro primero del citado Código. Así, lo antes expuesto enuncia de modo afirmativo que los demás derechos fundamentales no afectados bajo cualquiera de las dos situaciones indicadas, no se encuentran suspendidos, y por tanto, las autoridades competentes deberán posibilitar el ejercicio de los mismos, teniendo como punto de partida que la posición jurídica del imputado o acusado sigue siendo la de un inocente.





En esta línea, el arto. 2 del CPP dispone: “Toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley”.

Así pues, el precitado principio debe representar para los Poderes del Estado e incluso para los ciudadanos, el norte a partir del cual se debe realizar cualquier análisis sobre los derechos y el tratamiento que se le debe dar a todo detenido o acusado en su condición jurídica de inocente.

Finalmente, en lo que respecta a los condenados, hay que decir que estos en su calidad de personas siguen gozando de los referidos derechos, salvo los limitados en el fallo condenatorio o los que fueran incompatibles con la reclusión misma.

En este sentido, el arto. 15 de la Ley No. 745 expresa: **“En la ejecución de la sanción penal, es ilegítima la restricción de otros derechos fundamentales no limitados por la sentencia impuesta**, salvo medidas administrativas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la pena y la seguridad en los centros penitenciarios”. (Negrita propio)

Disposición que responde a la exigencia del principio de Legalidad Penal en su vertiente ejecutiva (artos. 6 y 70 CPn., arto. 1 y 409 del CPP y, arto. 2 de la Ley No. 745), por cuanto de nada sirve una pena determinada conforme ley, si su ejecución no se ajusta a legalidad alguna, al someter a los condenados a cumplir penas no previstas en la sentencia condenatoria.





2.2.4.2. Derechos limitados o afectados

Estos derechos son aquellos cuya restricción puede hacer el Estado en caso de necesidad y por tiempo limitado, para garantizar el cumplimiento de finalidades constitucionalmente relevantes.

Se trata entonces, de derechos de los cuales la persona privada de la libertad no ha sido despojada en función de la pena pero que pueden ser restringidos para garantizar efectivamente el cumplimiento de la misma y asegurar la disciplina necesaria en los establecimientos penitenciarios¹³⁹. Por ejemplo, los derechos fundamentales a la intimidad personal, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad, información, trabajo, educación y libertad de expresión, entre otros, son limitables por el Estado siempre que dicha limitación sea proporcionada (Corte Constitucional, Sentencia T-690 de 2010)¹⁴⁰.

Sobre esta misma línea, la Corte IDH ha expresado que:

La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda

¹³⁹ UPRIMNY, Rodrigo y GUZMAN, Diana, *op. cit.*, p. 150.

¹⁴⁰ *Ibid.*





restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el derecho internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática¹⁴¹.

Naturalmente, si los derechos fundamentales pertenecen, sin distinción, a cada una de las personas sujetas a jurisdicción del Estado, corresponde a éste el deber de garantizar su respeto y protección mediante la elaboración de normas que permitan su coexistencia armónica. Esto significa que el Estado tiene la facultad de regular estos derechos, lo que implica su restricción. Desde este punto de vista, los derechos fundamentales no son absolutos, razón por la cual el Estado en cumplimiento de su obligación constitucional puede limitar estos derechos. No obstante, esta facultad no es discrecional, sino que está condicionada al cumplimiento acumulativo de ciertos requisitos, de manera que, si uno solo de ellos no se respeta la restricción no puede pretenderse constitucionalmente legítima.

El primer límite es la existencia de una justificación constitucional: “Lógicamente si los derechos fundamentales gozan, por definición de rango constitucional, sólo en normas del mismo rango podrá encontrarse la justificación de lo que, también por definición, son afectaciones a las facultades que integran su contenido”¹⁴².

Bajo esta perspectiva Robert Alexy distingue dos clases de restricciones: las directamente constitucionales y las indirectamente constitucionales. Las primeras están expresamente mencionadas en la norma, mientras que las

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr.154.

¹⁴² ESCOBAR ROCA, Guillermo, *op. cit.*, p. 112.





segundas están autorizadas por la Constitución mediante las denominadas Reserva de Ley, vale decir, a través de leyes¹⁴³.

Por lo tanto, sólo ante los límites que la propia Constitución imponga de manera directa o indirecta, pueden ceder los derechos fundamentales.

El segundo límite es que la causa que se invoque para justificar la limitación persiga un fin constitucionalmente legítimo. Generalmente estas causas se basan en conceptos jurídicos indeterminados, tales como “bien común” “orden público” “interés público” “seguridad de todos” “derechos de los demás”, etc.

El tercero es el respeto al contenido esencial del derecho, de tal manera que la ley que regule el ejercicio de los derechos nunca podrá afectar aquella parte del contenido del mismo que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten efectivamente protegidos¹⁴⁴.

Como cuarto límite tenemos la exigencia del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios, en este sentido la restricción debe ser: a) Adecuada para el fin que se propone; b) Necesaria; cuando existan dos o más medios para la consecución del fin que justifica la limitación, debe optarse por el menos dañoso para el derecho. Es más, si puede conseguirse la misma finalidad sin afectar derechos, deberá seguirse esta opción; y c) Proporcional en sentido estricto, esto

¹⁴³ Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 277 y 283.

¹⁴⁴ FERNANDEZ SEGADO, Francisco, “La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales” [en línea], *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 39 [fecha de consulta: 20 Junio 2016], pp. 242 y 243.

Disponible en:

file:///C:/Users/PBS/Downloads/Dialnet-LaTeoriaJuridicaDeLosDerechosFundamentalesEnLaDoct-79497%20(1).pdf





es la existencia de una razonable razón de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida¹⁴⁵.

Y como requisito adicional, hay que agregar que cuando las intervenciones provienen de la Administración, estas además de someterse al régimen general de control, deberán encontrarse especialmente motivadas¹⁴⁶.

En consonancia con lo expuesto, disposiciones contenidas en la Ley No. 473 y su respectivo Reglamento, así como en la Ley No. 745¹⁴⁷, expresan de forma conjunta que ningún interno será sometido al cumplimiento de sanciones disciplinarias no previstas expresamente en sus textos, y que en caso de proceder la corrección, la medida adoptada deberá ser proporcional a la infracción cometida y, encontrarse debidamente motivada y firme.

En tal sentido, las medidas disciplinarias previstas según el arto. 106 de la Ley No. 473 son:

- 1.- Amonestación verbal o escrita.
- 2.- Privación de participación en actos recreativos ordinarios y extraordinarios.
- 3.- Privación de permisos de salida de hasta tres veces consecutivas
- 4.- Internamiento en su celda
- 5.- Internamiento en celda individual;
- 6.- Regresión en régimen

¹⁴⁵ ESCOBAR ROCA, Guillermo, *op. cit.*, p. 116.

¹⁴⁶ *Ibid.*, p.110

¹⁴⁷ Vid. artos. 104 de la Ley No. 473; 4 y 147 de su respectivo Reglamento, y 2 de la Ley No. 745.





Ante lo dicho, se desprende que la autoridad penitencia tiene facultades para limitar derechos fundamentales de los PPL en aras de garantizar objetivos legítimos, siempre y cuando reúna los requisitos previamente señalados; sin embargo, debemos agregar a las presentes exigencias la principal directriz en el ejercicio de sus potestades, y es que la *limitación debe ser la excepción y no la regla*, en primer lugar, porque “la prisión en sí misma constituye una pena aflictiva por el hecho de despojar al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad, por lo que el sistema penitenciario a reserva de las medidas necesarias para el mantenimiento de la disciplina, no debe agravar los sufrimientos inherentes de tal situación”¹⁴⁸, en segundo lugar, porque los fines constitucionales de la pena únicamente pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena impuesta en la sentencia condenatoria, que el condenado a través del ejercicio de sus derechos civiles, políticos y sociales, desarrolle una responsabilidad individual y social, elementos básicos para la consecución de la *reeducción y reinserción del privado de libertad a la sociedad* y, en tercer lugar porque el “Sistema Penitenciario Nacional tiene su fundamento en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos”¹⁴⁹.

Todo lo cual encuentra fundamento en el arto. 39 Cn, el que íntegra y literalmente dice:

¹⁴⁸ Principio Rector 57, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

¹⁴⁹ Arto. 7 de la Ley No. 473.





En Nicaragua, el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo [...].

Sin perjuicio de lo antes señalado, en el caso de los acusados, las limitaciones que las autoridades penitenciarias pudieren realizar a sus derechos fundamentales por razones de disciplina o seguridad, deben tener como eje el principio de presunción de inocencia que los cobija, de tal manera que no se vean afectados más derechos que aquellos que sean inherentes a la privación provisional de su libertad.

Para finalizar, es necesario expresar que aunque el Marco Jurídico de la Policía Nacional, carezca de una norma destinada a regular la actividad de ésta en la custodia de un sospechoso en las celdas preventivas, no es admisible que las autoridades en aras de garantizar objetivos tales como, la seguridad o la buena administración de justicia, amparen limitaciones arbitrarias a derechos fundamentales, toda vez que sus actuaciones están limitadas por los Principios de Legalidad y Tratamiento Digno de las personas, establecidos respectivamente en el art. 6, numerales 1 y 3 de la Ley No. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, según los cuales “el personal policial en cumplimiento de sus funciones se regirá con irrestricto respecto, observancia y cumplimiento a





la Constitución Política y leyes de la República, respetando el honor y la dignidad de las personas”.

Además hay que tener presente, que en nuestro país por disposición constitucional son de reconocimiento estatal los derechos inherentes a la persona humana establecida en los diferentes instrumentos internacionales enumerados en el arto. 46 de nuestra Cn., y por ende son de estricta observancia y cumplimiento para la Policía Nacional.

2.2.4.3. Derechos intangibles o no modificables

Los derechos intangibles son aquellos que no pueden ser limitados ni restringidos bajo ninguna circunstancia. “Son derechos plenos de la persona privada de libertad y que deben ser respetados como los de cualquier ciudadano. Ejemplo de ello es el derecho a la vida, el derecho a la integridad física- de ahí se sigue la prohibición de la tortura que se aplica también en las cárceles- y el derecho a la salud, por sólo citar algunos”¹⁵⁰.

Se trata de obligaciones plenas que el Estado debe cumplir y no puede contravenir en aras de imponer la pena. Las obligaciones que el Estado tiene frente a los internos son mayores, ya que opta por una opción de sanción, que hace a las personas en reclusión, vulnerables, dependientes e incapaces de satisfacer, por sí mismas sus necesidades básicas¹⁵¹.

En síntesis, las PPL están sometidas a una relación especial de sujeción, que implica la suspensión de ciertos derechos, mientras que otros siguen siendo

¹⁵⁰ Cit. por: UPRIMNY, Rodrigo y GUZMAN, Diana, *op. cit.*, p. 150.

¹⁵¹ PÉREZ CORREA, Catalina, *loc. cit.*, p. 231.





totalmente intangibles, por lo cual, las y los internos seguirán teniendo el goce pleno de los mismos. Otros derechos pueden ser limitados, pero solo si la limitación posee fundamento jurídico.

2.3. De los Ciudadanos

2.3.1. Definiciones

2.3.1.1. Diccionario de la Lengua Española

La Real Academia Española nos brinda dos acepciones del término ciudadano a saber:

En sentido amplio define como ciudadano al “Natural o vecino de una ciudad” y en sentido restringido a la “Persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometido a sus leyes”¹⁵².

2.3.1.2. Diccionario Jurídico Elemental

Cabanellas en la presente obra, de igual forma se refiere al ciudadano en ambos sentidos, no obstante, en sentido restringido introduce la expresión ciudadanía, al expresar que ciudadano es “Quien disfruta de los derechos de ciudadanía”; término que hace alusión al “conjunto de derechos y obligaciones políticos”¹⁵³.

2.3.1.3. Enciclopedia Política

Por su parte, Borja en la presente obra lexicográfica, define a los ciudadanos como elementos políticamente activos de la vida estatal. [...]No toda persona

¹⁵² RAE, *Diccionario de la lengua española* [en línea], vigésima tercera edición [fecha de consulta: 25 Junio 2016]. Disponible en:

<http://dle.rae.es/?id=9NcFAo6>

¹⁵³ CABANELLAS de TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 2004.





es ciudadano: lo es solamente la que reúne determinadas condiciones de nacionalidad, edad y ejercicio de los derechos políticos.

Según este autor, a la persona le asisten dos clases de derechos: unos que le son inherentes por su calidad humana, y que por tanto son comunes a todas las demás personas, y otros que le pertenecen en cuanto elemento políticamente activo del Estado, es decir, en cuanto ciudadano.

Dentro de esta doble consideración del individuo – como persona humana y como ciudadano-, los primeros son los derechos civiles, los derechos sociales y los nuevos derechos del ser humano, que se extienden a todos los individuos, nacionales o extranjeros, y los segundos son los derechos políticos que, pertenecen exclusivamente a la persona en cuánto miembro activo de la vida política del Estado¹⁵⁴.

A esta consideración habría que agregársele, el hecho de que en la actualidad, la cuestión de los derechos políticos, su consagración y los medios para su traducción en actividades concretas, ha dejado de ser un tema meramente constitucional, para constituirse en una categoría de derechos humanos, hecho que se ve demostrado por su inclusión en diversos instrumentos internacionales, entre ellos: La Declaración Americana, la DUDH, el PIDCP y, la CASDH.

De ahí, podríamos decir que como persona también le asisten esta categoría de derechos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes en condiciones de respeto a garantías fundamentales.

¹⁵⁴ BORJA, Rodrigo, *Enciclopedia de la política*, 3.ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2002, 2 vols., pp.176 y 177.





Pues bien, tomando en cuenta las anteriores definiciones podemos decir entonces que en sentido amplio el término ciudadano alude a la totalidad de los integrantes de la colectividad de que se trate, en este caso a todos los habitantes de un país, cualquiera que fuere su edad o incluso su condición social, con la única exclusión de quienes no pertenezcan a ella por ser ciudadanos de otros países; mientras que su acepción en sentido restringido, sólo hace referencia a una parte de dicha colectividad soberana, lo que implica que únicamente son ciudadanos aquellos habitantes del Estado que reúnen determinadas condiciones exigidas por la ley para adquirir la calidad jurídica que le confiere un conjunto de titularidades para participar en la esfera pública, haciendo posible su incorporación dentro de la estructura política de la sociedad de la cual es parte.

Por tanto, en el primer caso, al no establecerse diferencias al interior de la colectividad, todos sus habitantes comparten el mismo *status*, no así en el segundo caso, ya que únicamente tendrán ese *status* aquellos habitantes de la colectividad que reúnan las condiciones legales requeridas.

2.3.2. Derechos Ciudadanos

2.3.2.1. Contenido

Conforme a las definiciones previamente desarrolladas, el contenido de los derechos ciudadanos atendiendo la óptica desde la cual sean visualizados correspondería a la siguiente:



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



Desde una concepción amplia, caracterizada por el sentido de pertenencia a una comunidad política, la noción de ciudadano comprendería a criterio de Thomas Marshall tres tipos de derechos: civiles, políticos y sociales¹⁵⁵.

Ahora bien, desde la perspectiva restringida, la noción de ciudadano comprendería únicamente a los derechos políticos.

Por lo cual, una vez determinado los tipos de derechos comprendidos en las dos acepciones del presente término, a efectos del presente estudio, adoptaremos su concepción amplia, ya que nos permite abordar en su integralidad el conjunto de derechos que posee todo privado de libertad en su calidad de ciudadano.

2.3.2.1.1. Derechos civiles

Son aquel conjunto de derechos que implican la existencia de un ámbito privado donde cada persona puede decidir sobre su vida sin la intervención del Estado, grupos u otras personas; imponiendo al Estado y en general a cualquier persona el deber de respetarlos, siendo únicamente limitados o suspendidos en los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución.

Pertenecen a este grupo, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad y libertad personales, libertades democráticas, garantías del debido proceso¹⁵⁶.

¹⁵⁵ HUMPHREY MARSHALL, Thomas, “CIUDADANIA Y CLASE SOCIAL”, *REIS*, n.º 79, Cambridge, 1949, pp. 302 y 303.

¹⁵⁶ MELENDEZ, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado*, 8.ª ed., Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2012, p.13.





2.3.2.1.2. Derechos políticos

Para Sonia Picado, “los derechos políticos son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. En otras palabras, se trata de facultades o, mejor, de titularidades que, consideradas en conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política”¹⁵⁷.

En este mismo sentido, el Dr. Molina Carrillo, manifiesta que, “los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado”¹⁵⁸.

La nota característica de estos derechos es la de constituir una relación entre ciudadano y Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan, en suma, los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o, si se quiere, el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado¹⁵⁹.

¹⁵⁷ PICADO, Sonia, Derechos políticos como derechos humanos, en: NOHLEN, Dieter, et al. (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* [en línea], 2ª ed., México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007 [fecha de consulta: 20 Junio 2016], p.48.

Disponible en: http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/inlay_tratado.pdf
ISBN 978-968-16-8283-5

¹⁵⁸ MOLINA CARRILLO, Julián, “LOS DERECHOS POLÍTICOS COMO DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO” *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* [en línea], n.º 18, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. México, 2006 [fecha de consulta: 25 Junio 2016], p. 78.

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222922005>
ISSN 1870-2147

¹⁵⁹ ZOVATTO, Daniel, Derechos políticos como derechos humanos, en: NOHLEN, Dieter, PICADO, Sonia y ZOVATTO, Daniel, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina* [en línea], 1.ª ed., México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal





Se distinguen de los derechos civiles porque, a diferencia de éstos, que implican garantías de independencia del ser humano ante un Estado libre, aquellos atañen a la efectiva presencia de las personas en la esfera pública y de decisión, haciendo posible su incorporación dentro de la estructura política¹⁶⁰. En otras palabras, mientras los derechos civiles implican una esfera de libertad y autonomía de la persona frente al Estado, los derechos políticos se traducen en la intervención del ciudadano en la vida política del Estado configurando lo que en palabras de Kelsen se traduciría como “la formación de la voluntad social”¹⁶¹.

En cuanto a la identificación de estos derechos políticos, ni la doctrina ni el constitucionalismo latinoamericano comparado coinciden plenamente sobre este extremo. En términos generales, y sin la pretensión de efectuar una enumeración exhaustiva, pueden mencionarse los siguientes derechos con su respectivo significado:

- a. Derecho de voto: Se refiere al derecho que tienen los ciudadanos de elegir a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos.
- b. Derecho a ser electo: Es el derecho que tienen los ciudadanos a postularse para ser elegidos con el fin de ocupar determinados cargos públicos.
- c. Derecho de participar en el gobierno y de ser admitido a cargos públicos: Es el derecho que tienen los ciudadanos de participar en las instituciones

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 1998 [fecha de consulta: 25 Junio 2016], p. 22. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12231.pdf>

¹⁶⁰ PICADO, Sonia, *op.cit.*, p. 51.

¹⁶¹ Cit. por: MOLINA CARRILLO, Julián, *loc. cit.* p. 78.





del Estado y de tener acceso y ser admitido a todos los cargos y funciones públicas.

- d. Derecho de petición política: Se refiere al derecho de dirigir peticiones a las Cámaras, o a los órganos ejecutivos, y de exponer sus necesidades a fin de influir en la legislación política.
- e. Derecho a asociarse con fines políticos.
- f. Derecho de reunirse con fines políticos. Estos dos últimos derechos se enmarcan dentro de los de carácter colectivo, referidos al derecho de organización, asociación y reunión política, generalmente a través de partidos políticos y sindicatos¹⁶².

2.3.2.1.3. Derechos sociales

Los derechos sociales son aquellos que tienden a asegurar el bienestar social, económico y cultural, tanto individual como colectivo, de ciertos grupos sociales, para que cada uno de sus miembros pueda llevar realmente una vida humana digna¹⁶³.

Entre estos derechos encontramos: el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, a la propiedad, al trabajo, a la seguridad social, derechos de la familia, derechos de la niñez y mujer, a la vida cultural, etc.¹⁶⁴

¹⁶² ZOVATTO, Daniel, *op.cit.*, p. 23

¹⁶³ OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús y SILVA ADAYA, Juan, *Los derechos humanos de los mexicanos* [en línea], México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002 [fecha de consulta: 25 Junio 2016], p. 19. Disponible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_22.pdf
ISBN: 970-644-240-5

¹⁶⁴ MELENDEZ, Florentín, *op.cit.*, p.13.





2.4. Del Ciudadano Nicaragüense

2.4.1. Concepto

En nuestro ordenamiento jurídico interno la Ley No. 475, Ley de Participación Ciudadana, es el único texto que nos brinda una definición de ciudadano. Así, el arto. 4.1 expresa que: “Ciudadano: Son todas las personas naturales en pleno goce de sus derechos civiles y políticos en capacidad de ejercer derechos y obligaciones en lo que hace al vínculo jurídico con el Estado”¹⁶⁵.

Observándose a partir de tal disposición que el sentido adoptado por nuestro sistema jurídico es el restringido, teniendo como fundamento el arto. 47 Cn., que señala las condiciones legales requeridas para ser considerado ciudadano.

2.4.2. Requisitos

El precitado artículo constitucional expresa: “Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad. [...]”.

De tal disposición se desprende, que los únicos requisitos exigidos por nuestra norma para adquirir la calidad de ciudadano son los referidos por motivos de nacionalidad y edad.

2.4.2.1. Nacionalidad

En palabras de Borja:

La Nacionalidad entraña un vínculo jurídico-político entre un individuo y un Estado determinado, ya por haber nacido en su territorio o ya por

¹⁶⁵ Ley de Participación Ciudadana, Ley No. 475, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 19 de Diciembre del 2003.





haberse naturalizado en aquél. No tienen derechos políticos más que los *nacionales* de un Estado. Los extranjeros no. La nacionalidad puede ser de dos clases: de origen y adquirida. Nacionalidad de origen es la que pertenece al individuo por el solo hecho del nacimiento en el territorio de un Estado. Nacionalidad adquirida es la que obtiene la persona por un acto voluntario mediante el cual cambia su nacionalidad de origen por otra. Esto significa que se puede pertenecer a un Estado por nacimiento o por naturalización. En cualquier caso, la nacionalidad impone al individuo determinados deberes para con el Estado al mismo tiempo que le confiere ciertos derechos, que son los derechos políticos, entre los cuales está el electoral¹⁶⁶.

En este sentido, nuestra Constitución Política dispone en su arto 15, que son considerados nicaragüenses tanto los nacionales como los nacionalizados.

2.4.2.2. Edad

El segundo requisito es haber cumplido la edad estipulada por la ley, en el caso de nuestra legislación, la edad de dieciséis años cumplidos; “exigencia que representa una presunción de madurez en la persona para efectos de asignarle funciones y responsabilidades públicas”¹⁶⁷.

2.4.3. Causales de Suspensión

A como se hacía referencia en el primer capítulo de la presente investigación, las causales que nuestra Constitución Política vigente señala en su arto. 47,

¹⁶⁶ BORJA, Rodrigo, *op. cit.*, p.177.

¹⁶⁷ *Ibid.*





como inhabilitaciones para el ejercicio de los derechos ciudadanos son las siguientes:

2.4.3.1. Pena corporal grave

Para Cabanellas, pena¹⁶⁸ corporal es: “La que recae sobre la persona o integridad física del delincuente; como la de muerte y las antiguas de azotes y mutilaciones. Por extensión, la que restringe la libertad del reo o le impone especiales prestaciones; cual todas las privativas de libertad y la de trabajos forzados”¹⁶⁹.

Por pena grave, este mismo autor, considera: “Cualquiera de las más rigurosas contenidas en una ley represiva”¹⁷⁰.

En consecuencia, considerando es su conjunto estas definiciones, las penas corporales graves serían aquellas que afectan la libertad ambulatoria del condenado con mayor severidad.

No obstante, al trasladar este concepto a nuestro Sistema Penal, la pena corporal grave correspondería a las penas graves, las que conforme el arto. 49 CPn., referido a la **Clasificación de la pena por su gravedad**, comprende no solo la pena de prisión, sino también la de inhabilitación, ambas sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión.

¹⁶⁸ La pena puede definirse como la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona encontrada responsable de una infracción penal, dicha imposición debe hacerse tras el correspondiente y debido proceso, brindándosele a la persona todas las garantías que el Estado de Derecho debe asegurar. SOLÍS, Rafael, Políticas penitenciarias en el marco de los derechos humanos. Experiencia de la República de Nicaragua [en línea], [fecha de consulta: 27 Junio 2016], p.99.

Disponible en:

http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Eventos/E_2011_p.95-135.pdf

¹⁶⁹ CABANELLAS de TORRES, Guillermo, *op.cit.*

¹⁷⁰ *Ibid.*





Por tanto, en concordancia con lo antes expuesto, en este primer supuesto la suspensión de los derechos ciudadanos operaría como una pena propiamente dicha, tratándose de la pena de inhabilitación, definida por Manuel Osorio como: “Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos”¹⁷¹.

Sobre esta dirección el arto. 66 CPn., dispone que:

[...] La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, **salvo que ésta ya estuviera prevista como pena principal para el supuesto de que se trate**¹⁷². (Negrita propio)

En las penas de prisión de hasta diez años, los jueces o tribunales podrán imponer atendiendo la gravedad del delito, como penas accesorias alguna de las siguientes: inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena o inhabilitación especial para empleo o cargo público [...], si estos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, **salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate**¹⁷³.

¹⁷¹ OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 31.^a ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 2005.

¹⁷² Por ejemplo, el delito de prevaricato, contiene como pena principal prisión de cinco a siete años e inhabilitación absoluta por el mismo período. Arto. 463 CPP.

¹⁷³ Por ejemplo, el delito de Tortura contiene como pena principal prisión de cinco a siete años e inhabilitación especial para ejercer el empleo o cargo público de cinco a nueve años, cuando el sujeto activo sea autoridad, funcionario o empleado público y este teniendo conocimiento y competencia, no impida la comisión de algunos de los hechos tipificados en los párrafos anteriores Arto. 486 CPP.





Claramente, la presente disposición legal demuestra la existencia de tipos penales que contienen en la consecuencia jurídica como pena principal la prisión e inhabilitación absoluta o especial; siendo en estos casos inaplicables consecuentemente la pena accesoria de inhabilitación, porque de forma expresa lo contempla el delito.

Podríamos afirmar entonces que, bajo este precepto constitucional los derechos ciudadanos de los condenados por delitos menos graves no se encuentran suspendidos para su efectivo ejercicio.

Para concluir, hemos de puntualizar un aspecto y es que, aun cuando nuestra Cn. no especifica la necesidad de que medie sentencia judicial firme para que proceda la suspensión de los derechos ciudadanos, podemos concluir a partir de una interpretación del principio de legalidad contenido en diferentes cuerpos normativos penales, que mientras no exista sentencia judicial firme no puede ejecutarse pena alguna, y por tanto, los privados de libertad siguen gozando de estos derechos a la luz del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, recordemos que el principio de legalidad en su fase ejecutiva estriba en que: “Nadie podrá ser sometido a la ejecución de una pena o medida de seguridad que no esté establecida por sentencia firme dictada por autoridad competente” (arto. 2 de la Ley No. 745).

2.4.3.2. Penas accesorias específicas

Según Manuel Osorio, pena accesoria es: “Aquella que no puede aplicarse independientemente, sino que va unida a otra llamada pena principal”¹⁷⁴.

¹⁷⁴ OSORIO, Manuel, *op.cit.*





Al respecto, el arto. 47 del CPn., expresa: son penas accesorias las que por su naturaleza o por disposición de la ley van unidas a otras penas principales, siendo estas:

- a) La privación de otros derechos
- b) Días Multas;
- c) La multa. [...]

Desde luego, en interés de nuestro estudio vamos a referirnos únicamente a las penas privativas de otros derechos y dentro de estas, a las penas de inhabilitación absoluta y las de inhabilitación especial, por ser las sanciones que afectan el ejercicio de los derechos ciudadanos (arto. 54, incisos a y b, CPn.).

2.4.3.2.1. Penas privativas de otros derechos

Continuando en esta dirección, hay que iniciar expresando que las penas privativas de derechos son “aquellas que impiden al condenado el ejercicio de algunos derechos, públicos o privados; tales como el sufragio pasivo y activo, el desempeño de cargos públicos, la tutela, la curatela o la patria potestad. Generalmente son accesorias de otras penas principales”¹⁷⁵.

2.4.3.2.1.1. Inhabilitación Absoluta

La pena de inhabilitación absoluta, que tiene una duración de seis a veinte años, consiste en la pérdida del cargo o empleo público, aunque provenga de una elección popular, la privación de todos los honores públicos, así como la incapacidad para obtener cualquier otro honor, cargo o empleo público y la

¹⁷⁵ *Ibid.*





pérdida del derecho a elegir y ser electo durante el tiempo de la condena. (arto.55 CPn.)

Sigue manifestando el legislador y nos dice en el arto. 66 CPn., que: “Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la ley declare que otras las lleven consigo [...]”. Estableciéndose en el mismo articulado que cuando deba de imponerse una pena de prisión igual o superior a los diez años, deberá el juez decretar la pena de inhabilitación absoluta, por el mismo tiempo de la condena penal, aunque el tipo penal no la contemple.

Quedando claro que en este primer supuesto la aplicación de la pena accesorias es imperativa y automática.

2.4.3.2.1.2. Inhabilitación Especial

Hay cuatro clases de inhabilitación especial, de las cuales haremos referencia por este momento a dos: La privación para ejercer el derecho de sufragio pasivo o ser elegido para cargo público (arto. 56, inciso b, CPn.) y, la inhabilitación para ejercer empleo o cargo público sobre el que recae y de los honores que le sean anexos, así como la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos (arto. 57 CPn.); todos durante el término de la condena.

Para estas penas, nuestro CPn. establece que cuando deba imponerse una pena de prisión cuyo límite máximo sea de diez años, podrá el juez imponer como pena accesorias cualquiera de las previstas, atendiendo a la gravedad del delito y a la relación directa con el delito cometido.





De ahí, que la diferencia con el primer supuesto de inhabilitación absoluta, caracterizada por una aplicación automática, radique en que en este segundo supuesto de inhabilitación especial, es potestad del juzgador elegir la pena adecuada entre las previstas.

No obstante, ambas inhabilitaciones también disponen de un común denominador, en tal sentido, nuestra norma penal sustantiva exige en cualquiera de los dos supuestos, individualizar cuál de ellas se aplicará al caso concreto. Al respecto el arto. 47 CPn., **Clasificación de las Penas**, en su parte *in fine* expresa: “La imposición de cualquiera de estas penas deberá concretarse expresa y motivadamente en la sentencia correspondiente”.

Finalmente, tras haber analizado las Inhabilitaciones como pena principal o accesoria con base en nuestro CPn, y tras haber realizado una identificación de los delitos que contemplan tales sanciones, resulta interesante subrayar que salvo los delitos Tributarios (arto. 309), delitos contra la Seguridad Social (arto. 313), Agravación especial en los delitos de Rebelión o Motín (arto. 422); Peculado (451); Prevaricato (arto. 463); Tortura (arto. 486), todos teniendo como sujeto activo a una autoridad, funcionario o empleado público, no existen más tipos penales que contemplen como consecuencia jurídica la sanción principal de inhabilitación absoluta; sucediendo lo mismo con la inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público, pena principal contemplada en los delitos de: Detención ilegal y ocultamiento de detenido, (arto.166); Abigeato y conductas afines (arto. 222); Infidelidad diplomática (arto. 418); Requerimiento de fuerza contra actos legítimos (arto. 434), Denegación de justicia (arto. 464); Facilitación de evasión (arto. 482) y Tortura (arto. 486).





Esto nos conduce a afirmar, que en la mayoría de los casos, la pena de inhabilitación absoluta o especial va unida a la pena principal por ministerio de la ley, adquiriendo por tanto, el carácter de una sanción accesoria que el Juez debe tomar en cuenta al dictar sentencia.

Ahora bien, en Materia Electoral, el arto. 177 de la Ley No. 331, Ley Electoral¹⁷⁶ consagra: “A toda persona responsable de la comisión de los delitos electorales contemplados en los Artículos 173 y 174 de la presente Ley, además de la pena principal se le impondrá las accesorias correspondientes y se le inhabilitará para el desempeño de cargo público durante un tiempo igual al doble de la pena”.

Y siendo que la pena principal es el arresto inmutable de treinta a ciento ochenta días para los delitos establecidos en el arto. 173, y de seis a doce meses para los delitos contemplados en el arto. 174, la pena accesoria a imponer de conformidad con el arto. 66 CPn., sería la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, nunca del activo.

Consideraciones que nos conducen a concluir lo siguiente: Primero, por disposición constitucional los derechos ciudadanos se suspenden por aplicación de pena grave, esto es, pena de prisión e inhabilitación absoluta o especial superior a cinco años; Segundo, los mencionados derechos se suspenden igualmente por la imposición de penas accesorias específicas, expresadas en los supuestos de inhabilitación absoluta o especial; sanciones que se distinguen por su forma de aplicación, pues, mientras la inhabilitación absoluta opera de

¹⁷⁶ Ley Electoral, Texto de Ley No. 331, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de Septiembre de 2012.





manera inmediata, la inhabilitación especial constituye una potestad de juzgador, quien atendiendo a la gravedad y relación directa con el delito, deberá individualizar cuál de ellas aplicará; y Tercero: considerando los dos puntos anteriores, la máxima constitucional es que por regla general la suspensión de los derechos ciudadanos no procede en los delitos menos graves, siendo la excepción su aplicación a aquellas conductas que estuvieren relacionadas con la inhabilitación, de donde resulta bastante obvio que una pena específica no puede aplicarse a conductas de diversa naturaleza, sino en virtud del bien jurídico que se intenta proteger, persiguiendo cómo finalidad última, el logro de la máxima libertad posible con un mínimo de sacrificio para los derechos de la persona. En este orden de ideas es difícil explicar en que forma una suspensión de derechos ciudadanos tutela el patrimonio en el caso del delito de Robo con fuerza en las cosas y como es sabido, en este y otros casos se ordena dicha suspensión.

2.4.3.2.1.3. Otras Inhabilitaciones Especiales

Las otras dos inhabilitaciones especiales contempladas en el arto. 56 y 58 CPn., son las aludidas al ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otra actividad y, la inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Sobre la primera, hay que decir, que está al igual que las demás inhabilitaciones mencionadas, está sujeta a valoración del judicial, quien atendiendo los elementos señalados, decidirá o no decretar esta pena.

El Magistrado de la CSJ, Marvin Aguilar García, expone en el Código Penal Comentado que:



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



La privación del derecho a ejercer una profesión, oficio, industria o comercio está vinculada con aquellos delitos que violenten el deber objetivo de cuidado o pericia que requiere la profesión u oficio, estos son los delitos imprudentes, sancionados expresamente en la ley. Por ejemplo el homicidio imprudente, el aborto imprudente, las lesiones imprudentes, estos delitos traen como penas accesorias la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio.

También se aplica la inhabilitación especial cuando el delito se comete de forma dolosa en el ejercicio de una actividad comercial. Por ejemplo en los delitos societarios, delitos contra el sistema financiero y bancario, y delitos contra la confianza pública, traen como pena accesoria la inhabilitación especial para ejercer profesión, oficio, industria o comercio¹⁷⁷.

Por lo que respecta a la segunda inhabilitación, el CPn. expresa en el arto. 58, que tal sanción “consiste en la privación del penado de ejercer los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda durante el tiempo de la condena, salvo que la ley establezca lo contrario”.

Por tal motivo, nos encontramos en presencia de una pena que únicamente procede cuando la conducta delictiva está íntimamente vinculada a la inhabilitación, nos referimos por ejemplo, a los delitos contra la libertad e integridad sexual cuando el autor sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima (artos. 1677 y ss. CPn.); pena que a su vez se

¹⁷⁷ AGUILAR GARCÍA, Marvin, *Código Penal Comentado*, Managua, Nicaragua, Programa de Facilitadores Judiciales, 2008, p. 136.





caracteriza por no privar de forma definitiva el derecho a ejercer la autoridad parental, sino que se refiere, tan sólo, a la suspensión del ejercicio durante el tiempo de la condena.

Vinculado a esto, es importante hacer énfasis de forma somera en lo preceptuado en el arto. 296 de la Ley No. 870, Código de Familia¹⁷⁸, según el cual: “La suspensión o pérdida de la autoridad parental no exime al padre y a la madre de la obligación de proporcional alimentos”.

De ahí la importancia del Trabajo Penitenciario de los privados de libertad, quienes en la medida de lo posible y atendiendo al régimen del sistema progresivo en el que se encuentren ubicados, podrán utilizar parte de su remuneración salarial para cumplimiento de obligaciones alimentarias.

2.4.4. Definición de Derechos Ciudadanos según nuestra Legislación vigente

Luego de haber analizado aspectos relevantes que nos permitieran construir un concepto de derechos ciudadanos, diremos que en sentido amplio, estos pueden ser definidos como aquel conjunto de facultades que permiten al ciudadano de un país, realizarse frente a las responsabilidades individuales y colectivas necesarias en una sociedad democrática.

En lo que hace a su acepción restringida, hay que enfatizar que ordinariamente a las citadas prerrogativas del ciudadano se le da el nombre de derechos políticos, sin embargo, nosotros consideramos que hablar de

¹⁷⁸ Código de Familia, Ley No. 870, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 190 del 8 de Octubre de 2014.





derechos ciudadanos no debe ser utilizado como sinónimo de derechos políticos, pues aquellos en atención a las suspensiones establecidas por nuestra Carta Magna en conjunto con nuestro Sistema Jurídico Penal, aluden a determinados derechos políticos que pueden ser suspendidos y no a la totalidad de derechos comprendidos en el **Capítulo II Derechos Políticos, del Título IV Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense**, por tanto, para nosotros los derechos ciudadanos constituyen la especie y los derechos políticos el género.

De esta forma entendemos que los derechos ciudadanos son aquellas titularidades que pueden llegar a ser suspendidos por concurrir los supuestos previstos en la norma constitucional, siendo estos derechos los siguientes:

- 1) Optar a cargos públicos, y
- 2) El Derecho al sufragio.

2.4.5. Catálogo de los Derechos Ciudadanos de los Privados de Libertad no Suspendidos.

Atendiendo la definición amplia de los derechos ciudadanos y a su situación procesal, su contenido estaría conformado por los siguientes derechos:



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



Derechos Ciudadanos de los Privados de Libertad en Nicaragua.

Acusados	Condenados	Imputados
<p>1.- Derechos Civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Celebrar determinados Contratos o actos jurídicos. ✓ Poseer objetos personales. ✓ Disponer de su salario. <p>2.- Derechos Políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sufragio Activo ✓ Ejercer otras formas de participación en la gestión de asuntos públicos. <p>3.- Derechos Sociales:</p> <p>3.1. Derechos de Familia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contraer Matrimonio ✓ Disolver el vínculo matrimonial ✓ Relacionarse con su hijo o hija. ✓ Conceder permiso de salida <p>3.2. Derechos Laborales</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Derecho a ejercer profesión, oficio, industria o cualquier otra actividad similar que no estuviere relacionado con el delito por el cual se le está procesando. ✓ Derecho a la seguridad social 	<p>1.- Derechos Civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Otorgar Poder especialísimo para solicitar y contraer Matrimonio, o para Disolver Matrimonio. ✓ Poseer objetos personales. ✓ Disponer de su salario. <p>2.- Derechos Políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sufragio Activo. ✓ Ejercer otras formas de participación en la gestión de asuntos públicos. <p>3.- Derechos Sociales:</p> <p>3.1. Derechos de Familia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contraer Matrimonio ✓ Disolver el vínculo matrimonial ✓ Relacionarse con su hijo o hija. ✓ Conceder permiso de salida <p>3.2. Derechos Laborales</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Derecho a ejercer profesión, oficio, industria o cualquier otra actividad similar que no hubiere sido limitados por la sentencia. ✓ Derecho a la seguridad social 	<p>Las personas detenidas sin que haya cargos en su contra, gozarán de la misma protección prevista para los acusados, siempre y cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia policial y no sea incompatible con su situación jurídica.</p>



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



CAPÍTULO III

LOS DERECHOS CIUDADANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN NICARAGUA Y SUS GARANTÍAS JURÍDICAS

3.1. Legislación Interna

3.1.1. Acusados

3.1.1.1 Derechos Civiles (vid. Anexo No. 1, Derechos Civiles)

3.1.1.1.1. Celebrar determinados contratos o actos jurídicos

☞ Constitución Política.

El arto. 25, numeral 3, enuncia que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

En virtud de ello, todas las personas, sin distinción alguna, entre ellos, los acusados, tienen el derecho a ser reconocidas como personas ante la ley, es decir, tienen derecho a que se reconozca su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. Es por el reconocimiento de la personalidad jurídica que una persona tiene derecho por ejemplo a ser propietario de un bien y a disponer de éste, a firmar un contrato, a contraer matrimonio, entre otros derechos.

En vinculación con lo anterior, recordemos lo que preceptúa el arto. 32 de nuestra Cn. al expresar que: **“Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”**. Asimismo el arto. 130 nos dice: **“Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquellas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario**





público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad”. (Negrita propio)

Con base en estas manifestaciones del principio de legalidad, representado en las máximas *“está permitido todo lo que no está prohibido”* y *“lo que no está permitido, está prohibido”*¹⁷⁹, los ciudadanos privados de libertad en principio, tienen derecho de celebrar determinados contratos y actos jurídicos, pues en nuestro cuerpo de leyes, entendiendo como tal Cn., CPP, Código Civil¹⁸⁰ y Ley No. 473 y su respectivo Reglamento, no existe disposición alguna que consagre la suspensión de todos los derechos civiles de un ciudadano que este siendo procesado por ser el presunto autor de la comisión de un hecho punible tipificado en nuestra ley penal, esto sin perjuicio de las limitaciones que pudieran afectar el ejercicio de determinados derechos en favor de otros intereses constitucionalmente relevantes, siempre y cuando tales restricciones estuvieren contempladas en la ley y sean aplicadas por la autoridad competente.

☞ Código Procesal Penal.

A como hicimos referencia en el capítulo anterior, el Título V, del Libro Primero del citado Código, regula todo lo referido a las Medidas Cautelares, entre estas, las Medidas Cautelares Reales. Pues bien, durante el proceso penal, el Juez de la causa puede aplicar este tipo de medidas que aseguren las consecuencias pecuniarias penales y civiles de un ilícito penal, así como conservar las cosas relacionadas con el delito, no obstante, la adopción de

¹⁷⁹ SALCEDO, Tomás de la Quadra, *LECCIÓN 3 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS* [en línea], España, [fecha de consulta: 5 Julio Abril 2016] p.7.

Disponible en:

<http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/instituciones-basicas-derecho-administrativo/lecciones-1/Leccion3.pdf>

¹⁸⁰ Código Civil de la República de Nicaragua, Publicado en La Gaceta No.2148 del 5 de Febrero de 1904.





cualquier medida deberá tener en cuenta el Principio de Proporcionalidad, así manifestado en el arto. 166 del CPP, el que expresa en su párrafo segundo: “Al determinar las medidas cautelares el juez tendrá en cuenta la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y el peligro de evasión u obstaculización de la justicia”. Dichas medidas reales pueden consistir en:

- ✓ Inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores. Arto. 167.2.c. CPP.
- ✓ El embargo o secuestro preventivo. Arto. 167.2.d. CPP.
- ✓ La intervención judicial de la empresa. Arto. 167.2.e. CPP.

Estas medidas limitan temporalmente al procesado el derecho de disponer de sus bienes, afectando consiguientemente su libertad para ejercer determinados contratos o actos jurídicos, por no tener la libre disposición de sus bienes.

Todo lo cual nos reafirma por un lado que, el encarcelamiento no equivale a suspensión total de derechos civiles, ya que estas medidas a criterio prudencial del juez pueden o no ser aplicadas, y en caso de serlo su restricción no es definitiva, pues el judicial puede sustituirlas, modificarlas o suprimirlas si las circunstancias que le dieron origen cambian (arto. 172 CPP), y por otro lado que su aplicación no obedece a un carácter generalizado para todos los ilícitos penales.

☞ Código Civil.

Por su parte, nuestro Código Civil señala en su arto. 6: “Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Les





son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren expresamente prohibidos, independientemente de su capacidad política”.

En concordancia con ello, en materia de contratos, establece que uno de los requisitos esenciales para la validez de los mismos es el consentimiento de los contratantes, disponiendo en su art. 2471 que: “Para que el consentimiento sea válido se necesita que el que lo manifiesta sea legalmente capaz”, estableciendo continuamente en su art. 2472 que: “[...] Son relativamente incapaces [...] los que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo, por sentencia ejecutoriada. [...]”.

De tales disposiciones se desprende que estas poblaciones no se encuentran en principio inhabilitados civilmente para el ejercicio de determinados derechos, ya que su capacidad jurídica para disponer de su persona y de sus bienes en determinados actos jurídicos y bajo ciertas circunstancias, no se encuentra totalmente inhabilitados conforme las leyes respectivas, y por consiguiente no están imposibilitados de ejercer por sí o por tercera personas los derechos de los cuales son titulares.

En este sentido, de una revisión de las disposiciones que regulan la Compra-Venta, Cesión de Derechos (Crédito, Hereditarios o litigiosos), Donación, Mandato, Comodato, Testamento, la aceptación de donaciones y la repudiación o aceptación de herencia o legado (Artos. 2530-2564-2565; 2716-2732-2741; 2756 y 2757; 3293-3295-3297; 3416 y 3423; 979; 2777;1233), podemos observar que no existe impedimento legal para que los acusados, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, puedan realizar los referidos contratos y actos.





☞ Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena.

De acuerdo con el art. 1 de la precitada ley, “El objeto de la presente Ley es establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular la actividad de este en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad”.

Actividad que ejercerá de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la República, reglamentos de la materia, el Código de Conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua, todo de conformidad con el art. 2 de la referida Ley.

En cumplimiento de esta garantía ejecutiva, en su art. 95, numeral 19, consagra:

Para los fines y efectos de la presente Ley y sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los privados de libertad tienen derecho a lo siguiente:

[...] Los demás derechos [...] que sean establecidos en otros cuerpos dispositivos de nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no contradiga lo preceptuado por la presente Ley.

A partir de lo cual, podemos observar que la misma ley respetuosa del Principio de Supremacía Constitucional y Principio de Legalidad de los funcionarios (artos. 182, 130 y 183 Cn.) expresa que, los derechos contemplados en su texto no son taxativos, reconociendo que estas poblaciones gozan de los demás





derechos consagrados en la Cn. y demás leyes de la República, entre ellos su capacidad jurídica para celebrar algunos contratos y actos jurídicos.

3.1.1.1.2. Poseer objetos personales y disponer de su salario

☞ Constitución Política.

Nuestra Cn. en su arto. 44 preceptúa: “Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción”.

☞ Código Civil.

En concordancia con lo anterior el arto. 615 C. consagra que: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes”.

☞ Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su Reglamento.

Acorde con lo anterior, el arto. 95, numeral 8, de la ley, estipula que los privados de libertad tiene derecho “[...] a poseer enseres y utensilios, prendas de vestir y artículos de uso personal de conformidad a lo normado por las autoridades del centro penitenciario”.

Prohibiéndose de conformidad con lo estipulado en el Reglamento, arto. 154, determinadas conductas, tales como:

5. Vender, comprar o cambiar artículos u objetos
6. Poseer dinero y objetos de metales preciosos





7. Pegar en las paredes, ventanas y puertas, impresos, fotos..., o cualquier otro material que obstaculice la visibilidad e inspección en las celdas
8. Poseer teléfonos, cámaras fotográficas y de video, computadoras, buscadores de personas, grabadoras y medios técnicos de comunicación de cualquier naturaleza; así como, todos aquellos objetos que a criterio del Director General del Sistema Penitenciario, vulneren la seguridad interna en los centros penitenciarios. [...]

Resultando de estas disposiciones dos aspectos importantes: el primero, que estas categorías de privados de libertad tiene derecho de poseer objetos u artículos personales que no vulneren la seguridad interna en los centros penitenciarios y, el segundo que dicho derecho contiene una restricción consistente en la prohibición de disponer de ellos; regulación que consideramos lesiva, pues tomando en cuenta que estas poblaciones disponen de pertenencias permitidas por las normas respectivas, no encontramos justificación en cómo un intercambio, préstamo, compra o venta de los mismos pueda poner en riesgo la seguridad interior.

En lo que hace al derecho de disponer del salario devengado de su trabajo penitenciario, contemplado en los artos. 77 y 95.10 de la referida Ley y artos. 7, 152, 176 y 178, de su respectivo Reglamento, el art. 41 de la Ley en concordancia con el 192 del reglamento, expresan que el ciudadano privado de libertad al ingresar en el centro penitenciario serán registrados y requisados todas sus pertenencias, objetos de valor y dinero, siendo estos depositados en lugar destinado exclusivamente para tal fin por las





autoridades, hasta ser entregadas al familiar o persona que indique el privado de libertad o su entrega al mismo al momento de su excarcelación.

Reforzado a lo anterior, el arto. 154 del Reglamento dispone que a los privados de libertad condenados y en prisión preventiva, que ingresen a los centros penitenciarios, se les prohíbe entre otras cosas poseer dinero.

Por consiguiente, a partir de una interpretación conjunta de estas disposiciones se garantiza su derecho de disponer del salario proveniente de su integración voluntaria a alguna de las áreas laborales con las que disponen los centros penitenciarios, ya que a decisión del privado de libertad, la remuneración recibida por su trabajo puede reservarla en el lugar destinado para tal fin o destinar una parte a su familia o persona que designe.

3.1.1.2. Derechos Políticos (vid. Anexo No. 2, Derechos Políticos)

3.1.1.2.1. Sufragio Activo

☞ Constitución Política.

El arto. 51 de nuestra Cn. reza: “los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política [...]”. En este sentido, las limitaciones expresamente señaladas por nuestro texto constitucional para el ejercicio de este derecho son las contempladas por razones de edad y por motivos de condena penal, según lo establecido en su arto. 47 Cn.





Esto afirma que tanto los imputados como los acusados no se encuentran privados en el ejercicio de este derecho, y que por tanto podrán ejercerlo de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y las leyes.

Para concluir, manifestaremos que acorde con el principio de igualdad estipulado en el art. 48 Cn, “Se establece la igual incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades [...]”, lo que significa, que todo ciudadano tiene derecho al sufragio activo, salvo en la circunstancias previstas por la norma constitucional.

☞ Ley Electoral.

En este punto, es fundamental señalar la regulación que la Ley Electoral establece en cuanto al ejercicio del derecho al sufragio activo, ya que la misma en su art. 30 dispone que: “El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo estipulado por la Constitución y las leyes. Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieren cumplido los dieciocho años de edad”.

Estableciendo a continuación del precitado artículo, los requisitos que exige la Ley para su ejercicio, entre ellos, que los ciudadanos estén en pleno goce de sus derechos¹⁸¹; restricción que notoriamente contraviene el precepto Cn., del art. 47, pues, si bien es cierto que, los imputados o acusados por su situación legal no están en pleno goce de sus derechos, se debe de tener en cuenta, que la posición del ciudadano privado de libertad sigue siendo la de un inocente y por

¹⁸¹ Arto. 31, numeral 1, Ley No. 331, Ley Electoral.





consiguiente el encarcelamiento no constituye en sí misma justificación legal alguna para negar a esta población el derecho al voto.

Por otra parte, el arto. 2 en conjunto con el arto. 10 numeral 5, indican que el Poder Electoral es el encargado de organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales a los que se refiere la presente ley, de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto dicte el Consejo Supremo Electoral; deber que lleva consigo una obligación positiva por parte de éste Poder del Estado, quien en cumplimiento de sus atribuciones puede adoptar las medidas que sean pertinentes para desarrollar los procesos electorales en condiciones de plena garantía.

En esta dirección, el arto. 23 de la Ley, habilita al Consejo Supremo Electoral en casos excepcionales y por virtud de resolución, a colocar juntas receptoras de votos en lugares distintos a los centros escolares, casas comunales y edificios públicos.

Y siendo que, en el caso que nos ocupa, la situación de los PPL es distinta a la del resto de ciudadanos libres, es el Estado a través de las autoridades correspondientes quien debe de adoptar los mecanismos que sean necesarios para garantizarles el pleno ejercicio del derecho al voto.

3.1.1.2.2. Ejercer otras formas de participación en la gestión de los asuntos públicos

☞ Constitución Política.

La Cn. en su arto. 50 estipula:



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

La Participación Ciudadana es un derecho fundamental, que permite a los ciudadanos involucrarse en los asuntos, gestiones y toma de decisiones del gobierno, impulsando la integración de la comunidad en la vida política del Estado.

A partir de dicha disposición, podemos observar que la propia norma constitucional autoriza al legislador a regular este derecho.

☞ Ley de Participación Ciudadana.

En este sentido, la Ley No. 475, en sus definiciones básicas enuncia que la Participación ciudadana:

Es el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con él propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en correspondencia con el Estado¹⁸².

¹⁸² Arto.4, numeral 6, Ley No. 475.





Este proceso de involucramiento se desarrolla a través de las formas y mecanismos que establece la presente ley, no obstante, merece especial atención el alcance que consagra este derecho en su arto. 5, al señalar que:

[...] El contenido normativo de la presente ley no limita el desarrollo de nuevas formas de participación en la vida política, económica, social, cultural, gremial y sindical, ni el ejercicio de otros derechos no mencionados en la misma y reconocidos expresamente en la Constitución Política de la República.

Por lo tanto, atendiendo en su conjunto las disposiciones concernientes al derecho de participación del cual gozan los acusados, podemos afirmar que estos pueden intervenir en la gestión de asuntos públicos dentro de los límites establecidos por el centro penitenciario, mediante su participación en los mecanismos institucionales que adopten las autoridades penitenciarias a fin de garantizar este derecho en la mejora de la calidad del servicio penitenciario.

Para finalizar, hay que mencionar que, en atención a los principios rectores de Universalidad e Institucionalidad asumida y efectiva establecidos respectivamente en los numerales 2 y 3 de su arto.7, la participación ciudadana constituye un derecho de todo ciudadano nicaragüense sin importar cuál sea su condición social, que se institucionaliza y se convierte en un derecho exigible y en una obligación del Estado, quien debe propiciar su efectividad.





3.1.1.3. Derechos Sociales (vid. Anexo No. 3, Derechos Sociales)

3.1.1.3.1. Derechos de Familia

3.1.1.3.1.1. Contraer Matrimonio y Disolver el vínculo Matrimonial

☞ Constitución Política.

El art. 72 contempla: “El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y de la mujer y podrán disolverlo por mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia”.

☞ Código de Familia.

Al respecto el Libro Primero de la Familia, Título III, DEL MATRIMONIO, Capítulo I y II, Constitución del Matrimonio e impedimentos Matrimoniales, se regula la definición del Matrimonio, la aptitud legal para contraer Matrimonio y los Impedimentos Matrimoniales, dentro de las cuales no existe disposición que prive a los privados de libertad de contraer Matrimonio¹⁸³.

En efecto el art. 53 define el Matrimonio como “ la unión voluntaria entre un hombre y una mujer constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello, a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una familia basada en la solidaridad y el respeto mutuo”.

¹⁸³ Artos. 53-61, Ley No. 870.





Más aun, los artos. 64 inciso e) y 73, permiten que tanto las diligencias para contraer matrimonio como el matrimonio mismo puedan realizarse por apoderado especialísimo, si no comparecen personalmente.

En este sentido, el acusado puede otorgar poder especialísimo para tramitar y contraer matrimonio, o bien, solo otorgar poder especialísimo para tramitarlo.

De igual forma, en caso que deseará disolver el vínculo matrimonial, ya sea por mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes, podrá disolverlo a través de apoderado especialísimo, de conformidad con los artos. 159 y 171.

3.1.1.3.1.2. Relacionarse con su hijo o hija y conceder permiso de salida

3.1.1.3.1.2.1. Leyes Comunes para ambos derechos

☞ Constitución Política.

Nuestra Constitución en su arto. 73 señala: “Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer”.

☞ Código Procesal Penal.

Vinculado a lo que dispone nuestra Cn., hay que marcar que el CPP en su arto. 167.1.b, establece la medida cautelar personal de depósito de un menor, la cual se impone al acusado con el objetivo de proteger a las personas menores de los efectos de un delito del cual han sido víctimas o de impedir la separación ilícita de sus padres, así como protegerlos de daños o afectaciones físicas, morales o psicológicas que las conductas ilícitas propicien en la personalidad del menor.





Sin embargo, la decisión de constituir un depositario o guardador responsable de la persona menor de edad no conlleva necesariamente la exclusión de la comunicación entre el hijo, el padre o la madre si entre ellos existen relaciones que beneficien el desarrollo emocional o moral¹⁸⁴.

De ahí que, la comunicación del hijo o hija con el acusado, en principio no procede bajo las circunstancias mencionadas, siendo su excepción aquellos casos en los que la comunicación con su progenitor pudiera contribuir al bienestar del menor. Pudiéramos referirnos entonces, por ejemplo a aquellas conductas ilícitas en las cuales el sujeto activo de la acción sea el padre o la madre, o ambos, y la víctima del delito su hijo o hija, en cuyo caso el depósito del menor conllevaría en materia penal, a una suspensión de este derecho, sin perjuicio de lo que posteriormente se declare sobre la autoridad parental en materia de familia, a *contrario sensu* de los que sucedería si la acción u omisión realizada no afecta indirectamente el bienestar del menor, en cuyo caso no se excluiría el derecho del acusado a relacionarse con su hijo o hija.

Ahora bien, tratándose del derecho de conceder permiso de salida, consideramos que si la medida cautelar del depósito del menor no se aplica por no ser proporcional a la pena que puede llegar a imponerse o porque la conducta ilícita no causa perjuicio en el desarrollo físico, emocional o psicológico del menor, el padre o la madre privado de libertad tienen el derecho de autorizar la salida del país a sus hijos o hijas menores, agregando que hay que tener presente que la posición jurídica del acusado sigue siendo la de un inocente y como tal

¹⁸⁴ TIJERINO, José, *op.cit.*, pp. 328 y 329.





merece ser tratado, respetando el ejercicio de derechos que no han sido suspendidos por el juez de la causa.

Sobre este último aspecto debemos de hacer énfasis en una disposición contenida en el Reglamento de Ley General de Migración y Extranjería¹⁸⁵, que roza con lo preceptuado por el CPP y la Cn. misma, ya que según el arto. 35 de la precitada Ley, no es requisito para que el menor pueda salir del país, obtener autorización del padre o la madre que se encuentre cumpliendo Condena o Prisión Preventiva, ya que es suficiente para realizar el trámite, entre otros requisitos, la presentación del Certificado original de la Sentencia o Auto emitida por la Autoridad Judicial competente; lo que consideramos violatorio de un derecho de carácter limitado.

3.1.1.3.1.2.2. El derecho de relacionarse con su hijo o hija, según la Ley No. 473 y su Reglamento

Por último, el arto. 95.13 de la referida Ley en vinculación con el arto.150.8 del respectivo Reglamento consagra el derecho que tiene los privados de libertad a mantener relaciones familiares, sin mayores limitaciones que aquellas que sean estrictamente necesarias para garantizar la seguridad interna del centro penitenciario.

¹⁸⁵ Reglamento a la Ley No. 761, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DECRETO No. 31-2012, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 184, 185, 186 del 27, 28 Septiembre y 1 de Octubre 2012.





3.1.1.3.2. Derechos Laborales

3.1.1.3.2.1. Derecho a ejercer profesión, oficio, industria o cualquier otra actividad similar que no estuviere relacionado con el delito por el cual se le está procesando

☞ Constitución Política.

El arto. 80 Cn., preceptúa que:

El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

De acuerdo con el precitado artículo, el trabajo constituye un derecho fundamental que posee toda persona sin distinción alguna, incluyendo por supuesto, entre ellas, a las personas privadas de libertad, a quienes su condición procesal no les priva ser titular de un derecho que es condición básica para satisfacer las principales necesidades que le aseguren una vida digna a él y a su familia.

☞ Ley No. 185, Código del Trabajo de la República de Nicaragua¹⁸⁶.

En conjunto con los antes dicho, el Código Laboral en su Libro Primero, Título VIII, Capítulo XI, artos. 195-197, contiene algunas disposiciones que

¹⁸⁶ Código del Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No. 185, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 05 del 30 de Octubre de 1996.





regulan el Trabajo en las prisiones, dentro de las cuales no se encuentra una prohibición que limite a estas poblaciones desempeñar la profesión, oficio, industria u otra actividad que no se encuentre directamente vinculada con el ilícito por el cual el ciudadano está siendo procesado.

☞ Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su Reglamento.

Siguiendo con este derecho, el arto. 12 de la Ley, que determina a quienes se consideran internos y la finalidad del Sistema Penitenciario Nacional dispone que, tanto para los procesados como para los condenados, la actividad del Sistema Penitenciario se dirige a la readaptación social de los privados de libertad en beneficio de la familia y sociedad nicaragüense, lo que se logra mediante su participación voluntaria en el trabajo penitenciario, el que debe ser suministrado en principio por la administración del centro penitenciario según el arto. 77 numeral 4.

Al efecto, el arto. 176 del Reglamento estipula que las áreas laborales en las que el privado de libertad puede integrarse son: artesanales, industriales, agropecuarias, servicios, educativos, entre otros.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la creación de nuevos empleos que el Centro Nacional de Producción Penitenciaria pudiera promover e impulsar a fin de alcanzar su objetivo primordial de contribuir a la función social de la reforma del privado de libertad y al financiamiento de las actividades del Sistema Penitenciario, todo al tenor de los artos. 79 y 82 de la Ley.





Disposiciones que en su integralidad no indican que el mero encarcelamiento derivado del estar siendo procesado penalmente, constituyan un impedimento jurídico para que el acusado privado de libertad decida voluntariamente ejercer su profesión, oficio, industria u actividad similar, siempre y cuando no tuviera conexión con el delito por el cual está siendo acusado, y que la actividad a realizar se pueda desarrollar dentro de los límites compatibles con las exigencias de la administración y disciplina penitenciaria.

3.1.1.3.2.2. Derecho a la seguridad social

☞ Constitución Política.

Al efecto el arto. 82, numeral 7, dispone:

Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial:

[...] Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.

☞ Ley No. 539, Ley de Seguridad Social¹⁸⁷.

Al respecto, la presente Ley deja vigente la posibilidad de que las PPL puedan seguir estando o estar por primera vez afiliadas al Instituto

¹⁸⁷ Ley de Seguridad Social, Ley No 539, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 225 del 20 de Noviembre del 2006.





Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), lo cual se desprende de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.- Se establece como parte del sistema de la Seguridad Social de Nicaragua, el Seguro Social Obligatorio, como un servicio público de carácter nacional, cuyo objetivo es la protección de los trabajadores y sus familias, de acuerdo a las actividades señaladas en ésta Ley y su Reglamento.

En virtud de esto si los privados de libertad trabajan dentro del Sistema Penitenciario es obligación que sean asegurados y retenerle la cuota correspondiente de su remuneración salarial.

Artículo 2.- Son sujetos de aseguramiento obligatorio: a) Las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea ésta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública, privada o mixta que utilice sus servicios.

Observándose, conforme estas disposiciones que no existe un límite Constitucional directo ni indirecto, en virtud del cual se suspenda el derecho que poseen los PPL para poder afiliarse y cotizar en el INSS.

Recordando, que tanto los procesados como los condenados, pueden decidir voluntariamente desempeñar una actividad productiva durante su estancia en los centros penitenciarios, y que dicha actividad debe ser remunerada en





correspondencia al tipo de trabajo, modalidad y características del mismo, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

3.1.2. Condenados

3.1.2.1 Derechos Civiles (vid. Anexo No. 4, Derechos Civiles)

3.1.2.1.1. Otorgar poder especialísimo para solicitar y contraer Matrimonio, o para Disolver Matrimonio

El otorgamiento de poder especialísimo para solicitar y contraer matrimonio o solo para tramitarlo, así como para disolver el vínculo matrimonial, es un derecho que los ciudadanos condenados poseen.

Constitución Política.

Al efecto, tanto el arto. 25, numeral 3, como el Principio de Legalidad señalado para los acusados, es aplicable igualmente para esta categoría de privados de libertad, de tal forma que si en nuestro cuerpo jurídico, entre ellos, Cn., CPP, Código Civil y Ley No. 473 y su respectivo Reglamento, no existe disposición que limite el ejercicio de este derecho civil, como lo es otorgar poder especialísimo para estos actos, tal derecho no se encuentra suspendido y por tanto puede ser ejercido sin mayores limitaciones que las provenientes de su capacidad jurídica para obligarse en especial para este contrato y, de las que se establezcan en el centro penitenciario en interés de la seguridad y el orden.

Aunado a ello, el arto. 34, numeral 11, establece dentro de las garantías mínimas que posee el procesado “A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera





expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. [...]”

En este sentido, la pena de inhabilitación especial que pudiera llegar a ser impuesta de conformidad con el arto. 66 CPn., trae como consecuencia la inhabilitación del condenado para administrar sus bienes, y nunca su inhabilitación para disponer de su persona.

☞ Código Penal.

En la misma dirección, nuestro CPn. en el Libro Primero, Título III, Capítulo I, artos. 46-70, regula lo referido a las **Penas, sus clases y efectos. Garantía penal.** En dichas disposiciones no existe una norma que establezca como sanción la suspensión de su capacidad para contraer o disolver el vínculo matrimonial durante el tiempo de la condena.

Frente a ello, existe en su máxima expresión, una opinión, por supuesto errada, de diferentes sectores, de considerar sin fundamento jurídico alguno que, la persona condenada tiene suspendido todos sus derechos civiles, olvidando y violentado el Principio de Legalidad Penal, contenido en el arto. 1 del presente texto, el cual en su párrafo segundo íntegramente dice: “No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por ley anterior a su realización”.

☞ Código Procesal Penal.

Por su parte el arto. 402 de nuestro CPP, refiere que “El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y facultades que le otorgan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales en materia de





derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes”.

Dentro de estos derechos constitucionales, se manifiesta su capacidad para otorgar el respectivo poder exigido por la ley para ejercer su derecho constitucional de contraer matrimonio o disolver el mismo.

☞ Código Civil.

Las disposiciones señaladas, en virtud del cual los acusados tienen el derecho de celebrar determinados contratos de la vida civil, son de aplicación también para las personas condenadas. Cabiendo subrayar únicamente un elemento importante expresado en el arto. 2472, y es que, los que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo, por sentencia ejecutoriada son relativamente incapaces, esto significa, que tal interdicción o mejor dicho inhabilitación civil por causas penales, no alcanza a la autonomía de la que dispone el condenado para decidir contraer matrimonio o divorciarse a través de apoderado especialísimo.

☞ Código de Familia.

En consonancia con todo lo antes expuesto, manifestaremos una regulación muy específica que hace nuestro CF para las personas sujetas a pena de inhabilitación especial. En este sentido, el CF en su Libro Primero, Título II, Capítulo VI, artos. 386-390, regula la tutela para los que cumplen pena de inhabilitación especial.





Los artos. 386, 387 y 390 exponen conjuntamente que las personas que se encuentren sujetas a una inhabilitación especial, en virtud de sentencia firme, está sujeto a tutela, la que será declarada por autoridad judicial, dentro de la causa penal en la que se declaró dicha inhabilitación; correspondiéndole a la tutora o el tutor nombrado representar al condenado en los actos de industria o comercio o en cualquier otra actividad similar.

La extensión y efecto de esta tutela se deducirán de la naturaleza de los derechos que hayan sido comprendido en la inhabilitación especial y durará lo dure la inhabilitación. Esta tutela se limitará a la administración de los bienes.

Observándose en esta última parte, el aspecto que determina la no suspensión de todos los derechos civiles de la persona condenada, ya que la interdicción civil, actualmente denominada inhabilitación especial, a la que hacen referencia hasta hoy en día administradores de justicia, litigantes, docentes, estudiantes y comunidad en general para justificar equívocamente que el condenado tiene suspendidos sus derechos de naturaleza civil, está referida exclusivamente a la administración de los bienes del condenado y no al gobierno de su persona en determinados actos de la vida civil, que no interfieren con la tutela misma.

☞ Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena.

Esta Ley no expresa de forma taxativa el derecho de los condenados a otorgar poder especialísimo para la celebración de los referidos actos, no obstante el arto. 95.16, ya mencionado para los acusados, es aplicable conforme ley para los condenados, de tal manera que la Ley No. 473, respetando el Principio de Supremacía Constitucional deja a salvo los derechos que no se encuentren





señalados en la misma y que se encuentran reconocidos y regulados en otras leyes del ordenamiento jurídico, entre ellas la Cn, Código Civil y CF.

3.1.2.1.2. Poseer objetos personales y disponer de su salario

Para estos derechos, las disposiciones de las leyes indicadas para los acusados, le son también aplicables a los condenados.

3.1.2.2. Derechos Políticos (vid. Anexo No. 5, Derechos Políticos)

3.1.2.2.1. Sufragio Activo y ejercicio de otras formas de participación en la gestión de los asuntos públicos

A como se estableció en el Capítulo II, tanto nuestra norma suprema, como nuestro CPn., contienen disposiciones que dejan a salvo el derecho al voto de los condenados por delitos menos graves, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por ley.

Estas regulaciones son las referidas a las causales de suspensión estipuladas por el 47 Cn., ya ampliamente desarrollado, y las concernientes a las penas de inhabilitación absoluta y especial estipuladas en los artos. 55, 56, 57 y 66 CPn.

Ahora bien, respecto al derecho de participación, las disposiciones contenidas para los acusados, se aplican indistintamente también para los condenados.

3.1.2.3. Derechos Sociales (vid. Anexo No. 6, Derechos Sociales)

3.1.2.3.1. Derechos de Familia



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



3.1.2.3.1.1. Contraer Matrimonio y Disolver el vínculo Matrimonial

Para el ejercicio de ambos derechos, las regulaciones fijadas tanto en la Cn. como en el CF, para los acusados, le son igualmente aplicables a esta categoría de privados de libertad.

3.1.2.3.1.2. Relacionarse con su hijo o hija y conceder permiso de salida de los menores

De lo expresado para los privados de libertad en prisión preventiva, las únicas variaciones en las normas que regulan estos derechos es el referido a lo que estipula el CPP, exponiendo en su lugar lo que expresa nuestro CPn, para estos derechos y, la adición de una disposición establecida en el CF.

☞ Código Penal.

En esta línea procedemos a tomar en cuenta lo estipulado en el arto. 58 CPn, al regular la pena de Inhabilitación Especial para el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos.

Sobre ello, debemos recordar lo previamente manifestado en el capítulo anterior, al indicar que la privación de este derecho está íntimamente vinculado a delitos de violencia intrafamiliar y delitos contra la libertad e integridad sexual cometidos por el padre o la madre, en perjuicio del hijo o hija.

Lo que quiere decir, que la aplicación de esta pena no tiene un carácter generalizado para toda clase o naturaleza de delito, y por tanto su imposición estará en correspondencia con aquellos ilícitos penales que como





consecuencia lleven consigo la suspensión de la autoridad parental o relación madre, padre e hijo, durante el tiempo de condena. |

De tal manera que el ejercicio de estos derechos no procede para todos los condenados, sino para aquellos a lo que no se les hubiere impuesto dicha sanción.

☞ Código de Familia.

Finalmente en consonancia con lo anterior el arto. 295 del CF estipula que la autoridad parental se pierde cuando “[...] Se declare mediante sentencia firme la culpabilidad de un delito que se castigue con las penas que lleven consigo la pérdida de la autoridad parental o relación madre padre e hijos. [...]”.

3.1.2.3.2. Derechos Laborales

3.1.2.3.2.1. Derecho a ejercer profesión, oficio, industria o cualquier otra actividad similar que no hubiera sido limitado por la sentencia impuesta

Para este derecho, las disposiciones de la Cn, Ley No. 815 y Ley No. 473 y su respectivo Reglamento se aplican también para los condenados, con la salvedad de que en estas últimas normas jurídicas se excluyen los artos. dirigidos exclusivamente a los acusados.

Sin embargo, agregaremos a esta categoría algunas regulaciones contenidas en la Ley No. 473 y su Reglamento, y es que el arto. 77, numeral 4 de la Ley expresa que el trabajo penitenciario por regla, deberá ser suministrado por la administración de los centros penitenciarios, siendo la excepción la realización de contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas





o particulares fuera del centro, bajo responsabilidad, supervisión y custodia de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional

Situación que a su vez estará determinada por el régimen del sistema progresivo¹⁸⁸ en el que se encuentre el condenado. Nos referimos principalmente al Régimen Semiabierto, Abierto y el Régimen de convivencia familiar, en los cuales el privado de libertad dispone de una mayor libertad y una menor vigilancia, atendiendo al grado y nivel de confianza que las autoridades del centro tenga sobre el interno o privado de libertad. Artos. 58, 59 y 60 de la Ley y, 112, 113 y 114 del Reglamento.

3.1.2.3.2.2. Derecho a la seguridad social

Para este derecho, las disposiciones de la Cn, y la Ley No. 539, Ley de Seguridad Social son aplicables también para los condenados.

3.1.3. Imputado

Sin perjuicio de los derechos establecidos en el arto. 95 del CPP, las personas detenidas sin que todavía haya cargos en su contra, gozarán de la misma protección prevista para los acusados, siempre y cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia policial y no sea incompatible con su situación jurídica.

Finalmente para cada uno de los derechos civiles, políticos y sociales, de las tres categorías de personas privadas de libertad, previamente detallados,

¹⁸⁸ El sistema progresivo es el medio e instrumento para brindar el tratamiento penitenciario. Arto. 54 de la Ley No. 473.





estableceremos algunas regulaciones que fundamentan el ejercicio de los referidos derechos.

☞ Constitución Política.

Principio de Supremacía Constitucional, arto. 182: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren”.

Principio de Legalidad de los particulares y de los funcionarios públicos, Arto. 32: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”, arto. 130: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquellas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuara en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad” y arto. 183: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

☞ Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal.

De conformidad con su arto. 1, La presente ley tiene por objeto regular el control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones penales, la vigilancia penitenciaria, el seguimiento de las medidas de seguridad y establecer el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes correspondientes, garantizando la finalidad reeducativa de la imposición de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condenada.





Estableciendo en su arto. 2 que: “Nadie podrá ser sometido a la ejecución de una pena o medida de seguridad que no esté establecida por sentencia firme dictada por autoridad competente” y que “La sanción penal se ejecutará en la forma establecida por la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por la República de Nicaragua, las leyes y sus reglamentos, de conformidad con el principio de legalidad”.

3.2. Instrumento Internacionales Ratificados por Nicaragua

3.2.1. Consideraciones Previas

Como bien mencionábamos en un inicio, a nivel internacional existen pocos tratados internacionales que regulen los derechos de los privados de libertad, sin embargo existe un conjunto emergente de normas y reglas de derecho internacional de los derechos humanos que se ocupa de la materia.

Se trata de las Resoluciones Internacionales, las que en conjunto con las Declaraciones, por su naturaleza y por sus procedimientos de adopción, no constituyen – en estricto sentido- instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados; pero son, por lo general, política y moralmente obligatorias para los Estados miembros de las organizaciones internacionales, y deben ser acatadas de buena fe por los Estados conforme a los principios del derecho internacional.

Dichos instrumentos deben ser interpretados y aplicados en consonancia con los instrumentos convencionales de carácter general y particular, e incluso con las normas del derecho interno, especialmente con el derecho





constitucional, de tal forma que en cada caso concreto se aplique la norma más favorable al individuo y se garantice en lo máximo posible la tutela judicial efectiva a los derechos y garantías nacional e internacionalmente reconocidos¹⁸⁹.

En este sentido, señalaremos para las tres categorías de privados de libertad, los instrumentos internacionales en los cuales se encuentran reconocidos los derechos que poseen los privados de libertad como ciudadanos.

3.2.2. Acusados

3.2.2.1. Derechos Civiles (vid. Anexo No. 1, Derechos Civiles)

3.2.2.1.1 Celebrar determinados contratos o actos jurídicos

☞ *Tratados y Declaraciones Internacionales.*

Los artos. 6 de la Declaración Universal de derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho que posee todo ser humano en cualquier parte, al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, a que se le reconozca como titular de derechos y obligaciones.

De la precitada disposición, podemos afirmar que el ejercicio de estos derechos por parte de los acusados tiene su fundamento en el reconocimiento

¹⁸⁹ MELENDEZ, Florentín, *op.cit.*, pp. 19 y 20.





mismo de la capacidad jurídica que posee toda persona para realizar contratos y actos jurídicos que no estén expresamente limitados por la ley.

Bajo esta mirada, si en las leyes de nuestro país, el ejercicio de este derecho es limitado al concurrir determinadas circunstancias, su aplicación para una generalidad de casos constituiría una flagrante violación al reconocimiento de su titularidad como sujeto de derechos y obligaciones, consagrado en diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

☞ Resoluciones Internacionales.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mínimas), Adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, dispone en su Regla 1 que:

El objeto de estas reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez¹⁹⁰.

¹⁹⁰ Regla 4 (1), RM.





La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la Sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos¹⁹¹. Al efecto, estas Reglas Mínimas determinan cuatro categorías de reclusos a las que se refiere en cada sección de su segunda parte, entre las cuales están los A. Condenados, B. Reclusos alienados y enfermos mentales, C. Personas detenidas o en prisión preventiva, D. Sentenciados por deudas o a prisión civil y E. Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra.

En este sentido, la Regla 61 de la sección de los condenados expresa: “En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin deberán hacerse, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles”.

Regla que de igual manera es aplicable para los acusados, a quienes por virtud de su condición de persona y del principio de inocencia que los cobija, no se les debe acentuar, durante estén siendo procesados, que se encuentran excluidos de la sociedad, sino por el contrario que siguen formando parte de ella, debiéndose adoptar las medidas que sean necesarias a fin de garantizar los derechos civiles de los cuales son titulares.

¹⁹¹ *Ibid.*, 4(2).





3.2.2.1.2. Poseer objetos personales y disponer de su salario

Las pertenencias son, entre otras cosas, un medio de establecer y retener la identidad. En prisión, el poseer objetos personales es una forma importante de retener la conexión con el mundo exterior y de mantener algo de identidad personal.

☞ Tratado y Declaraciones Internacionales.

Los artos. 17 de la DUDH, 23 de la Declaración Americana y 21, numeral 1, de la CASDH, reconocen en su conjunto el derecho que tiene toda persona a la propiedad individual o colectiva, y por tanto al uso y goce de sus bienes, sin más limitaciones que las establecidas por ley.

☞ Resoluciones Internacionales.

Por su parte, las Reglas Mínimas sólo regulan el resguardo, por parte de la institución, de la propiedad del preso, al disponer en la Regla 43, ubicada en las Reglas de Aplicación General, lo siguiente:

1.- Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2.- Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización,





y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

3.- Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

Como vemos, esta Regla indica implícitamente que los reclusos pueden retener parte de su propiedad, incluso en prisión.

Ahora bien, en lo que concierne a su derecho de disponer de su salario la regla 76 (2) correspondiente a la sección de los condenados indica que: “El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia”.

De lo anterior, aplicable también para los acusados, se reafirma el derecho que tienen los procesados de disponer del dinero con el que ingresaron al establecimiento o bien, de la remuneración proveniente de la actividad productiva que voluntariamente decidieran realizar durante su estancia en prisión preventiva, quienes pueden decidir sobre el destino de él, ya sea enviándolo a su familia o bien destinándolo en los lugares establecidos para esos fines dentro de los establecimientos.

3.2.2.2. Derechos Políticos (vid. Anexo No. 2, Derechos Políticos)

3.2.2.2.1. Sufragio Activo y el ejercicio de otras formas de participación en la gestión de los asuntos públicos



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



☞ **Tratados y Declaraciones Internacionales.**

Distintos Instrumentos Internacionales reconocen el derecho que tiene los ciudadanos de un Estado de votar en elecciones periódicas y participar en la dirección de asuntos públicos, ya se personalmente o través de sus representantes libremente escogidos.

Derechos que no son absolutos, ya que los Estados pueden debidamente limitar su ejercicio, estableciendo requisitos razonables que las personas titulares deben cumplir para ejercer los mismos.

Al respecto los artos. 21 de la DUDH, 25 PIDCP, 20 de la Declaración Americana y 23 de la CASDH, establecen de forma conjunta que, todos los ciudadanos tienen derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos, así como votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sin embargo, la ley puede reglamentar el ejercicio de estos derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Observándose conforme tales regulaciones, que dentro de las razones por las cuales el Estado puede debidamente limitar el ejercicio de estos derechos políticos, está capacidad civil y la condena penal.





☞ Resoluciones Internacionales.

Por otra parte, las Reglas Mínimas disponen en la Regla 28 (1) y (2), de aplicación general que: Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

Regla que denota el derecho de poder participar en la gestión de los asuntos públicos, apoyando a la administración pública en la mejora de la calidad del servicio que presta, dentro de los límites que sean necesario para evitar situaciones extremas de autogobierno¹⁹² o cogestión¹⁹³.

3.2.2.3. Derechos Sociales (vid. Anexo No. 3, Derechos Sociales)

3.2.2.3.1. Derechos de Familia

3.2.2.3.1.1. Contraer Matrimonio y Disolver el vínculo Matrimonial

☞ Tratados y Declaraciones Internacionales.

Los artos. 16, numerales 1 y 2 de la DUDH; 23 numerales 2, 3 y 4 del PIDCP; y 17, numerales 2, 3 y 4 de la CASDH, reconocen el derecho que tiene todo hombre y mujer para contraer matrimonio si tienen edad para ello y si se

¹⁹² El autogobierno es el control efectivo de un centro penal por parte de sus internos u organizaciones criminales. CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, op.cit., párr. 14.

¹⁹³ La cogestión es la situación en la que la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos u organizaciones criminales. *Ibid.*





realiza con su libre y pleno consentimiento, es decir, que además de cumplir con la edad exigida por la ley, consienta el matrimonio en el goce de sus capacidades mentales y sin estar sujeto a cualquier forma de coacción.

Asimismo, reconoce el derecho que posee todo hombre y mujer para disolver el matrimonio.

Conforme a estas disposiciones, es notorio, que a nivel internacional no existe impedimento jurídico para que los acusados, teniendo la edad y manifestando su voluntad de casarse puedan contraer matrimonio o en su caso, disolverlo.

3.2.2.3.1.2. Relacionarse con su hijo o hija y conceder permiso de salida

☞ *Tratados y Declaraciones Internacionales.*

En lo que hace al derecho de conceder permiso de salida de su menor hijo o hija, los artos. 16, numeral 1 de la DUDH, 23, numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 17 numeral 4, de la CASDH, reconocen en sus disposiciones que del matrimonio surgen iguales derechos y responsabilidades entre los cónyuges respecto a sus hijos o hijas, en este sentido ambos deben acordar aspectos relacionados con la persona del menor, entre los cuales se encuentra el derecho de relacionarse con su hijo; el que subsiste aun en caso de disolución del vínculo matrimonial.

☞ *Resoluciones Internacionales.*

Respecto al primer derecho, las Reglas Mínimas, señala en la Regla 92 que: “Al acusado se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con





su familia y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento”.

Reforzado a ello, la Regla 79, de la sección de los condenados, apunta que: “Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes”.

Por su parte, el Conjunto de Principios, expresa en su Principio 19: “Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme derecho”.

Y finalmente, los Principios y buenas prácticas, consagran en El Principio XVIII. Contacto con el Mundo exterior, que: “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional, y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”.

Por todo lo anterior, vemos que a nivel internacional, el derecho del padre o madre privado de libertad de relacionarse con su hijo o hija, por regla general no está suspendido, y por tanto, tienen el derecho de ejercerlo con las





limitaciones compatibles con la seguridad y orden en los establecimientos penitenciarios.

☞ *Tratados y Declaraciones Internacionales.*

En lo que hace al derecho de conceder permiso de salida de su menor hijo o hija, los artos. 16, numeral 1 de la DUDH, 23, numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17 numeral 4, de la CASDH, reconocen en sus disposiciones que del matrimonio surgen iguales derechos y responsabilidades entre los cónyuges respecto a sus hijos o hijas, en este sentido ambos deben acordar aspectos relacionados con la persona del menor, entre los cuales se encuentra el conceder permiso de salida del menor; subsistiendo tal derecho en caso de disolución del vínculo matrimonial.

Como referencia transcribiremos el arto. 17, numeral 4, de la CASDH, el que dice:

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.





3.2.2.3.2. Derechos Laborales

3.2.2.3.2.1. Derecho a ejercer profesión, oficio, industria o cualquier otra actividad similar que no estuviere relacionado con el delito por el cual se le está procesando

☞ **Tratados y Declaraciones Internacionales.**

Los artos. 13, numeral 1, de la DUDH, 6 del PIDCP, 14 de la Declaración Americana y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"¹⁹⁴, reconocen el derecho que posee toda persona de trabajar y escoger libremente su empleo que le asegure condiciones de vida conforme a su dignidad humana.

De estos instrumentos el arto. 6: Derecho a trabajar y libre elección de empleo, numerales 1 y 2 disponen que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y

¹⁹⁴ Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.





productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

☞ Resoluciones Internacionales.

Distintas resoluciones contemplan este derecho, así las Reglas Mínimas en su Regla 89 dispone que, al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le debe remunerar.

En vinculación con esta regla, la número 71 (6) establecida en la sección de los condenados, estipula que dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

Y más aún la Regla 72 (1) establece que: “La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre”.

Por último los Principios y buenas prácticas, señalan en el Principio XIV Trabajo, que:

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el





ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

Por tanto, tal como lo indican todas las regulaciones previamente referidas, los acusados tienen derecho a trabajar en una actividad productiva libremente escogida, y acceder a trabajos que no estuvieren vinculados con la conducta delictiva, todo ello dentro de la disponibilidad de recursos con los que cuenten los establecimientos penitenciarios y bajo las limitaciones compatibles con la disciplina penitenciaria.

3.2.2.3.2.2. Derecho a la seguridad social

☞ Resolución Internacional.

Sobre este derecho, las Reglas Mínimas en la Regla 61, de la sección de los condenados, consagra que:

En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. [...]. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se





imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

3.2.3. Condenados (vid. Anexos 4, 5 y 6)

Respecto a los Derechos Civiles, Políticos y Sociales contemplados para esta categoría de privado de libertad, los distintos Instrumentos Internacionales contemplados para los Acusados, le son aplicables, a excepción de aquellas disposiciones referidas exclusivamente a los Acusados.

3.2.4. Imputado

Sin perjuicio de los derechos establecidos en los artos. 9 del PIDCP y 7 de la CASDH, referidas a las garantías mínimas que tiene toda persona detenida, las personas que estén siendo investigadas por la presunta comisión de un ilícito sin que existe en su contra acusación formulada en su contra, gozará de la misma protección prevista para los acusados, siempre y cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia policial y no sea incompatible con su situación jurídica.

3.2.5. Disposiciones Comunes para las tres categorías de privados de libertad (vid. Anexo No. 7, Disposiciones Comunes)

Para finalizar con los instrumentos internacionales que regulan los derechos ciudadanos de los privados de libertad, señalaremos algunas disposiciones que son comunes a cada uno de los derechos establecidos.





☞ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En los artos. 1 y 2, se consagra el deber que tiene los Estados de Respetar y Garantizar los derechos y libertades reconocidos en ellas, a todas las personas sujeta a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; adoptando con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por otra parte, dispone en sus artos. 29, incisos a) y c), y 30, referidas respectivamente a las Normas de Interpretación y Alcance de las Restricciones, que ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada con el fin de permitir a los Estados partes, grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; así como excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Y que las restricciones permitidas en esta Convención, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.





☞ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

El principio 5 señala:

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

☞ Principios y Buenas Prácticas.

Por último a nivel regional, estos principios, consagran en su Principio VII que:

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio se vea limitado temporalmente por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Todo lo cual, termina de reconocer que los derechos comprendidos para cada categoría de privados de libertad, se encuentran reconocidos en los distintos instrumentos internacionales enunciados.





3.2.6. Jurisprudencia

3.2.6.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En materia de derechos ciudadanos de los privados de libertad, entendiendo como tal el conjunto de derechos civiles, políticos y sociales de los cuales son titulares, es preciso mencionar que no existen pronunciamientos de la Corte IDH sobre la situación de estas poblaciones específicas más allá que las referidas a las condiciones de detención, entre ellas las referidas a las instalaciones, trato a las personas privadas de libertad y medidas de seguridad, incomunicación y aislamiento, personal penitenciario y, pena de muerte y cadena perpetua¹⁹⁵.

A pesar de esta situación, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los precedentes de la Corte IDH, principalmente los casos *Yatama vs. Nicaragua* del año 2005 y *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* de 2008, profundizan los desarrollos jurídicos del sistema en materia de derechos políticos.

Sobre el derecho de participación política, la Corte IDH en el *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, concluyó que son varias las formas de participación política, siendo las elecciones democráticas apenas unas de ellas, al señalar que:

¹⁹⁵ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*[en línea], San José, Costa Rica, Corte IDH, 2010 [fecha de consulta: 10 Julio 2016].

Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26393.pdf>
ISBN 978-9977-36-227-4





La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. [...]. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política¹⁹⁶.

Considerando pues, que son diversas las formas de participación política, es necesario que el Estado adopte los mecanismos institucionales que permitan el desarrollo de esta participación por parte de los privados de libertad

En este sentido la Corte IDH entiende que:

De conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio,

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 196. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf





considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales¹⁹⁷.

Ahora bien, en lo que hace al derecho de votar, la Corte IDH también ha establecido determinados criterios.

En el caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Corte interpreto el término “exclusivamente” del art. 23.2 y la obligación de garantizar los derechos políticos.

Sobre el primer aspecto la Corte IDH indicó que:

El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.¹⁹⁸

¹⁹⁷ *Ibid.*, Párr. 201.

¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicano*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrs. 153-155. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf





En esta lógica interpretativa, la Corte IDH afirma que el párrafo 2 del artículo 23 se limita a establecer razones por las cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los requisitos que las personas titulares deben cumplir, es decir “las condiciones habilitantes” que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos. Por ello, indica que “tiene como propósito único evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos”¹⁹⁹.

Agrega que:

[...] las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos [...]. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado²⁰⁰.

¹⁹⁹ *Ibid.* párr.155.

²⁰⁰ *Ibid.* párr.157.





En este contexto las limitaciones que los Estados puedan establecer para ejercitar los derechos políticos no se traducirán en ilegítima cuando:

[...] no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue²⁰¹.

Finalmente la Corte IDH indica:

En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos.

En fin, como se desprende de todo lo anterior, no es posible que a los Estados en el Ejercicio de sus facultades de reglamentar los derechos políticos, entre ellos el derecho de votar, se limite únicamente a las restricciones

²⁰¹ *Ibid.* párr. 206.





contempladas en el arto. 23, numeral 2 de la CASDH. Sin embargo las medidas que se adopten no deben implicar una restricción indebida.

3.2.6.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁰²

En 2005, la Corte Europea de Derechos Humanos dicto sentencia en el caso Hirst United Kingdom No. 2 (2005), el primer caso en el que la Corte analizó la pérdida del derecho al sufragio en detalle, dictaminando que la legislación británica violó la Convención Europea de Derechos Humanos. La disposición en cuestión de la Representation of the People Act instituía una prohibición general para el sufragio de los presos.

En su presentación, el Gobierno Británico sostuvo que la pérdida del derecho a sufragio contribuía a prevenir el crimen y castigar a los delincuentes. También que contribuía a mejorar la responsabilidad cívica y el respeto por el *rule of law*. Si bien la Corte considero que estas finalidades podían ser lícitas concluyó que su concreción en la regulación británica afectaba desproporcionadamente el derecho a sufragio de los internos, dado su carácter de general, automática e indiscriminada. La Corte afirmo que está medida es general porque excluía a un grupo de personas de la elección, automática porque se aplicaba independientemente del tiempo de duración de la condena y de la gravedad del delito, y arbitraria ya que su impacto depende del momento en que se realicen las elecciones.

²⁰² Cit. por: MARSHALL BARBERÁN, Pablo, “El Derechos al Sufragio de los Privados de Libertad en la perspectiva comparada” [en línea], *Libertades Públicas*, n.º 1, Chile, 2016 [fecha de consulta: 12 Julio 2016], pp. 10-12.

Disponible en:

<http://www.libertadespublicas.org/wp-content/uploads/2015-Marshall-El-derecho-a-sufragio-de-los-privados-de-libertad-en-perspectiva-comparada-en-Breviarios-Libertades-Pui%CC%80blicas.pdf>





La Corte concluyó que la ley británica violaba el derecho a sufragio ya que no tomaba en cuenta la naturaleza de la infracción y la duración de la pena de prisión al momento de determinar la aplicación de la medida. Sin embargo, dejó abierta la posibilidad de una aplicación proporcionada de la medida, cuando la legislación considere esos factores.

Por otra parte en el caso *Frodl v Austria* (2010), la Corte analizó un desafío contra la legislación austriaca que privaba de derechos a las personas encarceladas por más de un año, afirmando que era incompatible con la Convención. Según la Corte, la privación del sufragio solo se puede prever para un grupo limitado de sujetos que sirven largas condenas. Además, sostuvo, la decisión sobre la privación de derechos debe ser tomada siempre por un juez, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, y además debe existir un vínculo entre la falta cometida y cuestiones relativas a elecciones e instituciones democráticas.

Con *Scoppola v Italia* N.3 (2012) la cuestión regresó a la Gran Sala de la Corte, esperando que este caso proporcionara una aclaración definitiva de como la Corte entiende las restricciones a la privación del derecho al sufragio.

En el núcleo de su argumentación, la Corte utilizó una comparación entre el Reino Unido e Italia argumentando que el caso italiano no está comprendido en la categoría “general, automático e indiscriminado”. En primer lugar, en el sistema italiano, la privación del sufragio se aplica sólo a algunos presos, por lo que no es general como la prohibición del Reino Unido. En segundo lugar, considera elementos materiales, es decir la duración de la pena de prisión (





delitos con condena de tres o más años de prisión) y la naturaleza del delito cometido (término de prisión aun menores cuando el acto implica un delito contra el Estado), por lo que no es una medida indiscriminada y, en tercer lugar, dado que la aplicación de la pena depende a su vez de la duración de la pena de prisión, está no es automática, ya que demuestra la preocupación del legislador por ajustarla a las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la conducta del delincuente.

En definitiva la Corte ha concedido gran relevancia a la participación política de los delincuentes que cumplen penas de prisión de menos de tres años, afirmando que el factor clave de esta decisión que no hay privación de derechos electorales por delitos menores.





CONCLUSIONES

Una vez realizado el presente estudio desarrollando cada uno de los objetivos específicos propuestos, consideramos que:

1. En la historia constitucional Nicaragüense, los derechos ciudadanos han estado enmarcados por una serie de requisitos y causales determinadas por el Constituyente.
2. Conforme a instrumentos nacionales e internacionales las PPL integra a aquel grupo de poblaciones cuya libertad circulatoria ha sido limitada de forma temporal, provisional o definitiva durante el tiempo de la condena, en virtud de orden de autoridad competente y bajo los procedimientos legales establecidos en cada etapa del proceso penal.
- 3.- La calidad de ciudadano no se suspende por un acto de privación de libertad, así como tampoco el hecho del encarcelamiento implica la suspensión de todos los derechos civiles, políticos y sociales de los ciudadanos privados de libertad, por lo que en principio y atendiendo las particularidades de cada caso, estos con base en fundamentos constitucionales y legales tiene el goce y ejercicio de cada uno de los derechos comprendidos dentro del catálogo elaborado.
4. El goce y ejercicio de los derechos ciudadanos de los privados de libertad en Nicaragua, encuentra sus garantías jurídicas en diferentes cuerpos normativos. A nivel interno, una interpretación integral de las disposiciones reguladoras de los referidos derechos, afirman inequívocamente que no están suspendidos *ipso facto* por la privación de libertad, por el contrario, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, pueden o no verse suspendidos. De igual manera





a nivel internacional distintos instrumentos de carácter jurídicamente vinculante así como moralmente obligatorios, reconocen los derechos civiles, políticos y sociales de los que son titulares los privados de libertad.



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



FUENTES DE CONOCIMIENTOS

Fuentes Primarias

Legislación

Legislación Nacional

1. Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua, Aprobada el 12 de Noviembre de 1838 (Derogada). Disponible en:
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/91809802eec04ea5062572a50078ea52?OpenDocument>
2. Constitución Política de la República de Nicaragua, Emitida 19 de Agosto de 1858 (Derogada). Disponible en:
<http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1858-item>
3. Constitución Política “La Libérrima”, Promulgada el 10 de Diciembre de 1893 (Derogada). Disponible en:
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/182ae7d99c5ca8e106257307006e3626?OpenDocument>
4. Constitución Política de Nicaragua de 1905, Promulgada el 30 de Marzo de 1905 (Derogada). Disponible en:
<http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1905-item>
5. Constitución Política de la República de Nicaragua de 1911, Publicada en La Gaceta Oficial el 17 de Enero de 1912 (Derogada). Disponible en:
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/30391fff329ec15e06257307006f08b0?OpenDocument>
6. La Constitución "Non Nata" de 1913, 3 de Abril de 1913 (Derogada). Disponible en:
<http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1913-item>
7. Constitución Política, Publicada en La Gaceta No. 68 del 23 de Marzo de 1939 (Derogada). Disponible en:





<http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1939-item>

8. Constitución Política de Nicaragua, Publicada en La Gaceta No. 16 del 22 de Enero de 1948 (Derogada). Disponible en:
<http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1948-item>
9. Constitución Política de Nicaragua, Publicada en La Gaceta No. 235 del 06 de Noviembre de 1950 (Derogada). Disponible en:
<http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1950-item>
10. Reforma a la Constitución Política de Nicaragua en 1955, Publicado en La Gaceta No. 86 del 21 de Abril de 1955 (Derogada). Disponible en:
<http://enriquebolanos.org/context.php?item=reforma-constitucion-1955-item>
11. Constitución Política de Nicaragua, Publicada en La Gaceta No. 89 del 24 de Abril de 1974 (Derogada). Disponible en:
<http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1974-item>
12. Constitución Política de la República de Nicaragua, Publicada en La Gaceta No. 5 del 9 de Enero de 1987. Disponible en:
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/8339762d0f427a1c062573080055fa46?OpenDocument>
13. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 192, Publicada en La Gaceta No. 124 del 4 de julio de 1995. Disponible en:
<http://enriquebolanos.org/context.php?item=reforma-constitucion-1995-ley192-item>
14. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 854, Publicada en La Gaceta No. 26 del 10 de febrero de 2014. Disponible en:





<http://enriquebolanos.org/context.php?item=reforma-constitucion-2014-item>

15. Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de Febrero 2014.
16. Ley Electoral, Texto de Ley No. 331, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de Septiembre de 2012.
17. Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 27 de Mayo de 1998.
18. Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Ley No. 473, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 21 de Noviembre 2003.
19. Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley No. 745, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 26 de Enero del 2011.
20. Código Civil de la República de Nicaragua, Publicado en La Gaceta No. 2148 del 5 de Febrero de 1904.
21. Código del Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No. 185, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 05 del 30 de Octubre de 1996.
22. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 406, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.





23. Código Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 641, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.
24. Código de Familia, Ley No. 870, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 190 del 8 de Octubre de 2014.
25. Ley de Participación Ciudadana, Ley No. 475, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 19 de Diciembre del 2003.
26. Ley de Seguridad Social, Ley No 539, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 225 del 20 de Noviembre del 2006.
27. Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, Ley No. 872, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 125 del 7 de Julio de 2014.
28. Reglamento de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Decreto No. 16-2004 Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 54 del 17 de Marzo del 2004.
29. Reglamento a la Ley No. 761, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DECRETO No. 31-2012, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 184, 185, 186 del 27, 28 Septiembre y 1 de Octubre 2012.

Legislación Internacional

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.





3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
4. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.
5. Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 57/199 del 18 de diciembre de 2002.
6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, abril de 1948.
7. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
8. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C(XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
9. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.





10. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.
11. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Adoptadas por la Asamblea General en la resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.
12. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Jurisprudencia

1. Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
2. Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 196.
3. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
4. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
5. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.





6. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicano*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
7. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.

☞ Fuentes Secundarias.

Doctrina

1. AGUILAR GARCÍA, Marvin, *Código Penal Comentado*, Managua, Nicaragua, Programa de Facilitadores Judiciales, 2008, 275p.
2. BORJA, Rodrigo, *Enciclopedia de la política*, 3.^a ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2 vols., 2002.
3. CABANELLAS de TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 2004.
4. CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel y MERA, Jorge, *DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD, Guía práctica con los estándares internacionales en la materia*, 1.^a ed., Chile, Universidad Diego Portales, 2010, 288p.
5. CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, *10 Temas de Derechos Humanos*, 1.^a ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, 167p.
6. ESCOBAR FORNOS, Iván, *El Constitucionalismo Nicaragüense*, t. I, 1.^a ed., Managua, HISPAMER, 2000, 285p.





7. ESCOBAR FORNOS, Iván, *El Constitucionalismo Nicaragüense*, tomo II, 1.^a ed., Managua, HISPAMER, 2000, 252p.
8. ESCOBAR ROCA, Guillermo, *INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS*, Madrid, España, Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo (CICODE) Universidad de Alcalá, 2004, 240p.
9. ESGUEVA GOMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, tomo 1, 2.^a ed., Managua, Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2009, 546p.
10. GAMBIER, Beltrán y ROSSI, Alejandro, *Derecho administrativo penitenciario*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot. 2000, 284p.
11. GARCÍA de ENTERRÍA y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás, *Curso de Derechos Administrativo*, t. II, 12.^a ed., Civitas, 1992, 747p.
12. GARCIA PALACIOS, Omar, *Curso de Derecho Constitucional*, Managua, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2011, 392p.
13. GÜNTHER, Jakobs y CANCIO MELIÁ, Manuel, *Derecho Penal del enemigo*, Madrid, España, Civitas, 2003, 102p.
Disponible en:
<http://www.psicosocial.net/grupo-accion-comunitaria/centro-de-documentacion-gac/psicologia-y-tecnicas-de-control-social/coercion-y-control-social/771-derecho-penal-del-enemigo/file>
14. LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Madrid, Civitas, 1994, 645p.
15. MELENDEZ, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humano aplicables a la administración de justicia. Estudio*





constitucional comparado, 8.^a ed., Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2012, 510p.

16. OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús y SILVA ADAYA, Juan, *Los derechos humanos de los mexicanos*, 3.^a ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 89p.

Disponible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_22.pdf

17. OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 31.^a ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 2005.

18. PICADO, Sonia, Derechos políticos como derechos humanos, en: NOHLEN, Dieter, et al. (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2.^a ed., México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007, pp. 48-57.

Disponible en:

http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/inlay_tratado.pdf

19. PÉREZ CORREA, Catalina, DE LA CONSTITUCIÓN A LA PRISIÓN. DERECHOS FUNDAMENTALES Y SISTEMA PENITENCIARIO, en: CARBONELL, Miguel, y SALAZAR, Pedro (coordinadores), *LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA*, 1.^a ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, pp. 221-256.

Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033>

20. PÉREZ LUÑO, Antonio, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1998, 227p.





21. QUEZADA SALDAÑA, Martha Lorena, et. al., *Módulo Instruccional Formación Inicial*, 1.^a ed., Managua, Nicaragua, Unión Europea, Corte Suprema de Justicia, 2001, 468p.
22. Reforma Penal Internacional, Manual de buena práctica penitenciaria, 2.^a ed., San José, Costa Rica, 2002, 198 p. Disponible en: <http://www.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/05/man-2001-making-standards-work-es.pdf>
23. Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 607p.
24. SOLÍS ROMÁN, Azhálea Isabel, et al., *TRATADO ELEMENTAL DERECHO CONSTITUCIONAL NICARAGÜENSE*, España, UNIVERSIDAD DE SEVILLA, 1999, 152p.
25. TIJERINO, José, BARRIENTOS, César, y GÓMEZ, Juan, *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, 2.^a ed., Madrid, Tirant lo Blanch, 2006, 621p.
26. UBAU FLORES, José Dolores y HERNÁNDEZ MEDINA Sabino, Título V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, en: AGUILAR GARCÍA, Marvin, (Coord.), *Código Procesal de la República de Nicaragua, Anotado y concordado por Magistrados y Jueces*, 2.^a ed., Managua, Centro de Documentación e Información Judicial, Corte Suprema de Justicia, 2005, pp. 249-270.
27. UPRIMNY, Rodrigo y GUZMAN, Diana, Las Cárceles en Colombia: entre una Jurisprudencia Avanzada y un Estado de Cosas Inconstitucionales, en: POSADA SEGURA, Juan David (ed.), *Tercer Simposio Internacional Penitenciario y de Derechos Humanos (Medellín, Colombia, 28 - 29 - 30 de Julio 2010)*, Universidad de San Buenaventura- Seccional Medellín, 2011, pp. 145-163.





Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/MemoriasIIISimposioInternacional.pdf>

28. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, *La Investigación y Comunicación Científica en la Ciencia Jurídica*, 1.^a ed., Puebla, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 2009, 302p.

29. ZOVATTO, Daniel, Derechos políticos como derechos humanos, en: NOHLEN, Dieter, PICADO, Sonia y ZOVATTO, Daniel, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, 1.^a ed., México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 1998, pp. 22-33.

Disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/12231.pdf>

Informes Oficiales y Estudios

Nacionales

1. CENIDH, *Informe Anual Derechos Humanos en Nicaragua 2015*, Managua, Nicaragua, Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, 2016, 197 p. Disponible en:
http://www.cenidh.org/media/documents/docfile/Informe_CENIDH_Final2015WEb-2.pdf

Internacionales

1. CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, Aprobado el 31 de diciembre de 2011, 238 p. Disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>





2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2010. Disponible en:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/26393.pdf>
3. CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64/13, Aprobado el 30 de diciembre de 2013, 132p. Disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>
4. CESCR 1992. Observación general núm. 21. *Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10)*. Disponible en:
http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN21

Fuentes Terciarias

Artículos de Revista

- 1) ESGUEVA GOMÉZ, Antonio, Contexto histórico de las constituciones y sus reformas en Nicaragua, en: “I Jornada de Derecho Constitucional: La Reforma Constitucional” (Parainfo de la Universidad Nacional de Nicaragua, UNAN-León, 24 y 25 de agosto del 2005), *Revista de Derecho*, n.º 10, Managua, Universidad Centroamericana, (UCA), Facultad de Ciencias Jurídicas, 2005, pp. 93-116.
Disponible en:
<http://revistasnicaragua.net.ni/index.php/revderecho/article/view/857/820>
- 2) ESPINOZA MONDRAGÓN, Braulio, “LA SUJECCIÓN ESPECIAL DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE”, *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*,





- n.º 2, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 2010, pp. 299-310.
Disponible en:
<file:///C:/Users/PBS/Downloads/12623-20556-1-SM.pdf>
- 3) FERNANDEZ SEGADO, Francisco, “La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 39, pp. 195-247. Disponible en:
[file:///C:/Users/PBS/Downloads/Dialnet-LaTeoriaJuridicaDeLosDerechosFundamentalesEnLaDoct-79497%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PBS/Downloads/Dialnet-LaTeoriaJuridicaDeLosDerechosFundamentalesEnLaDoct-79497%20(1).pdf)
- 4) HUMPHREY MARSHALL, Thomas, “CIUDADANIA Y CLASE SOCIAL”, *REIS*, n.º 79, Cambridge, 1949, pp. 297-344.
- 5) MARSHALL BARBERÁN, Pablo, “El Derechos al Sufragio de los Privados de Libertad en la perspectiva comparada”, *Libertades Públicas*, n.º 1, Chile, 2016, pp. 1-17. Disponible en:
<http://www.libertadespublicas.org/wp-content/uploads/2015-Marshall-El-derecho-a-sufragio-de-los-privados-de-libertad-en-perspectiva-comparada-en-Breviarios-Libertades-Pui%CC%80blicas.pdf>
- 6) MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luis, “EL “DERECHO PENAL DEL ENEMIGO”: EVOLUCIÓN (¿O AMBIGÜEDADES?) DEL CONCEPTO Y SU JUSTIFICACIÓN”, *Revista CENIPEC*, 2006, pp. 345-362. Disponible en:
<http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23565/2/articulo11.pdf>
- 7) MOLINA CARRILLO, Julián, “LOS DERECHOS POLÍTICOS COMO DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO” *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, n.º 18, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. México, 2006, pp. 76-105.
Disponible en:
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222922005>





- 8) MENDEZ, Elizabeth, y MIÑO, Carolina, *Los Derechos Humanos de las personas privadas de Libertad*, pp. 56-72.
Disponible en:
<http://www.afese.com/img/revistas/revista59/ddhhpriv.pdf>
- 9) SOLÍS, Rafael, Políticas penitenciarias en el marco de los derechos humanos. Experiencia de la República de Nicaragua, pp. 97-135.
Disponible en:
http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Eventos/E_2011_p.95-135.pdf
- 10) SALCEDO, Tomás de la Quadra, *LECCIÓN 3 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS* [en línea], España, [fecha de consulta: 5 Julio Abril 2016].
Disponible en:
<http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/instituciones-basicas-derecho-administrativo/lecciones-1/Leccion3.pdf>
- 11) Unidad de Defensa Penitenciaria, *La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia*, Documento de trabajo N° 1/2011, 54p. Disponible en:
<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdro>

Páginas Web Consultadas

- 1) <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/> (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Publicaciones Periódicas)
- 2) <https://www.iidh.ed.cr/multic/defaultIIDH.aspx?Portal=IIDH> (Instituto Interamericano de Derechos Humanos)
- 3) http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es (Corte Interamericana de Derechos Humanos- jurisprudencia- casos contenciosos)





- 4) <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
(Organización de los Estados Americanos, documentos básicos)

- 5) <http://dle.rae.es/?id=9NcFAo6> (RAE, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición)





ANEXOS



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



Anexo No. 1

☞ Acusados

Derechos Civiles

Normativa	Cn.	CPP	Código Civil	Ley No. 473	DUDH	PIDCP	Declaración Americana	CASDH	RM
Derechos ↓									
1.- Celebrar determinados contratos o actos jurídicos	Artos. 25.3, 32 y 130.	Artos. 166, 167, numeral 2, incisos c, d y e, y 172.	Artos. 6, 2471 y 2472.	Arto. 95, numeral 19	Arto.6	Arto.16	Arto.17	Arto.3	Reglas 4 (2) y 61
2.- Poseer objetos personales	Cn.	Código Civil	Ley No. 473	Reglamento de la Ley No. 473	DUDH	Declaración Americana	CASDH	RM	
	Arto. 44	Arto. 615	Arto. 95.8	Arto. 154, numerales 5-8.	Arto.17	Arto.23	Arto.21, numeral 1	Reglas 4 (2) y 43.	
3.- Disponer de su salario	Cn.	Código Civil	Ley No. 473	Reglamento de la Ley No. 473	DUDH	Declaración Americana	CASDH	RM	
	Arto. 44	Arto. 615	Arto.41	Arto.192	Arto.17	Arto.23	Arto.21, numeral 1.	Reglas 4 (2) y 76 (2)	



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



Anexo No. 2

Derechos Políticos

Normativa	Cn.	Ley No. 331, Ley Electoral	DUDH	PIDCP	Declaración Americana	CASDH
Derechos ↓						
1.- Sufragio Activo.	Artos. 47, 48 y 51.	Artos. 30, 31, numeral 1, 2, 10, numeral 5 y 23.	Arto. 21	Arto. 25	Arto. 20	Arto. 23
2.- Ejercer otras formas de participación política	Arto. 50	Ley No. 475, Ley de Participación Ciudadana	Arto. 21	Arto. 25	Arto. 20	RM
		Artos. 4, numeral 6; 5 y 7, numerales 2 y 3				Reglas 4(1) y 28 (1) (2)



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



Anexo No. 3

Derechos Sociales

Normativa	Cn.	Ley No. 870, CF.	DUDH	PIDCP	CASDH					
Derechos										
Derechos de Familia										
1.- Contraer Matrimonio	Arto. 72	Artos. 53, 64, inciso e) y 73	Arto. 16, numerales 1 y 2.	Arto.23, numerales 2 y 3.	Arto. 17, numerales 2 y 3.					
2.- Disolver el Vínculo Matrimonial	Arto.72	Arto.159 y 171	Arto. 16, numerales 1 y 2.	Arto.23, numerales 2 y 3.	Arto. 17, numerales 2 y 3.					
3.- Relacionarse con su hijo o hija	Cn.	CPP	Ley No. 473	DUDH	PIDCP	CASDH	RM	Conjunto de Principios	Principios y Buenas prácticas	
	Arto. 73	Arto. 167.1.b	Arto. 95, numeral 13.	Arto. 16, numeral 1.	Arto. 23, numeral 4.	Arto. 17, numeral 4.	Reglas 4(2), 79 y 92.	Principio 19.	Principio XVIII.	
4.- Conceder permiso de salida.	Cn.	CPP	Ley No. 473	DUDH	PIDCP	CASDH	RM	Conjunto de Principios	Principios y Buenas prácticas	
	Arto. 73	Arto 167.1.b	-	Arto. 16, numeral 1.	Arto. 23, numeral 4.	Arto 17, numeral 4.	-	-	-	
Derechos Laborales 1.- Ejercer profesión, oficio, industria o cualquier otra actividad similar que no estuviere relacionado con el delito por el cual se le está procesando.	Cn.	Código del Trabajo	Ley No. 473	Reglamento de la ley 473	DUDH	PIDCP	Declaración Americana	Protocolo Adicional a la CASDH	RM	Principios y Buenas prácticas
	Arto.80	Artos. 195-197	Artos. 77, numeral 4, 79 y 82	Arto.176	Arto 13, numeral 1.	Arto. 6	Arto.14	Arto. 6, numerales 1 y 2.	Reglas 4 (2), 71 (6), 72 (1) y 89	Principio XIV
2.- Seguridad Social	Cn.	Ley No. 539, Ley de Seguridad Social	RM							
	Arto 82.7	Arto. 1 y 2	Reglas 4(2) y 61							



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



Anexo No. 4

Condernados

Derechos Civiles

Normativa	Cn.	CPP	Código Civil	Ley No. 473	DUDH	PIDCP	Declaración Americana	CASDH	RM
Derechos ↓									
1.- Celebrar determinados contratos o actos jurídicos	Artos. 25.3, 32 y 130.	Artos. 166, 167, numeral 2, incisos c, d y e, y 172.	Artos 6, 2471 y 2472.	Arto. 95, numeral 19	Arto.6	Arto.16	Arto.17	Arto.3	Regla y 61
2.- Poseer objetos personales	Cn.	Código Civil	Ley No. 473	Reglamento de la Ley No. 473	DUDH	Declaración Americana	CASDH	RM	
	Arto. 44	Arto. 615	Arto. 95.8	Arto 154, numerales 5-8.	Arto.17	Arto.23	Arto.21, numeral 1	Reglas 4 (1) y 43.	
3.- Disponer de su salario	Cn.	Código Civil	Ley No. 473	Reglamento de la Ley No. 473	DUDH	Declaración Americana	CASDH	RM	
	Arto. 44	Arto. 615	Arto.41	Arto.192	Arto.17	Arto.23	Arto.21, numeral 1.	Regla 76 (2)	



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



Anexo No. 5

Derechos Políticos							
Normativa	Cn.	CPn.	Ley No. 331, Ley Electoral	DUDH	PIDCP	Declaración Americana	CASDH
Derechos ↓							
1.- Sufragio Activo.	Artos. 47, 48 y 51.	Artos. 55, 56, 57 y 66.	Artos. 30, 31, numeral 1, 2, 10, numeral 5 y 23.	Arto. 21	Arto. 25	Arto. 20	Arto. 23
2.- Ejercer otras formas de participación política	Arto. 50	Artos. 55, 56, 57 y 66.	Ley No. 475, Ley de Participación Ciudadana	Arto. 21	Arto. 25	Arto. 20	RM
			Artos. 4, numeral 6; 5 y 7, numerales 2 y 3				Reglas 4 (1) y 28 (1) (2).



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



Anexo No. 6

Derechos Sociales

Normativa	Cn.	Ley No. 870, CF.	DUDH	PIDCP	CASDH						
Derechos ↓											
Derechos de Familia 1.- Contratar Matrimonio	Arto. 72	Artos. 53, 64, inciso e) y 73	Arto. 16, numerales 1 y 2.	Arto.23, numerales 2 y 3.	Arto. 17, numerales 2 y 3.						
2.- Disolver el Vínculo Matrimonial	Arto.72	Arto.159 y 171	Arto. 16, numerales 1 y 2.	Arto.23, numerales 2 y 3.	Arto. 17, numerales 2 y 3.						
3.- Relacionarse con su hijo o hija	Cn.	CPn.	CF.	Ley No. 473	DUDH	PIDCP	CASDH	RM	Conjunto de Principios	Principios y buenas practicas	
	Arto. 73	Arto. 58	Arto. 295	Arto 95, numeral 13.	Arto. 16, numeral 1.	Arto. 23, numeral 4.	Arto. 17, numeral 4.	Regla 79	Principio 19.	Principio XVIII.	
4.- Conceder permiso de salida.	Cn.	CPP		Ley No. 473	DUDH	PIDCP	CASDH	RM	Conjunto de Principios	Principios y buenas practicas	
	Arto. 73	Arto. 167.1.b		-	Arto. 16, numeral 1.	Arto. 23, numeral 4.	Arto. 17, numeral 4.	-	-	-	
Derechos Laborales 1.- Derecho a ejercer profesión, oficio, industria o cualquier otra actividad similar que no hubiera sido limitado por la sentencia impuesta.	Cn.	Código del Trabajo		Ley No. 473	Reglamento de la ley 473	DUDH	PIDCP	Declaración Americana	Protocolo Adicional a la CASDH	RM	Principios y buenas practicas
	Arto.80	Artos. 195-197		Artos. 58, 59, 60, 77, numeral 4, 79, 82	Artos. 112, 113, 114 y 176	Arto. 13, numeral 1.	Arto. 6	Arto.14	Arto. 6, numerales 1 y 2.	Regla 71 (6) y 72 (1)	Principio XIV
2.- Seguridad Social	Cn.	Ley No. 539, Ley de Seguridad Social		RM							
	Arto. 82.7	Arto. 1 y 2		Reglas 61							



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.



Anexo No. 7

Disposiciones comunes para las tres categorías de privados de libertad.

Cn.	Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal.	CASDH	Principios Básicos	Principios y Buenas practicas
Artos. 182, 32, 130 y 183	Arto. 1 y 2.	Artos. 1, 2, 29 y 30	Principio 5.	Principio VII.



“Mi situación procesal no me priva ser titular de derechos. Los derechos ciudadanos no son hijos ni de las leyes ni de las cárceles”.